



GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 141

Santa Fe de Bogotá, D.C. jueves 19 de diciembre de 1991

Edición de 36 Páginas

ACTAS DE SESION PLENARIA

Sábado 22 de Junio de 1991Contenido:

- Legislación Transitoria para Elecciones de Congreso.
- Ordenamiento Territorial.
- San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Régimen Especial para el Amazonas.
- El Municipio como Entidad Fundamental.

(Página 3)

Domingo 23 de Junio de 1991Contenido:

- Continuación de Votaciones.
- Fondo Nacional de Regalías.
- Derecho de Huelga.
- Función Legislativa.

(Página 25)

Martes 25 de Junio de 1991Contenido:

- Actos Constituyentes de Vigencia Inmediata: Ciudadanía. Normas Electorales. Elecciones de Congreso Nacional y Gobernadores. Comisión para Esclarecer Secuestros, Desapariciones y Asesinatos. 89 Gobernadores de Comunidades Indígenas en la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente. Constancias.

(Página 28)

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Santa Fe de Bogotá, D.C. Febrero - Julio de 1991

Presidentes:

ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
HORACIO SERPA URIBE

Delegados:

Aida Yolanda Abella Esquivel	Rafael Ignacio Molina Giraldo
Carlos Daniel Abello Roca	Lorenzo Muelas Hurtado
Jaime Arias López	Luis Guillermo Nieto Roa
Jaime Benítez Tobón	Jaime Ortiz Hurtado
Alvaro Cala Hedrich	José Ortiz
Maria Mercedes Carranza Coronado	Mariano Ospina Hernández
Fernando Carrillo Flórez	Carlos Ossa Escobar
Jaime Castro Castro	Rosemberg Pabón Pabón
Tulio Cuevas Romero	Alfonso Palacio Rudas
Marcos Chalitas	Ottó Patiño Hormaza
Alvaro Echeverry Uruburu	Alfonso Peña Chepe
Raimundo Emilián Román	Jesús Pérez-González Rubio
Juan Carlos Esguerra Portocarrero	Guillermo Perry Rubio
Eduardo Espinosa Facio-Lince	Guillermo Plaza Alcid
Jaime Fajardo Landata	Héctor Pineda Salazar
Orlando Fals Borda	Augusto Ramírez Cardona
Juan B. Fernández Renowitzky	Augusto Ramírez Ocampo
Antonio Galán Sarmiento	Cornelio Reyes Reyes
Maria Teresa Garcés Lloreda	Carlos Rodó Noriega
Angelino Garzón	Abel Rodríguez
Carlos Fernando Giraldo Angel	Francisco Rojas Birry
Juan Gómez Martínez	Germán Rojas Niño
Guillermo Guerrero Figueroa	Julio Salgado Vásquez
Helena Herrán de Montoya	Miguel Santamaría Dávila
Hernando Herrera Vergara	Germán Toro Zuluaga
Armando Holguín Sarria	Carlos Holmes Trujillo García
Oscar Hoyos Naranjo	Diego Uribe Vargas
Carlos Lemos Simonds	Alfredo Vázquez Carrizosa
Alvaro Leyva Durán	José María Velasco Guerero
Hernando Londoño Jiménez	Eduardo Verano de la Rosa
Carlos Lleras de la Fuente	Fabio Villa Rodríguez
Rodrigo Lloreda Caicedo	Hernando Yepes Arcila
Rodrigo Llorente Martínez	Antonio Yepes Parra
Iván Marulanda	Gustavo Zafra Roldán
Dario Antonio Mejía Agudelo	Alberto Zalamea Costa
Arturo Mejía Borda	

Secretario General
Jacobo Pérez Escobar

Relator
Fernando Galvis Gaitán

GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 141

Santa Fe de Bogotá, D.C.
jueves 19 de diciembre de 1991

Presidentes:
HORACIO SERPA URIBE
ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

Relator:
FERNANDO GALVIS GAITAN

Secretario General:
JACOB PÉREZ ESCOBAR

Director:
EDGAR MONCAYO

Impreso por Roto/Offset

En este seguimiento al proceso de Ordenamiento Territorial desde la Asamblea Nacional Constituyente, debe resenarse que los delegatarios liberales, Guillermo Perry, Horacio Serpa Uribe y Eduardo Verano, presentaron el 18 de marzo un proyecto de Acto Reformatorio de cuatro artículos, bajo el título, "Régimen Fiscal de las Entidades Territoriales".

El Proyecto en su artículo primero, proponía conservar, como de propiedad de la Nación, exclusivamente aquellos impuestos que por su naturaleza, resulta indispensable que sean regulados, administrados y recaudados por la nación.

El artículo segundo establecía el principio de la autonomía fiscal de las Entidades Territoriales, al señalar que éstos serán autónomos para adoptar sus tarifas, su régimen de exenciones, los sujetos de imposición y el término de aplicación de los tributos.

Por su parte el artículo tercero consagraba constitucionalmente, que las regalías de explotación de los recursos no renovables, se distribuyan en una determinada proporción entre la nación, las regiones, los departamentos y los municipios, lógicamente, donde se encuentren ubicados estos recursos.

El último artículo proponía que las regalías nacionales en su totalidad, y un porcentaje de los recaudos totales por concepto de los impuestos de propiedad de la nación, deberán ser distribuidos entre las entidades territoriales con el propósito de que éstas puedan atender los servicios a su cargo. Según sus autores, estas asignaciones se distribuyen en proporción al número de habitantes con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), en el respectivo municipio o departamento, según el caso. Sin embargo, se autorizaba al Estatuto de Organización Territorial, a disponer que hasta un 30 por ciento de la asignación, se distribuya en proporción al esfuerzo fiscal propio de la entidad territorial respectiva.

Los mismos constituyentes, Perry, Serpa y Verano, presentaron al reparto de la Asamblea Nacional Constituyente dos días después (20 de marzo), el Proyecto 87, también de Ordenamiento Territorial.

Con 39 artículos, el proyecto destacaba la creación de la figura del Veedor Municipal y la ampliación del periodo del alcalde a

Ordenamiento Territorial

(Continuación)

Por EDGAR MONCAYO

tres años. Otros puntos del articulado fueron:

- Garantía estatal de autonomía para las entidades territoriales.
- Competencias en: urbanística, salud, educación, servicios públicos.
- Personería Jurídica para los Consejos Regionales de Planificación.

Los autores manifestaban en su exposición de motivos que Colombia es un país de regiones, pero los colombianos nos sentimos una sola nación y como tales, sentimos y vivimos los conflictos de Nariño, Antioquia, los Llanos, la Costa Atlántica, Chocó, Bogotá y todos los espacios de nuestra geografía.

En el articulado, expresaron sus autores, existen fórmulas precisas para delimitar las regiones existentes, fortalecer el papel del departamento en sus aspectos políticos, administrativos y fiscales y la democracia participativa en el municipio, teniendo en cuenta, que aquellas que se encuentran en su proceso natural de construcción, tengan la flexibilidad para terminar de edificarse dentro de pautas básicas para ello y donde esta flexibilidad lleva inherente la práctica de la democracia participativa.

En nota dirigida al secretario general de la Asamblea Nacional Constituyente, Jacobo Pérez Escobar, el presidente de la Federación Colombiana de Municipios, Juan Martín Caicedo Ferrer, presentó un extenso proyecto bajo el título, "Reordenamiento Administración Territorial". (22 febrero 1991. Publicado en la G.C. del 2 de abril).

En su presentación, la FCM decía que estas propuestas de reforma constitucional expresan las inquietudes de los alcaldes del país, recogidas en seis foros regionales de alcaldes, tres reuniones del consejo directivo de la institución, escritas con el apoyo de expertos en materias fiscales y constitucionales, los cuales se nutrieron de las experiencias diarias de centenares de alcaldes.

El proyecto consagraba:

ARTICULO BB

Corresponde al Congreso dictar las siguientes leyes orgánicas:

1. Ley de orientación programática.

2. Ley de participación ciudadana.
3. Ley de ordenamiento territorial.
4. Ley de ordenamiento presupuestal.
5. Ley de transferencias fiscales y de crédito a las entidades territoriales.
6. Ley de control de la gestión pública.

ARTICULO CC

La Ley de Orientación programática definirá:

- a) Las formas de conciliación de la gestión fiscal descentralizada con la política macroeconómica.
- b) Las metas de política monetaria y las orientaciones para el crédito a las entidades públicas, los organismos encargados de desarrollarlas, y las condiciones bajo las cuales formularán un presupuesto monetario.
- c) Los grados y formas de participación de las entidades públicas y de la iniciativa y la empresa privada, en las actividades de responsabilidad del Estado.
- d) Las metas del fortalecimiento de la capacidad de gestión de las entidades territoriales.
- e) Las pautas para la organización de la Rama Ejecutiva, en función de la oportuna y eficiente acción del Estado.

f) Los proyectos y servicios que por su dimensión económica, sus implicaciones para el desarrollo nacional o las necesidades de seguridad y uniformidad, asume la nación y sus entidades descentralizadas, y el grado y formas de coparticipación de las entidades territoriales y de la empresa privada.

Los artículos siguientes de la propuesta de la municipalidad colombiana, definen:

- Ley de participación ciudadana.
- Ley de control de gestión pública.
- Ley de ordenación presupuestal.
- Ley de transferencias fiscales.
- Ley de soberanía fiscal.

El proyecto de la FCM presentado por el hoy alcalde de Santa Fe de Bogotá, decía en uno de sus apartes:

El restablecimiento de la unidad nacional pasa por la revitalización del municipio y, a la inversa, la entronización de éste como célula social supone la reestructuración del Estado y la redefinición de las relaciones entre éste y los asociados.

(Continuará).

ACTA DE SESION

PLENARIA

(Sábado 22 de Junio de 1991)

PRESIDENCIA DE LOS HONORABLES CONSTITUYENTES

HORARIO SERPA URIBE, ALVARO GOMEZ HURTADO, ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF.

I

A las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.) de hoy sábado 22 de junio de 1991, la Presidencia de la Corporación ordena a la Secretaría General, proceder a llamar a lista. Han contestado los siguientes señores constituyentes:

ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
JAIME CASTRO
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARCES LLOREDA MARIA TERESA
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HERRERA VERGARA HERNANDO
HOLGUIN SARRIA ARMANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
LONDONO JIMENEZ HERNANDO
LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA AGUDELO DARIO
MEJIA BORDA ARTURO
MUELAS HURTADO LORENZO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
OSPINAS HERNANDEZ MARIANO
PALACIO RUDAS ALFONSO
PATIÑO HORMAZA OTTY
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODADO NORIEGA CARLOS
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL

ROJAS NIÑO GERMAN
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
URIBE VARGAS DIEGO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES ARCILA HERNANDO
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La Secretaría informa que por haber contestado el llamado de lista, cincuenta y cinco (55) honorables delegatarios, se ha conformado el quórum decisario, ante lo cual la presidencia declara instalada de sesión plenaria correspondiente a hoy, la cual se cumple con el siguiente orden del día:

1. LLAMADO DE LISTA
2. LECTURA Y CONSIDERACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR
3. DEBATE DEL ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA SOBRE LEGISLACION TRANSITORIA PARA ELECCIONES DEL CONGRESO NACIONAL (GACETA N° 104).
4. VOTACION DE LOS ACTOS CONSTITUYENTES DE VIGENCIA INMEDIATA.
 - POR EL CUAL SE CREA LA CORTE CONSTITUCIONAL
 - DESCONGESTION DE LA JUSTICIA
 - 5. CONTINUACION DE LA VOTACION DE LA SESION ANTERIOR.
 - COMISION LEGISLATIVA
 - GRUPOS ETNICOS
 - ORDENAMIENTO TERRITORIAL
 - FUNCION LEGISLATIVA Y CONTROL POLITICO DEL CONGRESO
 - ESTATUTO DEL CONGRESISTA
 - DERECHO DE HUELGA
 - DERECHO A LA DIVERSIDAD
 - CANALES REGIONALES
 - CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO DE ESTADO Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 - RAMA EJECUTIVA (INTEGRACION DEL GOBIERNO)
 - ELECCION POPULAR DE JUECES MUNICIPALES
 - ELECCION POPULAR DE PERSONERO MUNICIPAL
 - DEROGACION DE NORMAS.
 - 6. LO QUE PROPONGAN LOS SEÑORES CONSTITUYENTES.

Durante el transcurso de la sesión, se hacen presentes los señores constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CUEVAS ROMERO TULIO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
LEYVA DURAN ALVARO
MOLINA GIRALDO IGNACIO
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSENBERG
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
ROJAS BIRRY FRANCISCO
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL

Deja de concurrir, con excusa, el señor constituyente José Matías Ortiz Sarmiento.

II

Leido y aprobado en forma unánime por la Plenaria de la Corporación el respectivo orden del día, la Presidencia solicita a la secretaría general de la asamblea, pasar al siguiente punto del orden del día, para proceder a dar lectura al acta (o a las Actas) de la sesión anterior, o pendientes.

La presidencia solicita autorización a la plenaria para aplazar la lectura del o las actas pendientes, con el propósito de aprovechar el quórum y pasar a las votaciones en forma inmediata, a lo cual accede la corporación en forma unánime.

Acto seguido, el honorable constituyente Carlos Holmes Trujillo García, solicita la alteración del orden del día, con el fin de entrar inmediatamente a considerar el tema del ordenamiento territorial, pero la presidencia no acepta la petición y se procede con el punto del orden del día fijado.

Sin embargo, la Presidencia la pregunta a la Corporación, si está de acuerdo con que el tema del Ordenamiento Territorial quede como cuarto punto del Orden del Día, a lo cual la Plenaria responde afirmativamente.

III

Inmediatamente, la Presidencia pasa al Punto Tercero para iniciar el Debate sobre el Acto Constituyente de Vigencia Inme-

diata sobre Legislación Transitoria para Elecciones del Congreso Nacional.

Para este efecto, la Presidencia recuerda que este proyecto, ya fue publicado en las Gacetas, números 101 y 104, la última de las cuales ya se está entregando en el re-

cinto. La Presidencia, a solicitud del Constituyente Orlando Fals Borda, le concede el uso de la palabra para hacer la siguiente declaración:

CONSTANCIA

Bogotá, Junio 22 de 1991

Gracias señor Presidente: Sólo para ofrecer algunas excusas, por lo de anoché: La discusión de los Grupos Afrocolombianos. Deseo ofrecer excusas y hacer una corta explicación sobre la discusión de anoché:

Quise defenderlos, apelando ante todo al superior principio de Representación, con el fin de reconocer los derechos de pueblo periféricos que por lo general han sido desconocidos por nosotros. Es claro que los grupos afrocolombianos merecen ser escuchados y estar presentes, así los del Litoral Pacífico como los de la Costa Atlántica. Por eso considero muy acertada la decisión de esa Asamblea de conformar una Comisión Especial con los doctores Esquerre y Rojas Birry, en la que podamos hermanar de nuevo a la sociología y al derecho, o sea a la realidad social y la norma constitucional, con el fin de seguir reconstruyendo esta patria de todos.

TEMA

DEBATE DEL ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA SOBRE LEGISLACION TRANSITORIA PARA ELECCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Iniciado el respectivo Debate, hace uso de la palabra el Honorable Copresidente de la Corporación Antonio José Navarro Wolff, quien en su calidad de ponente del Proyecto, hace las respectivas explicaciones y sustenta la propuesta ante la Plenaria.

Igualmente, y en desarrollo del mismo tema, intervienen los señores Constituyentes, Jaime Castro, Augusto Ramírez Ocampo, Guillermo Plazas Alcid, Raimundo Emiliani Román, Luis Guillermo Nieto Roa, Jesús Pérez González Rubio, Hernando Herrera Vergara, Iván Marulanda Gómez, Alvaro Federico Cala Hederich, Aida Yolanda Abella Esquivel, Antonio Galán Sarmiento y Héctor Pineda Salazar, con quien se declara cerrado el Debate y se designa a los constituyentes Luis Guillermo Nieto Roa, Hernando Herrera Vergara, Carlos Ossa Escobar, Alfredo Vázquez Carrizosa y Fernando Carrillo Flórez, como integrantes de la Comisión Accidental que deberá presentar ponencia del proyecto para el Segundo Debate.

Una vez nombrada la Comisión, la Presidencia anuncia que el próximo lunes 25 de los corrientes, ha sido designado como día para la respectiva votación.

IV

Terminado el anterior punto del orden del día, la Presidencia pide a la Plenaria pasar al siguiente punto, el cual, por haberse aprobado la alteración del orden del día, será el de Ordenamiento Territorial.

Se inicia la votación del articulado con el

de una propuesta sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El artículo numerado como 33 de la propuesta, se somete a votación por partes y con la salvedad, aceptada por la Comisión Accidental, de agregarle en el primer renglón la expresión ARCHIPIÉLAGO, después de Departamento:

Primera Parte: El texto de los tres incisos, salvo la frase: **especiales que se dicten para garantizar su autonomía**:

Cincuenta y nueve (59) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y.
Ninguna (0) abstención.

La primera parte ha sido APROBADA.

Segunda Parte: **especiales que se dicten para garantizar su autonomía**:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y.
Cinco (5) abstenciones.

La segunda parte ha sido APROBADA.

Tercera Parte: Artículo Aditivo del Constituyente Marco Antonio Chalitas Valenzuela:

Treinta y nueve (39) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y.
Nueve (9) abstenciones.

La tercera parte ha sido APROBADA.

En atención a las disposiciones del Reglamento, la Presidencia somete a votación el texto completo del Artículo aprobado por partes, con el siguiente resultado:

Cincuenta y tres (53) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y.
Ninguna (0) abstención.

El artículo ha sido APROBADO y su contenido expresa:

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 33. SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución, las Leyes especiales que se dicten para garantizar su autonomía y las normas vigentes para los demás Departamentos.

La Ley podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población y el uso de suelos y prohibir o restringir la enajenación de bienes inmuebles en el Archipiélago con el fin de garantizar el derecho del grupo étnico isleño a su identidad cultural y la propiedad sobre su territorio, y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raízales de San Andrés. El Municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

ARTICULO TRANSITORIO. Queda prohibida la enajenación de bienes inmuebles en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de la ciudad de North End, por un término no menor de un año hasta tanto se expidan las leyes que reglamenten el régimen territorial de acuerdo con la Constitución.

PARÁGRAFO. Se exceptúan las enajenaciones de bienes inmuebles que se realicen entre isleños raízales.

A continuación se somete a votación el Artículo Transitorio sobre Control de la Densidad de Población en el Archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Cayos e Islotes, presentado por el Constituyente Raimundo Emiliani Román, el cual obtiene:

Cincuenta (50) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y.
Cuatro (4) abstenciones.

En tal virtud el artículo es APROBADO y su contenido expresa:

ARTICULO TRANSITORIO. Mientras el Congreso legisla sobre la materia, el Gobierno ejercerá directamente mediante reglamentaciones por decreto, debido control sobre la densidad de población del Archipiélago de San Andrés Islas para los mismos efectos anteriores, sanear las zonas tuguriales y fomentar el turismo.

Para someter el artículo transitorio de la Comisión Accidental, y firmado por Helena Herrán de Montoya y otros, se acuerda votarlo por partes, así:

Primera Parte: Todo el texto, salvo las frases: a iniciativa del Gobierno y San Andrés, Providencia, Santa Catalina y:

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y.
Ninguna (0) abstención.

La primera parte ha sido APROBADA.

Segunda Parte: a iniciativa del Gobierno: Cuarenta y seis (46) votos afirmativos, Uno (1) negativo y.
Una (1) abstención.

La segunda parte ha sido APROBADA.

Se somete a votación el texto íntegro del texto aprobado por partes, con el siguiente resultado:

Cincuenta y dos (52) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y.
Ninguna (0) abstención.

El texto APROBADO es del siguiente tenor:

ARTICULO TRANSITORIO. La Ley, a iniciativa del Gobierno, establecerá un régimen especial en lo administrativo, Fiscal, de Fomento económico, social, cultural y ecológico para el Amazonas.

Con la salvedad de que se deben cambiar algunos términos del artículo 2, se somete a votación con la advertencia de que la Comisión Codificadora lo cambiará en lo referente a la redacción:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y.
Tres (3) abstenciones.

El texto APROBADO expresa:

ARTICULO 2. ENTIDADES TERRITORIALES. Son entidades territoriales los departamentos, distritos y los municipios en que se dividen aquellos, y los territorios indígenas.

La Ley podrá darle el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la Ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en los términos que establece la Constitución.

Luego de algunas modificaciones, se somete a votación el artículo 3 de la pro-

puesta, agregando en el primer inciso la expresión y la ley, cambiando decretar por adoptar (con la advertencia de que será la Comisión Codificadora la que precise el alcance del término), y eliminando los últimos tres renglones del texto: A última hora se cambia adoptar por establecer:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y.
Ninguna (0) abstención.

El texto APROBADO expresa:

ARTICULO 3. DERECHOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales tendrán derecho, dentro de los límites de la Constitución y la Ley:

a) Gobernarse por autoridades propias:
b) Ejercer las competencias que les correspondan; y
c) Administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

El artículo cuarto de la propuesta es sometido a votación y obtiene:

Cuarenta y siete (47) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y.
Dos (2) abstenciones.

El texto APROBADO es:

ARTICULO 4. DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS. La Ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

El artículo quinto de la propuesta se vota por partes:

Primera Parte: Por mandato de la Ley:
Cuarenta y tres (43) votos afirmativos.
Uno (1) negativo y.
Tres (3) abstenciones.

La primera parte ha sido APROBADA:

Segunda Parte: el resto del texto del artículo:

Cuarenta y ocho (48) votos afirmativos.
Uno (1) negativo y.
Una (1) abstención.

La segunda parte ha sido APROBADA.

Seguidamente, se somete a votación el texto del artículo completo, con el siguiente resultado:

Cuarenta y seis (46) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y.
Una (1) abstención.

El contenido del artículo APROBADO es como sigue:

ARTICULO 5. ZONAS DE FRONTERA. Por mandato de Ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial límitrofe del país vecino del mismo nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Dado que la propuesta no trae artículo 6, se somete a votación el artículo 7 por partes:

Primera parte: Inciso primero:
Cuarenta y ocho (48) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y.
Ninguna (0) abstención.

La primera parte ha sido APROBADA.

Segunda parte: el párrafo, del cual se debe interpretar como transitorio y con la

salvedad, de que se cambia la expresión realizar por coordinar primer inciso:

Siete (7) votos afirmativos.

Dos (2) negativos y.

Veinticuatro (24) abstenciones.

Al declarar el primer inciso del párrafo NEGADO, se establece por parte de la Presidencia, que el segundo inciso no será votado.

Tercera parte: Artículo sustitutivo del párrafo, presentado por el constituyente Jaime Castro, por partes:

Primera parte: todo el texto de la propuesta:

Cincuenta (50) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Dos (2) abstenciones.

La primera parte de la tercera es APROBADA.

Segunda parte: en el término de seis meses, como aditiva:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

La segunda parte es APROBADA.

El texto completo recibe:

Cuarenta (40) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

El texto completo del artículo APROBADO es como sigue:

ARTICULO 7. REVISION DE LOS LIMITES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la Ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales. Como resultado de estas revisiones, se publicará el mapa oficial de la República.

ARTICULO 8. TRANSITORIO. El Gobierno organizará e integrará en el término de seis meses, una Comisión de Ordenamiento Territorial encargada de dirigir los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un período de tres (3) años. La ley podrá darle carácter permanente. En este caso fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

El honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo, solicita a la Presidencia, que la propuesta sustitutiva suscrita por él y respaldada por la totalidad de miembros del Partido Social Conservador, que no fue tenida en cuenta, se adicione como historia de este texto aprobado. Su contenido es:

PARAgraFO TRANSITORIO: Una Comisión del Ordenamiento Territorial, integrada por representantes del Gobierno, del Congreso, de las entidades territoriales, de los organismos de planeación, del Consejo de Descentralización Regional, tendrá a su cargo revisar la organización territorial del país y preparar un proyecto en donde se señalen las nuevas divisiones político-administrativas y se determine el número, funciones, recursos y demás aspectos de administración de las entidades territoriales, las provincias y las regiones.

El nuevo ordenamiento territorial se hará sobre la base de áreas contiguas

integraditas histórica, económica, ecológica, social y culturalmente, a fin de buscar un desarrollo equilibrado e integrado y coordinar la planeación regional y subregional, con los planes nacionales.

El proyecto o proyectos de ordenamiento territorial, aprobados por esa comisión, serán sometidos en el año de 1995 a la aprobación de los entes territoriales afectados, mediante el voto de los concejales de cada comarca que deberá reflejar la mayoría de la población respectiva.

El honorable constituyente Carlos Roldán Noriega agrega que "para el Partido Social Conservador fue verdaderamente importante la conformación de una comisión de ordenamiento territorial".

Al analizar el texto del artículo 8, y luego de varias discusiones la plenaria acuerda no entrar en su votación y dejarlo como histórica, con la siguiente decisión:

Cuarenta y dos (42) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Cuatro (4) abstenciones.

En tal virtud, el artículo es RETIRADO.

Otras propuestas, leídas por sus ponentes, son dejadas para la Comisión Accidental, para que concilie sus textos.

La Comisión presenta un paquete de artículos, del cual ya varios de ellos habían sido aprobados, por lo cual se somete al proceso en primer término, el artículo marcado con el número 13, con el siguiente resultado:

Treinta y siete (37) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Una (1) abstención.

Por lo tanto, ha sido APROBADO y su contenido expresa:

ARTICULO 13. PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE Y EN LOS CASOS QUE ÉSTA DETERMINE, LOS HABITANTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PODRÁN PRESENTAR PROYECTOS SOBRE ASUNTOS QUE SON DE COMPETENCIA DE LA RESPECTIVA CORPORACIÓN PÚBLICA, LA CUAL ESTÁ OBLIGADA A TRAMITARLOS; DECIDIR SOBRE LAS DISPOSICIONES DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD A INICIATIVA DE LA AUTORIDAD O CORPORACIÓN CORRESPONDIENTE O POR NO MENOS DEL 10% DE LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN EL RESPECTIVO CENSO ELECTORAL; Y ELEGIR REPRESENTANTES EN LAS JUNTAS DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL RESPECTIVA.

La Asamblea procede a votar por el artículo 15 de la propuesta, con el siguiente resultado:

Cuarenta y dos (42) votos afirmativos.

Uno (1) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

El contenido del artículo 15 que ha sido APROBADO, es:

ARTICULO 15. Ningún funcionario tendrá derecho a la pensión de jubilación o vejez sin previo cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio determinado por la ley.

El Congreso no podrá delegar esta facultad en los concejos departamentales ni municipales.

Serán responsables los funcionarios públicos que permitan la infracción de esta disposición.

A continuación se somete a votación el

artículo 16 de la propuesta, con el siguiente resultado:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

La propuesta que ha sido APROBADA, expresa:

ARTICULO 16. Nadie podrá pertenecer simultáneamente a dos corporaciones públicas. Quien sea candidato a una de ellas tampoco podrá tener o aspirar a otro cargo de elección popular.

Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Tampoco podrá ningún miembro de las corporaciones públicas de las entidades territoriales formar parte, ni por medio de representantes o sus parientes dentro del grado que señale la ley, de juntas directivas de las empresas o entidades de éstas.

Tampoco podrán los consejeros de departamentales y los concejales municipales tener vinculación como funcionarios a sus respectivas entidades territoriales parientes en el segundo grado de afinidad, cuarto de consanguinidad.

En las juntas o consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, los contralores, personeros o tesoreros no tendrán derecho a asistir, salvo que sean llamados a intervenir en casos específicos.

A continuación, la constituyente María Teresa Garcés Lloreda, pide que el texto del artículo 14 de la propuesta, sea sometido a votación, y así se procede:

Treinta y siete (37) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Tres (3) abstenciones.

En tal virtud, se declara que el artículo 14 ha sido APROBADO y su contenido expresa:

ARTICULO 14. Las entidades territoriales, en desarrollo de los principios generales que fije la ley, establecerán las condiciones de acceso al servicio público, de ascenso por mérito y antigüedad, y de retiro o despido que deberán aplicarse a partir del 1º de enero de 1993.

Para someter a votación el texto del artículo 17 de la propuesta, se acuerda hacerle algunas modificaciones, así: Se suprayarán los cambios:

ARTICULO 17. Las entidades territoriales conforme a la ley podrán contratar crédito interno, emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero, e igualmente contratar crédito externo, de conformidad con la ley que regule la materia:

Al ser leído por la Presidencia para someterlo a votación, el honorable presidente Horacio Serpa Uribe, elimina la parte final que dice: de conformidad con la ley que regule la materia. Recibe todo el artículo con esa salvedad:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

La propuesta ha sido APROBADA y su texto definitivo es:

ARTICULO 17. Las entidades territoriales conforme a la Ley podrán contratar crédito interno, emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero, e igualmente contratar crédito externo.

A continuación se somete a votación el texto del artículo 18, con el siguiente resultado:

Veintitrés (23) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Once (11) abstenciones.

En tal virtud ha sido NEGADO, el artículo 18.

Se somete, a continuación, el artículo 19, con el siguiente resultado:

Diez (10) votos afirmativos;

Siete (7) negativos y.

Veinte (20) abstenciones.

El artículo 19 ha sido NEGADO.

Se procede con el artículo 20, con la salvedad de que al comienzo, el artículo diga: **Salvo lo que establece la Constitución...**

Cuarenta y un (41) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Seis (6) abstenciones.

El artículo ha sido APROBADO y su contenido final es:

ARTICULO 20. Salvo lo que establece la Constitución, la Ley determinará, las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y forma de llenarlas de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular en cargos y corporaciones públicas, en las entidades territoriales, y las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de sus funciones.

El constituyente Luis Guillermo Nieto Roa, solicita votación para su aditiva al artículo 20, la cual al someterla recibe:

Treinta y nueve (39) votos afirmativos.

Dos (2) negativos y.

Cuatro (4) abstenciones.

La aditiva es APROBADA con el siguiente contenido:

ARTICULO ADITIVO AL ARTICULO 20. No podrá ser elegido gobernador de departamento ni alcalde distrital o municipal quien durante los 12 meses anteriores a la elección hubiere ejercido funciones de jurisdicción, autoridad o dirección administrativa a nivel nacional o en la respectiva circunscripción departamental o distrital.

Por considerar la Plenaria que el artículo 21 ya fue aprobado y que el artículo 22 también, parcialmente fue aprobado, se somete a votación el inciso tercero de la propuesta de artículo 22, con el siguiente resultado:

Siete (7) votos afirmativos.

Cuatro (4) negativos y.

Veinticinco (25) abstenciones.

El inciso 3 del artículo 22 ha sido NEGADO.

El artículo 23 es retirado, luego de una lectura preliminar.

Al someter a votación el artículo 23 de la Comisión Accidental, leído por el constituyente Cornelio Reyes Reyes, se procede por partes:

Primer parte: el primer inciso:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

La primera parte ha sido APROBADA.

Segunda parte: **Segundo inciso.**

Cuarenta (40) votos afirmativos.

Tres (3) negativos y.

Dos (2) abstenciones.

La segunda parte ha sido APROBADA.

Se somete a votación el texto completo, con el siguiente resultado:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Una (1) abstención.

El texto APROBADO es como sigue:

ARTICULO 23. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrán exceder del promedio de las sobretasas existentes, con destino a las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Acto seguido, se somete a votación, la propuesta de la Comisión Quinta, con algunas modificaciones:

Cuarenta y siete (47) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

El texto propuesto y APROBADO es como sigue:

ARTICULO. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, como tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos o asignaciones salvo lo dispuesto en el artículo...

En este instante de la sesión plenaria, la Presidencia solicita a la Corporación aprobar la declaratoria de Sesión Permanente, a lo cual accede la Asamblea por unanimidad. **Son las dos y veinticinco minutos de la tarde (2:25 p.m.).**

Al anunciarle que se termina el tema, el constituyente Arturo Mejía Borda presenta una propuesta de artículo sobre soberanía y delimitación de áreas marinas y submarinas, pero luego de una larga explicación de los honorables constituyentes Diego Uribe Vargas, Augusto Ramírez Ocampo y Alfredo Vázquez Carrizosa, el ponente retira su propuesta pero solicita que quede constancia en el acta de que él lo presentó y que ello dio lugar a un pequeño debate.

El tema de la jurisdicción de paz, luego de las intervenciones de los señores constituyentes Héctor Pineda Salazar, Alvaro Leyva Durán, Horacio Serpa Uribe, Carlos Rodado Noriega, Aida Yolanda Abella Esquivel y el ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana, se decide no someterlo a votación.

TEMA MUNICIPIO COMO ENTIDAD FUNDAMENTAL

En desarrollo del capítulo de territorio, se somete a votación el artículo de municipio como entidad fundamental, el cual recibe:

Cuarenta y seis (46) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

La propuesta que ha sido APROBADA expresa:

ARTICULO. MUNICIPIO COMO EN-

TIDAD FUNDAMENTAL. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes.

Posteriormente se somete a votación los textos aditivos del constituyente Arturo Mejía Borda:

Primer: con base en las cuencas hidrográficas:

Doce (12) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Doce (12) abstenciones.

La propuesta es NEGADA y como consecuencia de ello el ponente retira las demás.

Con respecto al artículo de Concejo, se somete a votación por partes:

Primera parte: Todo el texto, salvo unos corchetes:

Cincuenta y dos (52) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

La primera parte es APROBADA.

Segunda parte: Podrán ser reelegidos por períodos que sumados no excedan los 12 años:

Cuarenta (40) votos afirmativos,
Cuatro (4) negativos y,
Diez (10) abstenciones.

La segunda parte es APROBADA.

Tercera parte: (O su ausencia temporal por enfermedad comprobada):

Cinco (5) votos afirmativos,
Treinta y uno (31) negativos y,
Cinco (5) abstenciones.

La tercera parte es NEGADA.

Cuarta parte: El Consejo Nacional Electoral podrá dividir las ciudades en círculos y determinar el número de concejales que cada uno de ellos elegirá:

Veinte (20) votos afirmativos,
Doce (12) negativos y,
Diecisiete (17) abstenciones.

La cuarta parte es NEGADA.

Por último se somete el texto en su integridad:

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

El artículo que acaba de ser APROBADO expresa:

ARTICULO. CONCEJO. En cada municipio habrá una corporación administrativa de elección popular para períodos de tres años que se denominará Concejo Municipal, la cual estará integrada por el número de miembros que determine la ley, teniendo en cuenta el volumen de población respectiva. Podrán ser reelegidos por períodos que sumados no excedan los 12 años. No se elegirán concejales suplentes. La falta absoluta de un concejal será cubierta por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

PARAÑO TRANSITORIO: Los concejales que se elijan en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994.

El artículo aditivo, se somete a votación, por partes:

Primer parte: Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones de los correspondientes Concejos:

Cuarenta y tres (43) votos afirmativos,
Cuatro (4) negativos y,
Cuatro abstenciones.

La primera parte es APROBADA.

Segunda parte: Los concejales no tendrán por ese solo hecho la condición de empleados públicos:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Cuatro (4) abstenciones.

La segunda parte ha sido APROBADA.

Tercera parte: Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta:

Cuarenta y ocho (48) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

La tercera parte ha sido APROBADA.

El artículo se somete a votación en su integridad:

Cuarenta y siete (47) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

El texto es APROBADO con el siguiente contenido:

ARTICULO ADITIVO: Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones de los correspondientes Concejos. Los concejales no tendrán por ese solo hecho la condición de empleados públicos. Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

El constituyente Iván Marulanda Gómez, solicita a su similar Carlos Holmes Trujillo García, aclaración sobre si, por el hecho de ser maestro, se tiene o no la posibilidad de ser Concejal y se pierde alguno de los dos cargos. Dado que el ponente se declara impotente para responder, el constituyente Armando Holguín declara que si se es maestro y resulta elegido concejal, no pasa nada, pero si se es concejal y se empieza a ejercer de maestro o educador, se pierde el puesto. A ésto, el delegatario Marulanda solicita que la aclaración quede en el Acta para efectos posteriores.

El artículo de funciones del Concejo se somete a votación por partes:

Primera parte: Todo el texto, salvo los corchetes:

Treinta y nueve (39) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Una (1) abstención.

La primera parte es APROBADA.

Segunda parte: Numeral once:

Ocho (8) votos afirmativos,
Dieciocho (18) negativos y,
Quince (15) abstenciones.

La segunda parte ha sido NEGADA.

Tercera parte: (negociar empréstitos, enajenar bienes municipales): Numeral trece:

Cuando el conteo va en tres (3) votos afirmativos, la Comisión Accidental decide retirar la frase.

Cuarta parte: (A iniciativa del alcalde):

Cincuenta y dos (42) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

La cuarta parte ha sido APROBADA.

Quinta parte: El numeral octavo:

Treinta y ocho (38) votos afirmativos,
Seis (6) negativos y,

Dos (2) abstenciones.

La quinta parte ha sido APROBADA.

Sexta parte: Aditiva de Raimundo Emilio Román. De ternas presentadas por los procuradores regionales:

Cuarenta y un (41) votos afirmativos.

Dos (2) negativos y,

Seis (6) abstenciones.

La sexta parte ha sido APROBADA.

El constituyente Guillermo Plazas Alcid deja constancia de su voto negativo pues aduce que ésto es clientelizar la Procuraduría General de la Nación. Igual declaración hace el constituyente Armando Holguín Sarria.

Se somete a votación todo el artículo:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos.

Dos (2) negativos y,

Dos (2) abstenciones.

El artículo ha sido APROBADO y su contenido expresa:

ARTICULO. FUNCIONES DEL CONCEJO. Corresponde a los Concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas del municipio.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos, y ejercer pro tempore precisas funciones de las que le corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, crear a iniciativa del alcalde establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine, de ternas presentadas por los procuradores regionales.

9. Dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y las leyes le asignen.

11. Elegir contralor de ternas integradas por dos nombres presentados por el Tribunal Superior respectivo y uno por el Tribunal Contencioso-Administrativo.

TEMA ALCADES

El artículo sobre los alcaldes, es votado por partes, así:

Primera parte: primer inciso y el parágrafo sin los corchetes:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

La primera parte ha sido APROBADA.

Segunda parte: (Y representante legal del municipio):

Cincuenta (50) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

La segunda parte ha sido APROBADA.

Tercera parte: El texto del segundo inciso, salvo la expresión El presidente y:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, una (1) abstención.

La tercera parte ha sido APROBADA.

Cuarta parte: el presidente y:

Cuarenta (40) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Siete (7) abstenciones.

La cuarta parte ha sido APROBADA.

Se somete a continuación el texto completo del artículo a votación:

Cincuenta y tres (53) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

El texto del artículo APROBADO es como sigue:

ARTICULO. ALCALDES. En cada municipio habrá un alcalde que será jefe de la administración local y representante legal del municipio, elegido popularmente para períodos de tres años y no será reelegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes de su departamento. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

PARAFAZO: Los alcaldes que se elijan en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994.

TEMA

ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

El artículo denominado Atribuciones del alcalde, se vota por partes:

Primera parte: todo el texto, salvo los corchetes:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

La primera parte ha sido APROBADA.

Segunda parte: (y órdenes):

Diecisésis (16) afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Cinco (0) abstenciones.

La segunda parte ha sido NEGADA.

Tercera parte: (Y del gobernador):

Treinta y un (31) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Seis (6) abstenciones.

La tercera parte ha sido NEGADA.

Cuarta parte: (Dirigir):

Once (11) votos afirmativos.

Ocho (8) negativos y.

Catorce (14) abstenciones.

La cuarta parte ha sido NEGADA.

Quinta parte: (Y contribuir a su mantenimiento en otras localidades):

Veintisiete (27) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Siete (7) abstenciones.

La quinta parte ha sido NEGADA.

Sexta parte: (Las órdenes que el alcalde dé a la policía son de carácter obligatorio y deberán ser atendidos con diligencia y prontitud):

En este momento, se cambia el orden y se solicita que se vote primero el siguiente texto: (El alcalde es la primera autoridad de policía en el municipio):

Cincuenta (50) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstenciones.

La sexta parte ha sido APROBADA.

Séptima parte: (Las órdenes que el alcalde dé, a través del jefe de Policía, son de carácter obligatorio y deberán ser atendidas

con diligencia y prontitud:

Treinta y nueve (39) votos afirmativos.

Uno (1) negativo y.

Siete (7) abstenciones.

La séptima parte es APROBADA.

Octava parte: del numeral quinto: (Estos se presentarán para su reflexión con la comunidad en cabildos abiertos sesenta (60) días antes de su presentación a los respectivos concejos):

Trece (13) votos afirmativos.

Cinco (5) negativos y,

Diez (10) abstenciones.

La octava parte ha sido NEGADA.

Novena parte: (que demanden los servicios):

Tres (3) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y,

Diecinueve (19) abstenciones.

La novena parte ha sido NEGADA.

Décima parte: (Señalar sus funciones especiales):

Cuarenta y seis (46) votos afirmativos.

Uno (1) negativo y,

Una (1) abstención.

La décima parte es APROBADA.

Undécima parte: (En las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado):

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y,

Una (1) abstención.

La undécima parte ha sido APROBADA.

Finalmente, se somete a votación el texto completo del artículo que fue aprobado por partes, con el siguiente resultado:

Cuarenta y ocho (48) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

El artículo aprobado presenta el siguiente texto:

ARTICULO. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las ordenanzas, los decretos del Gobierno y los acuerdos del Concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio de acuerdo con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la República y del respectivo gobernador.

El alcalde es la primera autoridad de Policía en el municipio. Las órdenes que el alcalde dé, a través de jefe de policía, son de carácter obligatorio y deberán ser atendidas con diligencia y prontitud.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representar judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios de la administración, gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar las entidades y órganos municipales si lo considera necesario para la buena marcha de la administración.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y

los demás que estime conveniente para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objeta los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos municipales, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentando un informe general sobre su administración cada vez que aquél se instale en sesiones ordinarias y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el Plan de Inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y las leyes les señalen.

Se somete a votación el Artículo Transitorio presentado por el constituyente Jaime Castro:

Treinta y siete (37) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Cinco (5) abstenciones.

El texto APROBADO es como sigue:

ARTICULO TRANSITORIO. Son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas departamentales antes del 31 de diciembre de 1990.

Inmediatamente los ponentes de la Comisión Accidental presentan un nuevo artículo denominado Elecciones Locales, del mismo proponente Jaime Castro, el cual recibe:

Cuarenta (40) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Una (1) abstención.

El texto es APROBADO y su contenido es:

ARTICULO. ELECCIONES LOCALES. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

Sometido a votación el texto de un artículo denominado Austeridad Administrativa, del constituyente Jaime Castro, recibe:

Treinta y cinco (35) votos afirmativos,

Tres (3) negativos y,

Tres (3) abstenciones.

El artículo fue NEGADO.

A continuación se propone la votación para tres textos. Dos del constituyente Jaime Castro y un inciso aditivo del delegatario Alvaro Leyva Durán. Ellas son calificadas como sustitutivas.

La Presidencia somete a votación el texto del primer inciso de la propuesta del constituyente Jaime Castro, con el siguiente resultado:

Treinta (30) votos afirmativos,

Dos (2) negativos y,

Nueve (9) abstenciones.

En tal virtud, el texto es NEGADO.

El ponente Jaime Castro retira el segundo texto de su propuesta y se somete a votación el texto de Alvaro Leyva Durán, agregando la expresión Gasoductos:

Treinta y tres (33) votos afirmativos.

Dos (2) negativos y.

Nueve (9) abstenciones.

En tal virtud, esa propuesta también ha sido NEGADA.

En este instante de la votación y cuando se declara agotado el tema de los municipios, el constituyente Fabio de Jesús Villa Rodríguez, solicita la alteración del orden del día para someter a votación el tema de la Creación de la Comisión Especial Legislativa.

La Presidencia, ejercida por el constituyente Alvaro Gómez Hurtado, somete a la consideración de la Plenaria la solicitud, la cual obtiene:

Treinta (30) votos afirmativos.

Cinco (5) negativos y.

Tres (3) abstenciones.

La solicitud es APROBADA.

La constituyente Aida Yolanda Abella Esquivel lee la propuesta de articulado y el constituyente Arturo Mejía Borda solicita un receso para terminar las consultas al respecto: Son las 5:35 p.m.

A continuación el constituyente Carlos F. Giraldo Angel, lee una aditiva al tema.

Se declara el receso a las 5:35 p.m.

La sesión plenaria se reanuda a las 6:35 de la tarde, bajo la presidencia de la honorable constituyente Aida Yolanda Abella y con la verificación nominal del quórum, solicitada por el delegatario Fabio de Jesús Villa Rodríguez. La Secretaría informa que han contestado a lista cincuenta y cinco (55) señores constituyentes, con lo cual existe quórum para decidir.

Al reanudar la sesión plenaria, el constituyente Iván Marulanda Gómez, presenta y lee un proyecto de acto legislativo de vigencia inmediata sobre el tema del Nuevo Congreso de la República y que dice:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DE VIGENCIA INMEDIATA

ARTICULO:

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de sus competencias, resuelve:

ARTICULO. El Congreso de la República elegido el 27 de octubre de 1991, iniciará sus sesiones ordinarias el 20 de noviembre del mismo año.

Presentado por:

JAIME ARIAS LOPEZ, ALFONSO PALACIO RUDAS, JUAN B. FERNANDEZ RENOWITZKY, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA, GUILLERMO PLAZAS ALCID, ANTONIO GALAN SARMIENTO, JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO, GUILLERMO PERRY RUBIO, ARTURO MEJIA BORDA, HERNANDO RODRIGUEZ, EDUARDO ESPINOSA FACIO-LINCE, HERNANDO HERRERA VARGARA, DIEGO URIBE VARGAS, GUSTAVO ZAFRA ROLDAN, ARMANDO HOLGUIN SARRIA, FERNANDO CARRILLO FLOREZ, e IVAN MARULANDA GOMEZ.

Bogotá, 22 de junio de 1991.

Una vez leido este artículo propuesto por el Liberalismo, se le concede el uso de la palabra al honorable copresidente Horacio Serpa Uribe, quien actuando como ponente del tema de la elección de la Comisión Especial Legislativa, hace una extensa exposición y explicación del tema, lee el articulado y propone a la Asamblea aprobarlo.

Al respecto, hacen uso de la palabra los señores delegatarios Jaime Benítez Tobón, Hernando Londono Jiménez, Antonio José

Navarro Wolff, Alfredo Vázquez Carrizosa, José María Velasco Guerrero, Augusto Ramírez Ocampo, quien solicita al constituyente Iván Marulanda Gómez que le permita a la bancada del Partido Social Conservador suscribir la proposición presentada por él y otros constituyentes y leído antes: Jaime Castro, Aida Yolanda Abella Esquivel, Guillermo Plazas Alcid, el ministro de Gobierno de la Calle Lombana, Guillermo Perry Rubio.

Se somete a votación el articulado:

Primer el de las disposiciones transitorias leída por Horacio Serpa Uribe: Todo el texto, salvo el ordinal a):

Cincuenta (50) votos afirmativos.

Tres (3) negativos y.

Tres (3) abstenciones.

El texto ha sido APROBADO.

Segunda parte: El ordinal a):

Cuarenta y dos (42) votos afirmativos.

Ocho (8) negativos y.

Seis (6) abstenciones.

El ordinal a) ha sido APROBADO.

Tercera parte: La frase que hace falta del párrafo:

Treinta y siete (37) votos afirmativos.

Dieciséis (16) negativos y.

Dos (2) abstenciones.

Ha sido aprobada la frase.

Luego se somete a votación la totalidad de los textos de los artículos, con el siguiente resultado:

Cuarenta y siete (47) votos afirmativos.

Cinco (5) negativos y.

Nueve (9) abstenciones.

Todos los artículos han sido APROBADOS y su contenido es:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO

Revistese al presidente de la República de facultades para:

a) Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal.

b) Reglamentar el derecho de tutela.

c) Tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.

d) Expedir el presupuesto general de la Nación para la vigencia de 1992.

ARTICULO SEGUNDO. Créase una Comisión Especial de treinta y seis (36) miembros elegidos por cuociente electoral por la Asamblea Nacional Constituyente, de los cuales la mitad podrán ser delegatarios, que se reunirá entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del Nuevo Congreso. La elección se realizará en sesión convocada para este efecto el 3 de julio de 1991.

Esta Comisión Especial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo anterior, o las que se derivan de facultades extraordinarias concedidas al presidente de la República en otras disposiciones del presente acto constituyente, excepto los nombramientos.

Los artículos improbados no podrán ser expedidos por el Gobierno.

b) Preparar los proyectos de ley que considere convenientes para desarro-

llar la Constitución. La Comisión Especial podrá presentar dichos proyectos para que sean debatidos y aprobados por el Congreso de la República.

c) Reglamentar su funcionamiento.

PARAGRAFO: Si la Comisión Especial no aprueba el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal de 1992, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rendimientos del nuevo ejercicio.

ARTICULO TERCERO. El presidente de la República designará un representante del Gobierno ante la Comisión Especial, el cual tendrá voz e iniciativa.

ARTICULO 4. Los decretos expedidos en ejercicio de las facultades de estado de sitio hasta la fecha de promulgación del presente acto constituyente continuarán rigiendo por un plazo máximo de noventa (90) días, durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en Legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no los impugna.

ARTICULO QUINTO. Los decretos que expida el Gobierno en ejercicio de las facultades otorgadas en los anteriores artículos, tendrán fuerza de ley, y su control de constitucionalidad corresponderá a la Corte Constitucional.

Se solicita la alteración del orden del día para tratar el tema de Distrito Capital, a lo cual accede en forma unánime la corporación.

TEMA DISTRITO CAPITAL

Se somete a votación el texto del artículo primero, excepto las expresiones Santa Fe y Distrito Capital:

Cincuenta y tres (53) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

A continuación se vota por la expresión SANTA FE DE:

Cuarenta y siete (47) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

Es APROBADA la expresión. Enseguida se vota por la expresión Distrito Capital:

Cincuenta y dos (52) votos afirmativos.

Tres (3) negativos y.

Una (1) abstención.

La expresión ha sido APROBADA. Enseguida se vota por la expresión Distrito Capital:

Cincuenta y cinco (55) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

El artículo es APROBADO con el siguiente contenido:

DISTRITO CAPITAL

ARTICULO PRIMERO. Santa Fe de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el Concejo, a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el corres-

pondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios y particulares de su respectiva localidad.

El artículo segundo se somete a votación y obtiene: primer inciso:

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos, Ninguno (0) negativo y, Ninguna (0) abstención.

El texto es aprobado.

La propuesta aditiva al primer inciso, del constituyente Jaime Castro, recibe:

Once (11) votos afirmativos,

Ocho (8) negativos y,

Catorce (14) abstenciones.

La aditiva ha sido NEGADA.

A continuación el texto del segundo inciso:

De este inciso se vota el contenido, hasta la expresión **alcalde mayor**:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Siete (7) abstenciones.

La propuesta ha sido APROBADA.

A continuación se vota por la frase: **Para períodos de tres años de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora local:**

Treinta (30) votos afirmativos,

Diez (10) negativos y,

Cuatro (4) abstenciones.

La frase ha sido NEGADA.

Acto seguido se somete a votación una apelación del constituyente Iván Marulanda Gómez, respecto de una determinación de la presidencia de la corporación, en el sentido de negarse a someter a votación un texto, por suponer que ya había sido votado y negado. La apelación obtiene:

Cuarenta (40) votos afirmativos,

Doce (12) negativos y,

Uno (1) de abstención.

La apelación ha sido aceptada

Como consecuencia de esta decisión, la presidencia somete a votación el texto sustitutivo del honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo, con el siguiente resultado:

Cuarenta y tres (43) votos afirmativos,

Uno (1) negativo y,

Cuatro (4) abstenciones.

La sustitutiva ha sido APROBADA.

Del inciso tercero de la propuesta, se vota el contenido, salvo la expresión **y éste a los alcaldes locales:**

Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Dos (2) abstenciones.

Ha sido APROBADO.

A continuación el texto que se había excluido recibe:

Cero (0) votos afirmativos,

Tres (3) negativos y,

Trece (13) abstenciones.

La frase es NEGADA.

El constituyente Jaime Castro pide que quede constancia de que ni siquiera el constituyente Carlos Lleras de la Fuente, quien había solicitado la votación por aparte de esta parte, la votó afirmativamente.

Posteriormente, se somete a votación el texto del último inciso del artículo 2:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos,

Uno (1) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

ES APROBADO.

Se somete a votación el texto completo del artículo 2:

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

El contenido del artículo 2 que acaba de ser APROBADO, es como sigue:

ARTICULO 2. El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga el Distrito. En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora local, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete miembros, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y de consejeros locales se hará en un mismo día para períodos de 3 años. Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor. Su designación se hará de terna enviada por la correspondiente junta administradora local.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales distritales y los consejeros locales no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

A continuación se somete a votación el texto del artículo tercero:

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

El artículo tercero ha sido APROBADO.

Al someter a la consideración de la Asamblea el texto de la Aditiva presentada por la Comisión Segunda, recibe:

Doce (12) votos afirmativos,

Dos (2) negativos y,

Diecisésis (16) abstenciones.

La aditiva ha sido NEGADA, y en consecuencia el texto del artículo 3 es como sigue:

ARTICULO 3. Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santafé de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponde a la Capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

Acto seguido el coordinador de la Comisión Accidental, Miguel Santamaría Dávila, pide que se vote por el artículo 4, y al hacerlo, se cuentan:

Cuarenta y siete (47) votos afirmativos,

Uno (1) negativo y,

Ninguno (0) negativo.

El artículo 4 ha sido APROBADO, con el siguiente contenido:

ARTICULO 4. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la Ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios cir-

cunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

El artículo 5 de la propuesta recibe:

Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Una (1) abstención.

El texto APROBADO es como sigue:

ARTICULO 5. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el Concejo haya manifestado su acuerdo con esa vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conforman el Distrito Capital.

El artículo 6, recibe:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Una (1) abstención.

El contenido del texto APROBADO es:

ARTICULO 6. TRANSITORIO. Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dictare la ley a que se refieren los artículos anteriores, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes.

El artículo 7 recibe: cincuenta (50) votos afirmativos, cinco (5) negativos y, ninguna (0) abstención.

ARTICULO 7. NUEVO. En las elecciones de gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito capital.

El artículo 8 no se vota porque ya fue aprobado en otro texto.

El artículo 9 también ya fue aprobado, en tanto que al someter el décimo, nuevo, presentado por Iván Marulanda, recibe: treinta y cinco (35) votos afirmativos, tres (3) negativos y, dos (2) abstenciones. En tal virud, el artículo 10 es NEGADO.

Terminado este articulado, se somete a votación el artículo presentado por el constituyente Eduardo Espinosa Faciolince. Cincuenta (50) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, ninguna (0) abstención.

El texto APROBADO reza:

ARTICULO. () El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

A continuación se solicita la alteración del orden del día, para considerar el articulado de la Corte Constitucional, petición que somete a votación: treinta (30) votos afirmativos, diez (10) negativos y, dos (2) abstenciones. En consecuencia la alteración del orden del día queda APROBADA.

Se le concede la palabra al ponente Jaime Arias López, ante lo cual el constituyente Guillermo Perry protesta aduciendo que ya son cuatro las veces que se ha alterado el orden del día.

TEMA

CORTE CONSTITUCIONAL

Se inicia la votación del articulado propuesto para el tema de la Corte Constitucional y se procede a votar el texto completo del artículo primero, salvo el primer inciso del parágrafo: cuarenta y cuatro (44)

votos afirmativos, cuatro (4) negativos y, dos (2) abstenciones. La propuesta ha sido APROBADA.

Por el sistema de votación nominal, se somete el primer inciso del párrafo: nueve (9) afirmativos, treinta y cinco (35) negativos y, once (11) abstenciones. El texto ha sido NEGADO.

Seguidamente se somete a votación el segundo párrafo, en votación nominal, solicitada por el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo: se aclara que el párrafo es transitorio: a última hora, el delegatario Augusto Ramírez Ocampo retira su solicitud de votación nominal y pide que consten los votos negativos, pero dado que esto es imposible, sólo se subrayarán y se escribirán en negrilla: cincuenta (50) votos afirmativos, TRES (3) VOTOS NEGATIVOS y, tres (3) abstenciones.

A continuación, y en atención a las disposiciones del reglamento, se somete a votación el texto completo del artículo: cuarenta y ocho (48) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, uno (1) de abstención. El artículo ha sido APROBADO con el siguiente contenido:

CORTE CONSTITUCIONAL

ARTICULO 1. TRANSITORIO. Mientras la ley no fije otro número, la primera parte constitucional estará integrada por siete (7) magistrados que serán elegidos para un período de un (1) año, así: dos (2) por el presidente de la República, uno (1) por la Corte Suprema de Justicia, uno por el Consejo de Estado y uno por el procurador general de la Nación.

Los magistrados así elegidos designan los dos (2) restantes.

PARAFO.

La elección de los magistrados que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al presidente de la República y al procurador general de la Nación, deberán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la vigencia de esta Constitución. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y si no se efectuare la elección por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la elección se hará por los magistrados restantes debidamente elegidos.

PARAFO TRANSITORIO. Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente no podrán ser designados magistrados de la Corte Constitucional en virtud de este procedimiento extraordinario.

A continuación se someten a votación los textos de los artículos transitorios 2, 3, 4 y 5 y el artículo permanente: cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, una (1) abstención.

Los textos han sido APROBADOS y su contenido expresa:

ARTICULO 2. TRANSITORIO. Mientras la ley no disponga lo contrario, el funcionamiento de la Corte Constitucional y el trámite y despacho de los asuntos a su cargo, se regirán por las normas pertinentes del decreto 432 de 1969, que podrán ser adicionadas o reformadas en el reglamento de la misma Corte en cuanto sea necesario para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Constitución.

ARTICULO 3. TRANSITORIO. Las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del 1 de junio de 1991

GACETA CONSTITUCIONAL

continuarán siendo tramitadas y deberán ser decididas por la Corte Suprema de Justicia.

Las que hubieren iniciado con posterioridad a la fecha citada deberán ser remitidas en el estado en que se encuentren a la Corte Constitucional.

ARTICULO 4. TRANSITORIO. El Gobierno tomará las decisiones administrativas y hará los traslados presupuestales que fueren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Corte Constitucional.

ARTICULO 5. TRANSITORIO. Los actos que sancione y promulgue la Asamblea Nacional Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno.

ARTICULO PERMANENTE. No podrán ser designados magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como ministros del despacho o magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Al terminar esta votación, la Presidencia somete a votación el texto de una propuesta de reforma al reglamento que expresa:

ARTICULO. PROPOSICION DE REFORMA AL REGLAMENTO. De conformidad con el artículo 74 del reglamento, publicado en la Gaceta Constitucional número 66, modifíquese el artículo 39 del reglamento así:

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: La comisión especial que codificará los textos aprobados por la Asamblea en primer debate, deberá presentar ponencia antes del 27 de junio de 1991.

Presentada por la Presidencia colegiada de la Asamblea Nacional constituyente:

HORACIO SERPA URIBE, ALVARO GOMEZ HURTADO Y ANTONIO NAVARRO WOLFF.

Se somete a votación con el siguiente resultado: cuarenta y cinco (45) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, ninguno (0) abstención.

Al ser APROBADA la Reforma al reglamento su contenido es:

ARTICULO. PROPOSICION DE REFORMA AL REGLAMENTO. De conformidad con el artículo 74 del reglamento publicado en la Gaceta Constitucional número 66, modifíquese el artículo 39 del reglamento así:

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: La comisión especial que codificará los textos aprobados por la Asamblea en primer debate, deberá presentar ponencia antes del 27 de junio de 1991.

TEMA DEPARTAMENTOS

Efectuada la modificación al reglamento de la Asamblea, la Presidencia ordena pasar al tema de los departamentos, con la propuesta aditiva sobre elección de gobernadores.

A este artículo, el constituyente Alvaro Leyva Durán, solicita se le antponga la frase **salvo en los casos que señale la Constitución**.

El constituyente Abel Rodríguez Céspedes solicita votación secreta.

Se designa a los constituyentes María Teresa Garcés Lloreda y Túlio Cuevas Romero, escrutadores del proceso. Cincuenta y dos (52) votos afirmativos, ocho (8) negativos y, ninguna (0) abstención.

La proposición APROBADA, expresa:

ARTICULO ADITIVO. DISPOSICION TRANSITORIA. ELECCION DE GOBERNADORES. Salvo en los casos que señale la Constitución, la primera elección popular de gobernadores se celebrará el 27 de octubre de 1991.

Los gobernadores elegidos tomarán posesión el 2 de enero de 1992.

TEMA AREAS METROPOLITANAS

Se somete a votación el texto del artículo de áreas metropolitanas, salvo la expresión **(se organizarán):** cuarenta y cinco (45) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, ninguna (0) abstención. El texto ha sido APROBADO.

A continuación se vota por la expresión **(se organizarán):** ocho (8) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, catorce (14) abstenciones. La expresión ha sido NEGADA.

Luego, se somete a votación el texto: **(podrán organizarse):** cuarenta y cinco (45) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, una (1) abstención. La expresión ha sido APROBADA.

Por la integridad del texto del artículo se registran: cuarenta y siete (47) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, ninguna (0) abstención.

El texto APROBADO reza:

ARTICULO ADITIVO. Los municipios que pertenezcan a uno o más departamentos, que tengan estrechas relaciones físicas, económicas y sociales, podrán organizarse como área metropolitana, bajo autoridades y regímenes especiales para la coordinación y concertación de la planificación, prestación, racionalización de los servicios públicos y la ejecución de obras de interés metropolitano.

La ley señalará las condiciones para organizarlas como entidades administrativas, garantizando una adecuada y representativa participación de las autoridades principales en dicha organización.

La iniciativa para la creación del área metropolitana, corresponde a los alcaldes municipales, previo concepto del organismo regional de Planeación y el de los Concejos Municipales. Si hubiere desacuerdo entre el concepto de Planeación y el de los Concejos, se decidirá mediante consulta popular.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos Especiales, con arreglo a la ley.

A continuación, se somete a votación la propuesta sustitutiva que sobre las jurisdicciones de paz presentó el ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana.

Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y,

Una (1) abstención.

La propuesta ha sido APROBADA y su contenido expresa:

ARTICULO TRANSITORIO. Dentro de los tres años siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para

facilitar la reincisión de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección, para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieren presentes y para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados a nivel local.

El Gobierno Nacional entregará informes periódicos al Congreso de la República sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo.

TEMA PROVINCIAS

Leído el artículo primero por el constituyente Orlando Fals Borda, se somete a votación, con el siguiente resultado:

Treinta y siete (37) votos afirmativos.

Uno (1) negativo y.

Cinco (5) abstenciones.

El texto ha sido APROBADO y su contenido expresa:

PROVINCIAS

ARTICULO. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a uno o varios departamentos.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán constituirse y organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integren.

Las provincias se constituirán por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o por un número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

Cada municipio vinculado aportará de sus ingresos corrientes un porcentaje que fijarán los Concejos municipales, con el fin de garantizar el cumplimiento de funciones de la respectiva provincia. Cuando un departamento se divide en provincias, transferirá un porcentaje de sus rentas con el mismo objeto.

TEMA DEPARTAMENTOS

FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS

Leído el primer artículo de la propuesta, denominado Funciones de los departamentos, se somete a votación y obtiene:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

La propuesta ha sido APROBADA y su contenido expresa:

ARTICULO. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

La propuesta aditiva se somete a votación y recibe:

Cuarenta y un (41) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Una (1) abstención.

LA PROPIUESTA HA SIDO APROBADA y su contenido es:

ARTICULO ADITIVO. La ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias administrativas y fiscales distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y económicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

Se somete a votación el artículo denominado Creación de Nuevos Departamentos y recibe:

Cuarenta y seis (46) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

El artículo ha sido APROBADO con el presente contenido:

ARTICULO. CREACION DE NUEVOS DEPARTAMENTOS. El Congreso Nacional podrá decretar la formación de nuevos departamentos, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos de estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.

TEMA ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

Se somete a votación, del artículo denominado Asambleas departamentales, los incisos 1, 3 y 5 con el siguiente resultado:

Cuarenta y tres (43) votos afirmativos.

Uno (1) negativo y.

Una (1) abstención.

Los incisos han sido APROBADOS.

Segunda parte: El comienzo del segundo inciso, hasta la expresión diputados:

Cuarenta (40) votos afirmativos.

Dos (2) negativos y.

Cuatro (4) abstenciones.

La segunda parte ha sido APROBADA.

Tercera parte: La continuación del texto, hasta la expresión cada uno de ellos:

Treinta y siete (37) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Una (1) abstención.

La tercera parte ha sido APROBADA.

Cuarta parte: La frase: no se elegirán diputados suplentes: Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, ninguna (0) abstención.

La cuarta parte ha sido APROBADA.

Quinta parte: El régimen de inhabilitaciones e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley: Este texto del cuarto inciso:

Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos.

Uno (1) negativo y.

Una (1) abstención.

La quinta parte ha sido NEGADA.

Sexta parte: La aditiva: Los diputados no podrán hacer parte de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de sus respectivos

departamentos. Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones de las correspondientes asambleas. Los diputados no tendrán por ese solo hecho la condición de empleados públicos. Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta aboluta:

Cincuenta (50) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

La sexta parte ha sido APROBADA.

Séptima parte: En todo caso no podrá ser menos estricto que lo fijado en las disposiciones generales al respecto en esta Constitución. Este texto como aditivo al inciso 4, ya aprobado:

Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Dos (2) abstenciones.

La séptima parte ha sido APROBADA.

El presidente Horacio Serpa Uribe, somete a votación el texto completo del artículo:

Cincuenta y uno (51) por la afirmativa.

Uno (1) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

El artículo ha sido APROBADO con este contenido:

ARTICULO. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. En cada departamento habrá una Corporación Administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 ni más de 31 miembros.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial que indique el número que deberá elegirse en cada uno de ellos. No se elegirán diputados suplentes.

Los diputados no podrán asignar auxilios departamentales. En caso de falta absoluta de un diputado, éste será remplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

El régimen de inhabilitaciones e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. En todo caso, no podrá ser menos estricto que el fijado en las disposiciones generales al respecto en esta Constitución.

El periodo de los diputados será de 3 años.

ARTICULO ADITIVO. Los diputados no podrán hacer parte de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de sus respectivos departamentos.

Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones de las correspondientes asambleas. Los diputados no tendrán por ese solo hecho la condición de funcionarios públicos. Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

El ponente, Gustavo Zafra Roldán, somete a la consideración de la plenaria el artículo sobre las funciones de las asambleas departamentales:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

El artículo que acaba de ser APROBADO, presenta el siguiente contenido:

ARTICULO. FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

Corresponde a la Asamblea departamental:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento;

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la población departamental, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte departamental, el medio ambiente, las obras públicas departamentales, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras;

3. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento;

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de funciones departamentales;

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el correspondiente presupuesto anual de rentas y gastos del departamento;

6. Con sujeción a los requisitos que señala la ley, crear y suprimir municipios y segregar o agregar territorios municipales y organizar provincias;

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo, crear las establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta;

8. Dictar normas de policía administrativa en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los consejos departamentales;

10. Regular en concurrencia con el municipio el deporte, la educación y la salud en los términos definidos por la ley; y

11. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y las leyes.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas aquí previstos deberán ser elaborados de acuerdo con la ley que se expida para que puedan ser coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los ordinarios 2, 3, 5 y 6 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que crean servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

Se somete a votación el artículo de delegación de funciones de la Asamblea, el cual recibe: cuarenta y seis (46) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, ninguna (0) abstención.

El texto del artículo que acaba de ser APROBADO, es como sigue:

ARTICULO. Las Asambleas Departamentales a iniciativa propia o por solicitud de los concejos municipales podrán delegar algunas de sus funciones para ser aplicadas dentro del ámbito del respectivo

municipio y restringidas a la jerarquía normativa propia de los acuerdos.

Una ley estatutaria señalará cuáles funciones y en qué casos podrá la Asamblea efectuar la delegación como también el tiempo durante el cual el Consejo delegatario gozará de dichas facultades. No obstante lo anterior, la Asamblea Departamental respectiva podrá recuperar la función delegada en cualquier momento.

**TEMA
GOBERNADORES**

El artículo sobre gobernadores es sometido al proceso, con el siguiente resultado: cuarenta y ocho (48) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, ninguna (0) abstención.

Ha sido APROBADO el texto, con el contenido que se transcribe:

ARTICULO. GOBERNADORES. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será el jefe de la administración seccional y el representante legal del departamento; el gobernador será agente del Gobierno y del presidente de la República para el mantenimiento y restauración del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con los departamentos para la mejor prestación de los servicios nacionales en el territorio. Los gobernadores serán elegidos para períodos de tres años por el voto de los ciudadanos en su respectiva circunscripción.

Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo serán establecidas por la ley. En todo caso, no podrán ser menos estrictas que las fijadas en las normas generales sobre el tema en esta Constitución.

Los gobernadores no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

El presidente de la República en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderá o destituirá a los gobernadores.

A continuación, se somete a votación el texto de la propuesta de la departamentalización de las intendencias y comisarías: en su primera parte recibe: cuarenta y ocho (48) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, ninguna (0) abstención. La propuesta ha sido APROBADA.

Segunda parte: la aditiva de Jaime Castro:

Cuarenta y dos (42) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, una (1) abstención. La aditiva ha sido APROBADA.

Los textos que acaban de ser APROBADOS son como siguen:

ARTICULO. DEPARTAMENTALIZACIÓN DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARIAS. Erigense en departamento las intendencias de Arauca, Putumayo y Casanare y las comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Dentro de los noventa días siguientes al inicio de dicha vigencia, el Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo de estos departamentos.

También liquidará las entidades que hoy administran las intendencias y comisarías y traspasará sus bienes y recursos a los nuevos departamentos.

El texto del párrafo transitorio, se somete a votación, y obtiene:

Treinta y siete (37) votos afirmativos.

cinco (5) negativos y, cuatro (4) abstenciones.

El párrafo ha sido APROBADO y su contenido expresa:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, elegirán sus gobernadores popularmente en 1994.

Con anterioridad a esta fecha de elección, los mencionados gobernadores serán designados por el presidente de la República.

A continuación se somete el texto completo del artículo de gobernadores, el cual obtiene: cuarenta y ocho (48) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, una (1) abstención. El texto ha sido APROBADO.

**TEMA
ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR**

En este punto de la Sesión Plenaria, se somete a votación el texto completo de las atribuciones del gobernador, salvo el numeral 16: cuincuenta y dos (52) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, ninguna (0) abstención. La propuesta ha sido APROBADA.

Enseguida se somete a votación el numeral 16: cuarenta y un (41) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, una (1) abstención.

El numeral ha sido APROBADO.

Luego se somete a votación el texto completo del artículo, el cual obtiene: cuarenta y siete (47) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, ninguna (0) abstención.

El artículo ha sido APROBADO y su contenido expresa:

ARTICULO. ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

2. Dirigir la acción administrativa del departamento y, en consecuencia, actuar en nombre del departamento como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio y como intermediario entre la nación y los municipios, de conformidad con la Constitución y las leyes;

3. Promover, coadyuvar y hacer eficiente la labor de planificación del desarrollo en su departamento, en armonía con los planes nacionales y en concurrencia con los planes municipales y asegurar la prestación de servicios y ejecución de obras;

4. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República;

5. Presentar oportunamente a las Asambleas departamentales los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto general de rentas y gastos;

6. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas;

7. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la nación y los municipios;

8. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas. Con cargo al Tesoro Departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto aprobado por el Consejo departamental:

9. Reglamentar lo relativo a la policía en su jurisdicción en todo aquello que no sea materia de disposición legal:

10. Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental el proyecto de ordenanza sobre presupuesto de rentas y gastos. La ley podrá establecer que el presupuesto de rentas y gastos tenga una periodicidad bianual:

11. Suprimir o fusionar las entidades y órganos departamentales:

12. Objectar por motivos de inconstitucionalidad, y legalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos:

13. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez:

14. Vigilar y lograr la exacta recaudación de las rentas departamentales administradas por el departamento, las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias o asignaciones por parte de la nación y demás entes públicos:

15. Convocar a la Asamblea Departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocado:

16. Nombrar de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o directores regionales de las entidades nacionales que operen en el departamento, los cuales deben ser residentes del mismo:

17. El gobernador ejercerá funciones administrativas de carácter nacional delegadas tanto por el Gobierno como por el presidente de la República:

18. Las demás que señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

PARÁGRAFO 1. Corresponde a los gobernadores coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.

Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del gobernador.

TEMA

REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

La Plenaria aborda la consideración del ARTICULO DENOMINADO requisitos para ser diputado y le otorga: cuarenta (40) votos afirmativos, uno (1) negativo y, ninguna (0) abstención.

En tal virtud, el texto es APROBADO con el siguiente contenido:

ARTICULO. REQUISITOS PARA SER DIPUTADO. Para ser elegido diputado, se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos, y haber residido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor a dos años inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

A continuación se somete al proceso, un artículo nuevo que trata sobre el régimen de control fiscal, al cual se le otorgan: cuarenta y seis (46) votos afirmativos, ninguno (0) negativo y, ninguna (0) abstención.

En consecuencia ha sido APROBADO y su texto es:

ARTICULO. (NUEVO). La ley definirá el régimen del control fiscal de las entidades territoriales. En todo caso, éste siempre será un control posterior, de gestión y de resultados.

Se somete a votación el artículo de los requisitos para ser elegido contralor departamental: veinticinco (25) votos afirmativos, cinco (5) negativos y, siete (7) abstenciones. La propuesta ha sido NEGADA.

El artículo 190 de la actual Constitución que se refiere a las calidades para ser contralor departamental, se somete a votación, exceptuando la frase: ... o haber ejercido el cargo de contralor en propiedad, para ser votado posteriormente y recibe:

Cincuenta (50) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

En tal virtud, la propuesta ha sido APROBADA.

A continuación se somete a la consideración de la Asamblea, la frase que se había excluido:

Siete (7) votos afirmativos,
Uno (1) negativo y,
Veinticinco (26) abstenciones.

En consecuencia, la frase ha sido NEGADA.

El texto APROBADO, anteriormente reza:

ARTICULO 190 La Ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los diputados, gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a contralorías municipales.

Para ser elegido contralor departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de veinticinco años, ser abogado o tener título universitario en Ciencias Económicas o Financieras. (Artículo 59 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

La Presidencia somete a votación, el texto completo del artículo que se acaba de transcribir, el cual recibe:

Cuarenta y ocho (48) votos afirmativos,
Uno (1) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

El artículo de esa manera, queda APROBADO, con el contenido ya transcritto en el folio anterior.

Un artículo, cuyo texto se encuentra en la página cuarenta de la propuesta de la Comisión Accidental, se somete a votación con el siguiente resultado:

Ocho (8) votos afirmativos,
Catorce (14) negativos y,
Cinco (5) abstenciones.
El texto ha sido NEGADO.

Inmediatamente se somete a votación el texto del artículo propuesto en la página 41 del documento sobre Orden Público:

Cuarenta y siete (47) votos afirmativos, Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

El texto APROBADO es como sigue:

ARTICULO (NUEVO). Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de preferencia y de manera inmediata sobre los de los gobernadores y los de éstos también se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Se somete a votación el artículo sobre reestructuración de entidades de la Rama Ejecutiva:

Treinta y nueve (39) votos afirmativos,
Uno (1) negativo y,
Dos (2) abstenciones.

El contenido del artículo APROBADO es como sigue:

ARTICULO. El Gobierno Nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la vigencia de esta constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión formada por 3 expertos en administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado, tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la Rama Ejecutiva, de los establecimientos públicos, de las Empresas Industriales y Comerciales y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente Reforma Constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

Un artículo sobre el situado fiscal, es sometido a votación y recibe:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Una (1) abstención.

La propuesta APROBADA es como sigue:

ARTICULO. El Situado Fiscal en 1992 no será inferior en pesos constantes al de 1991.

Una propuesta de Artículo del Honorable Presidente Horacio Serpa Uribe, se somete a votación, con el siguiente resultado:

Treinta y nueve (39) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

El texto que acaba de ser APROBADO es como sigue:

ARTICULO. La administración y manejo del Distrito Integral del Río Grande de la Magdalena se efectuará por la Corporación Autónoma Regional del Río Magdalena en los términos que señale la ley.

Luego de un prolongado debate acerca del articulado propuesto para el tema de Ordenamiento Territorial en el Capítulo de la Región, propuesto por los delegatarios Eduardo Verano de la Rosa, Eduardo Espinosa Facio-Lince y Héctor Pineda Salazar, la Presidencia, ejercida en ese momento por el Honorable Constituyente Horacio Serpa

Uribe, solicita a la Plenaria la alteración del orden del día, para someter a votación una nueva **modificación al reglamento de la Asamblea**, solicitud que es **APROBADA** por la Corporación en forma unánime.

Leída la Proposición de modificación del reglamento, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el texto que es **APROBADO** en forma unánime, y cuyo contenido expresa:

**PROPOSICION
MODIFICACION DEL REGLAMENTO
DE LA HONORABLE ASAMBLEA
NACIONAL CONSTITUYENTE**

Prorroguese el plazo para fin de primer debate; hasta el día 23 de junio de 1991.

Dado que, en el momento de aprobar la proposición de modificación del reglamento; faltaban diez minutos para las doce de la noche, la Presidencia consideró necesarioclarar que la modificación del reglamento se solicitó con el propósito de terminar la sesión de hoy, faltando un minuto para las doce de la noche, y convocar a una nueva sesión plenaria, a las cero horas y cinco minutos de la madrugada de mañana domingo 23 de junio de 1991.

El primer artículo de la propuesta de **región**, se somete a votación, con el siguiente resultado:

Treinta y siete (37) votos afirmativos, (este resultado fue duramente criticado por algunos delegatarios, por considerar que el subsecretario había contado en forma irregular y sospechosa).

Ninguno (0) negativo y.

Tres (3) abstenciones.

De esa forma ha sido **APROBADO** el primer artículo, cuyo contenido es:

ARTICULO. LA REGION: Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. El objeto principal es el desarrollo económico y social del territorio bajo su administración.

Dado que el resultado de la anterior votación fue objetado, el honorable constituyente Juan Gómez Martínez, solicita votación nominal para los demás artículos de esta propuesta y así se procede con el segundo texto:

Cuarenta y un (41) votos afirmativos.

Uno (1) negativo y.

Ocho (8) abstenciones.

El texto ha sido **APROBADO** y su contenido es el siguiente:

ARTICULO. La ley orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso, a Referéndum de los ciudadanos de los departamentos interesados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

En este instante, cuando son las once de la noche y cincuenta y nueve minutos (11:59 p.m.), la presidencia, levanta la sesión y la convoca nuevamente, para mañana domingo 23 de junio de 1991, a las cero horas y cinco minutos (00:05 a.m.), es decir, dentro de seis (6) minutos.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente, se permite adjuntar a la presente Acta, la

totalidad de los documentos (constancias, artículos, sustitutivos, adicionales y ordinarios, propuestas y proposiciones), anunciadas y presentadas oficialmente a esta dependencia por los señores constituyentes durante el transcurso de la Plenaria:

CONSTANCIA

Bogotá, junio 22 de 1991

PROPOSICION

Adicionarse el inciso tercero del artículo 56 así:

"También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona continua, la plataforma continental; el suelo oceánico, y el subsuelo oceánico, y la zona económica exclusiva. De conformidad con los tratados internacionales vigentes o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Presentada por, **ARTURO MEJIA BORDA**.

CONSTANCIA

Bogotá, junio 22 de 1991

El suscrito constituyente deja constancia de su voto negativo al Parágrafo de la Comisión Accidental, según el cual "no podrán designarse miembros de la Corte Constitucional a quienes ocupen el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado.

Considero con toda sinceridad que es inaudito tratar de inhabilitar para hacer parte de la Corte Constitucional a quienes han probado su eficiencia, consagración, competencia y lealtad en el sagrado ejercicio de la correcta administración de justicia en las delicadas funciones de magistrado de la Corte o consejero de Estado.

Todo lo contrario al parágrafo, quienes más tienen derecho a ser designados para dichos cargos son precisamente quienes han ejercido con anterioridad con decoro, pulcritud y sabiduría [...] y no hay razón más valedera ni razonable para descalificarlos sin perjuicio de incurrir en acto desproporcionado y en un exabrupto, con criterio excluyente.

Sería nefasto para el país, para la justicia y para la ciudadanía en general, privar del derecho de ser magistrado a quienes están ostentando dicha calidad; han enaltecido la justicia con grandes sacrificios y han honrado las disciplinas jurídicas robusteciendo la jurisprudencia colombiana, de todo lo cual he sido testigo permanente.

HERNANDO HERRERA VERGARA

CONSTANCIA

Bogotá, junio 22 de 1991

SOBRE LA INTEGRACION DE LA PRIMERA CARTA CONSTITUCIONAL

Considero que ha debido hacerse prioritariamente con los magistrados que integran la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pues no hay razón alguna para prescindir de sus servicios dentro de la Rama Jurisdiccional.

Por eso voté en contra de la prohibición para designarlos.

Presentada por: **MARIA TERESA GARCES LLOREDA**.

CONSTANCIA

La REGION es un territorio cuya especificidad descansa en el conjunto de relaciones sociales que surgen en un ámbito determinado, con características y realidades económicas, culturales, etc., co-

munes y compartidas entre los habitantes que la ocupan. De esa especificidad dependen las condiciones, oportunidades y posibilidades del desarrollo económico y del mejoramiento de la calidad de vida de la población. La REGION traduce la existencia de grupos específicos, de intereses, con necesidades, derechos y aspiraciones propias. Por ello, su tratamiento requiere de procedimientos concretos, acordes con su propia naturaleza y características. Por lo tanto, es de nivel regional el adecuado para que el Estado actúe eficientemente y pueda dar respuesta a los problemas surgidos en ese ámbito.

La REGION existe de manera natural a lo largo y ancho del país. Existe como concepto en la Constitución Nacional vigente, en relación con asuntos de planeación y, basta leer a Gustavo Sandoval Bustamante en su ensayo "Gasto público y desigualdades regionales", para comprender que es también un fenómeno universal.

Por todo ello la REGION requiere de autonomía en la planeación y el manejo de sus propios recursos y, para evitar dualidad y colisión de funciones con otras entidades, se requiere asignarles competencias.

Su presupuesto debe ser previsible para que pueda ser planificable y no dependa de la voluntad de los gobiernos de turno.

En pocas palabras, requiere tener el carácter de entidad territorial.

En aras de buscar consenso, hemos definido el fin primordial de la REGION COMO el de promover y administrar el desarrollo económico y social; hemos dejado a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial los mecanismos de creación de la REGION, las atribuciones y competencias, los órganos de gobierno y sus recursos.

Hemos sido claros en el carácter opcional de su creación, sujeto a refrendación popular.

Por lo tanto y en defensa de la dignidad de los habitantes de las regiones naturales de Colombia que desean convertirse en entidades territoriales solicitamos a esta Asamblea, no aceptar el artículo de la Comisión Accidental, el cual consagra constitucionalmente de manera directa la existencia de entidades territoriales, pero le da una gran preeminencia al régimen excepcional constitucional al dejar la creación de la región en forma indirecta, por el Congreso, haciendo que cualquier interpretación futura del régimen para la REGION sea restrictiva y discriminatoria.

Solicitamos un trato justo, equitativo, que evite la consagración de la REGION como un ente territorial minúsculo.

Pedimos, entonces, su consagración constitucional directa y sujeta a la Ley, sometiéndola a las condiciones que el nuevo Congreso considere más adecuadas.

En la Costa Atlántica, la Costa Pacífica, la Orinoquia, la Amazonía, en el macizo andino y en los valles de los grandes ríos, hay ciudadanos que desean tener la puerta abierta para buscar soluciones regionales a problemas regionales. No les cerremos el camino para una escogencia democrática que es allí donde se fundamenta la unidad nacional.

EDUARDO ESPINOSA FACIOLIN
Constituyente

REGION

Sustitutiva N° 1

ARTICULO [...] Son entidades territoriales los departamentos, los municipios

y distritos en que se dividen aquellos, así como los territorios indígenas.

También podrán tener el carácter de entidades territoriales las regiones y las provincias que cumplan con lo requerido por esta Constitución y la Ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos; según lo establece la Constitución".

Sustitutiva N° 2

ARTICULO. (). La ley señalará los requisitos y condiciones por medio de los cuales dos o más departamentos limítrofes entre sí, pueden conformar una región, cuyo objeto principal es administrar y promover el desarrollo económico y social de los territorios bajo su autoridad.

Igualmente establecerá las competencias, atribuciones, recursos y rentas; la distribución del Fondo Nacional de Regalías entre las regiones; sus órganos de gobierno y definirá los criterios para que se adopten su propio Estatuto Especial, de acuerdo con las prescripciones aquí señaladas.

PARAFO. Al cumplimiento de los fines de la región podrán concurrir la nación y los departamentos que la conforman con delegación de competencias y transferencias de recursos.

ARTICULO. (). El acto de creación de una región será sometido a referéndum por parte de los ciudadanos que habitan su territorio, conforme a las disposiciones que para el efecto determine la Ley.

ARTICULO. (). Las regiones tendrán representación adecuada y decisoria en organismos del Estado donde se adopten y desarrollen las políticas macroeconómicas y se definen las inversiones nacionales, con miras a lograr un desarrollo equitativo del país, en los términos que señale la ley.

PARAFO. Dos o más departamentos podrán asociarse con el objeto de participar en los organismos del Estado de que habla este artículo, así como en la distribución del Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO. (). La región tendrá la tutela administrativa sobre las corporaciones establecidas en su territorio, las cuales se constituyen en instrumentos para la consecución de sus objetivos.

ARTICULO. En tanto se constituyen las regiones, los consejos regionales de planeación (Cores) seguirán cumpliendo con las funciones que le han sido asignadas.

EDUARDO ESPINOSA FACIOLINCE
Constituyente

"PRO-FUNDACION ECOLOGICA AMAZONICA

DIVISION COMUNICACIONES

San Miguel Agreda (Mocoa), viernes 14 de junio 1991

Nº 075

Señores
DELEGATARIOS
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
Bogotá D.E.
Ref: 1992: Año de Cristóbal Colón

Con el viaje de Colón hace 500 años, se realizó la primera travesía de un europeo hacia el Nuevo Mundo.

Es el capítulo de la Historia Universal que lleva el nombre de "Descubrimiento de América" a pesar de que existe una acalorada controversia sobre esta denominación. Sin embargo, no se puede soslayar la importancia que este hecho histórico ha tenido para ambos continentes; ello nos ha llevado a elegir como tema de este certamen nacional con repercusión internacional, "La influencia histórica, económica, cultural o espiritual de Cristóbal Colón, en Colombia o regionalmente". El propósito de preguntarle señor delegatario es ilustrar de qué forma unos y otros interpretan ciertos aspectos de esta historia que durante 500 años hemos vivido conjuntamente, aunque de una manera diferente. Onda Verde Putumayense, por esa razón deja plena libertad para la elección del tema, evitando de antemano un enfoque limitado; de esa manera se ofrece a nuestro escritor y realizador del guión radiofónico todo el espacio necesario, para expresar sus puntos de vista sobre el tema a ilustrar documentalmente las consecuencias de este acontecimiento histórico. En nuestro material tenemos registrados sus nombres como delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente, que actualmente sesiona en el Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, por lo tanto, lo invito a participar de este certamen histórico: "La influencia histórica, económica, cultural o espiritual de Cristóbal Colón, en Colombia o en su región.

Por su atención dispensada en espera de su respuesta, cuyo texto puede introducirlo al indicativo 927 FAX N° 285231, 285176, 285301, 285109, 285134.

Atentamente,

RODRIGO EZEQUIEL DAVILA CAICEDO
C.C. N° 5.297.555 de Mocoa
PRO-FUNDACION ECOLOGICA AMAZONICA
DIVISION COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La rebaja de penas propuesta a esta Asamblea dentro de las Medidas Transitorias del PLAN DE ALIVIO SOCIAL, no ha tenido otro propósito que el de suministrar un alivio a los detenidos, ante el magnifico acontecimiento de esta Asamblea Constituyente.

Se trata entonces, de una obra de protocolo social para aclimatar la paz en los sitios donde la libertad se pierde.

Cualquier otra interpretación de esta intención no da lugar.

Los diálogos sostenidos en los diferentes centros penitenciarios del país, nos indicaron una gran participación de los reclusos ante los diversos temas tratados en esta Asamblea.

Nos hemos comprometido con el objetivo de que las Medidas Transitorias articulen las aspiraciones de los colombianos pensadas dentro del viejo orden a las posibilidades del nuevo orden social, económico, cultural y político que la nueva Constitución está construyendo.

Es esta la impronta de la rebaja de penas y no otra.

GERMAN ROJAS NIÑO
Constituyente AD-M19

CONSTANCIA CON RELACION AL VOTO NEGATIVO POR EL ARTICULO APROBADO EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE CON RELACION AL DERECHO DE HUELGA.

Después de conocer el texto del articulado aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en relación con los eventos en los cuales podrá decretarse la huelga: garantía elemental: reconocida en diversos pactos internacionales suscritos por Colombia, ha quedado demostrado una vez más, la absoluta indiferencia de esta Asamblea, para con la suerte de los más elementales derechos de los trabajadores en este país.

Es verdaderamente lamentable, que habiéndose aprobado en el seno de la Comisión Primera —después de un largísimo debate— que la huelga solamente podría limitarse en los servicios de "asistencia hospitalaria", "auxilio en calamidades y catástrofes públicas", "acueducto, alcantarillado y energía eléctrica"; en acatamiento a lo que dice la misma Organización Internacional del Trabajo (OIT), en relación con la huelga, resulta ahora que los señores delegatarios han resuelto —inexplicablemente— negar el instrumento a través del cual los trabajadores pueden hacer valer los derechos tan dulcemente conquistados.

De los señores delegatarios,

AIDA YOLANDA ABELLA ESQUIVEL
Constituyente

CONSTANCIA EXPRESA DE VOTO NEGATIVO

Presentado por el honorable constituyente **Alberto Zalamea**

Nuevamente, ante la perseverancia de la Asamblea por autoprolongar su existencia, anuncio mi desacuerdo y reitero que me inhabilito para cualquier cargo de representación política, deseándole muchos éxitos a los colegas.

Votaré, pues, las facultades al presidente, dentro de una política de solidaridad con el Movimiento de Salvación Nacional y negaré los siguientes artículos.

ALBERTO ZALAMEA
Junio 22 de 1991

Constancia sobre una abstención

Por Juan B. Fernández Renowitzky

A continuación dejo constancia de las razones por las cuales me abstuve de votar el artículo primero de la proposición substitutiva que sobre Entidades Territoriales fue presentada por la Comisión Accidental y aprobada en la sesión plenaria del sábado 22 de los corrientes.

Dicho artículo dispone lo siguiente: "Son entidades territoriales los departamentos, los municipios o distritos en que se dividen aquellos y los territorios indígenas.

La ley podrá darle el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la Ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, según lo establece la Constitución".

Considero que, por técnica constitucional, la norma de que se trata debe mencionar todos los entes territoriales. Unos, como los municipios, están funcionando desde hace muchos años y han sido objeto de modificaciones más o menos estructurales en esta nueva Carta. Otros, como las Provincias y las Regiones, pueden empezar a funcionar cuando llenen los requisitos que establezca la Constitución y sean aprobados por la ley. O no funcionar nunca, si no llena tales requisitos.

Esa es la faena constitucional que me parece primordial. La de mencionar,

enumerar, puntualizar los entes territoriales para que puedan tener una existencia jurídica. Al nombrarlos genéricamente en la Carta, entran en el orden normativo al más alto nivel, para después ser autorizados específicamente por la ley en cada caso. Como lo ordena la Carta actual para la formación de los departamentos.

Por eso se ha dicho que la tarea constitucional básica, al tener que nombrar las cosas para que existan jurídicamente, se parece al primer día de la creación del mundo, cuando era necesario mencionar los seres, llamarlos por su nombre, para que salieran de la nada, del caos innombrado, y entrañen a formar parte de la realidad conceptual, del cosmos, que en este caso es el nuevo orden constitucional colombiano.

La nomenclatura es indispensable para poder circular con claridad y seguridad por las vías constitucionales, nuevas o viejas. Por lo mismo, es necesario incluir, en la nomenclatura de la Carta que estamos haciendo, los nuevos entes territoriales. Para evitar accidentes de tránsito en la interpretación de dicha Carta, hay que señalizar de antemano los nuevos sectores que van a ser organizados e incorporados, desde el punto de vista jurídico, en la Colombia del futuro.

Por eso me permití presentar desde el primer momento en esta Asamblea, en vez del artículo 5º que en la actual Constitución rige la materia, el siguiente texto sustitutivo:

Artículo 5. Son entidades territoriales de la República las regiones, las provincias, los distritos especiales y los municipios.

Las regiones colombianas son las que se definen por la ley y en su territorio quedará incorporado el de las entidades denominadas anteriormente departamentos, intendencias, comisarías y territorios nacionales:

La ley regulará la formación de las provincias, los nuevos distritos especiales y los nuevos municipios a que hubiere lugar, con base en los requisitos establecidos en esta Carta".

Este artículo no fue aprobado y ni siquiera considerado por la Subcomisión Redactora de la cual no formé parte y que tuvo a su cargo preparar el articulado que se presentó a consideración de la Comisión Segunda.

Pero no tuve el menor inconveniente en estar de acuerdo con lo aprobado por once votos en dicha subcomisión y que dice textualmente:

Artículo 2. Son entidades territoriales los departamentos y municipios y distritos en que se dividen aquéllos, así como los territorios indígenas, las cuales podrán asociarse.

También tienen carácter de entidades territoriales las regiones y las provincias que se organicen conforme a esta Constitución y la ley.

Las entidades territoriales gozan de la autonomía que le reconozcan la Constitución y la ley para la gestión de sus asuntos".

Basta comparar ese texto con el presentado hoy por la Comisión Accidental, para darse cuenta de la diferencia fundamental entre uno y otro. Y por lo mismo se comprende que no podemos o no debemos, quienes aceptamos el primero, tragar enteramente el segundo sin dejar constancia de nuestra abstención. Tampoco podemos cohonestar con nuestro voto que se deje al

Congreso una tarea que incumbe privativamente a esta Asamblea Nacional Constituyente:

Mucho menos podemos dejar pasar en silencio que la tal delegación no sea ni siquiera ordenatoria, mandando al Congreso que lo haga, sino, por el contrario: de mera autorización, diciendo "el Congreso podrá". O sea, que éste puede hacerlo o no hacerlo, según le provoque en cada caso, y al ritmo o al golpe de los intereses políticos y electorales que son, precisamente, los que han causado la peste de la "departamentalización" que está despedazando impunemente el país.

Pobres provincias y regiones si suerte y su propia existencia van a depender de factores tan caprichosos y apasionados como los de quienes aumentan a pupitrazos parlamentarios el número de curules para que no se las quiten por vía electoral las nuevas generaciones.

*Juan B. Fernández Renowitzky.
Bogotá, 22 de junio de 1991.*

CONSTANCIA

Bogotá, junio 22 de 1991

Deseo ofrecer excusas y hacer una corta explicación sobre la discusión de anoche en relación con los grupos negros o afrocolombianos.

Quise defenderlos apelando, ante todo, al superior principio de representación, con el fin de reconocer los derechos de pueblos periféricos que, por lo general, han sido desconocidos por nosotros. Es claro que los grupos afrocolombianos merecen ser escuchados y estar presentes, así los del Litoral Pacífico como los de la Costa Atlántica. Por eso considero muy acertada la decisión de esta Asamblea de conformar una Comisión Especial con los doctores Esguerra y Rojas Birry, en la que podamos hermanar de nuevo a la sociología y el derecho —la realidad social y la norma constitucional—, con el fin de seguir reconstruyendo esta patria de todos.

Pido que esta explicación conste en actas.
Orlando Fals Borda.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Secretaría General CONSTANCIA

Con todo respeto a esta Asamblea Constituyente, dada la importancia de los asuntos tratados y de las decisiones tomadas, nos causa profunda extrañeza que el PLAN DE ALIVIO SOCIAL, publicado en las gacetas N° 27 y N° 101, no haya sido incluido en ningún orden del día.

Este plan es la búsqueda de la solución de los problemas reales e inmediatos de las clases menos favorecidas, por medio del cual se establece una estrategia inicial de carácter transitorio en las áreas de vivienda, trabajo, salarios, seguridad social, servicios públicos, estímulos a la economía campesina y a la inversión en el país y rebajas de penas que hoy se impone más que nunca. El estudio realizado recoge las inquietudes de las distintas regiones nacionales y es el resultado de un profundo análisis económico y social, en ningún momento producto del azar, sino de unir el quehacer académico con la realidad nacional a través de un equipo multidisciplinario dando como resultado este plan.

Finalmente, siendo que este plan sería la primera realización de un acto constituyente, ya que su aplicación tendría efectos inmediatos esperados por los sectores populares, solicitamos a la presidencia de esta asamblea en el día de hoy 22 de junio de 1991, se incluya el PLAN DE ALIVIO SOCIAL en el orden del día. De no ser incluido, los constituyentes firmantes del plan dejamos constancia de ello ante esta Asamblea y en la respectiva acta y pedimos que se publique preferencialmente en la Gaceta.

Firman constituyentes PLAN DE ALIVIO SOCIAL.

CONSTANCIA HOMENAJE A LOS NEGROS RIBEROS DEL PACÍFICO

Hace ya muchos años quise alcanzar la luz.

La simple fuerza del amor me dijo entonces: anda.

Hay días vegetales antes de tu tristeza,
un hermoso labriegu —amigo de hon-
donadas—
repartirás tus símbolos entre torvas ga-
villas.

Hace ya muchos años el sol iba por el
difuso

caballo del oeste. Puerto Tejada, mari-
posa negra,
camarada de Hill District, de East Side, de
South, de Harlem.

Puerto Tejada de betún y orillas,
oloroso a cacao, a paredes carcomidas y
húmedas
el aire bebe tu cintura
donde mi corazón fue un infierno de
agua.

Hace ya muchos años gané mi sordida
batalla con la luz.

Ahora hasta la propia luz me desconoce.
Siento cómo un extraño ángel
se ha sentado a mirar sobre mis párpados
donde deja su óxido blanco!

Y por mis manos sin sonido crece su tacto
de deseo.

Qué duro el hueco donde estuvo el día.
Qué inútiles y duras las espigas
y las hojas de oro sin tallos ni raíces!

El árbol dando su sombra fiel para el
amor sin límites

En la mesa sin nadie la blanca sombra del
mantel de nieve.

Sólo mi corazón permanece en penum-
bra

y no sabe si es hombre, águila o noche
impenetrable.

(El destino nos hace ganar la luz a ciegas).
hay horas como ésta en que el tiempo me
duele
y quisiera volver, paso a paso, a las pie-
dras.

Bogotá, junio 22 de 1991

Señor doctor
JACOBO PÉREZ ESCOBAR
Secretario general
Asamblea Nacional Constituyente
CIUDAD

Apreciado doctor:

Adjunto a la presente le estoy haciendo llegar la carta que nos fue enviada al doctor Augusto Ramírez Ocampo y a mí, por el doctor Jorge Enrique Ibáñez Najar a pro-

pósito del debate sobre "Estructura del Estado" llevado a cabo el pasado miércoles 19 de junio de 1991.

Lo solicito muy atentamente se sirva incorporarla al acta de la sesión plenaria de esa fecha, a manera de constancia.

Cordialmente,

CARLOS LLERAS DE LA FUENTE

Bogotá, junio 20 de 1991

Honorables Constituyentes
AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO Y
CARLOS LLERAS DE LA FUENTE
Ciudad

Distinguidos constituyentes:

Con base en documentos por mí elaborados desde 1984 y en la opinión que he venido recogiendo de la jurisprudencia y la doctrina colombianas, en mi condición de ciudadano y profesor de Derecho Público del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y de las Universidades Javeriana; Libre y Santo Tomás, elaboré y presenté a consideración de cada uno de los H. Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente la "Propuesta para la Consagración de las Cinco Ramas del Poder Público en la Constitución Política", con el objeto de que fuera analizada y ojalá aceptada tanto en sus conclusiones como en sus consideraciones o motivaciones, en el momento de adoptar las decisiones que competen a esa Asamblea.

También en mi condición de simple ciudadano y sin comprometer en forma alguna a ninguna institución en la cual me hallo vinculado, considero que el hecho de que fuera tenida en cuenta esta propuesta y que muchos de sus apartes hubieran tenido la aceptación de los honorables delegatarios de la Comisión Tercera, y por lo tanto acogidos en las ponencias, no constituye plagio alguno ni con ello se agravia o perjudica a nadie y antes por el contrario, no sólo enaltece a quien humildemente desde hace varios años viene exponiendo esta tesis en la Cátedra, coincidiendo con el pensamiento de ilustres tratadistas de derecho constitucional, algunos de ellos vinculados a esa Corporación Constituyente, sino que abre la puerta para la discusión académica cerrada desde el Siglo XVIII cuando se adoptó la teoría de los poderes públicos y su división en tres categorías distintas, morigerada luego cuando se definió la unidad del poder público y su distribución en ramas para efectos de su ejercicio, tal y como la hizo la Reforma Constitucional adoptada por nuestro país en 1945.

Por ello, tengo que agradecerle al doctor Augusto Ramírez Ocampo la largueza y generosidad por haber compartido y defendido desde un principio como hasta ahora la tesis expuesta pero al mismo tiempo debo agradecerle al doctor Carlos Lleras de la Fuente quien también la acogió en su integridad, salvo en lo relativo a la forma de la organización en ramas, luego de obtener mi expresa autorización para transcribir los apartes que considerara útiles con motivo del intercambio de opiniones sobre el tema, en la ponencia que presentó junto con los honorables delegatarios Antonio Navarro Wolff, Abel Rodríguez, Hernando Herrera Vergara y José Matías Ortiz, que luego aprobó la Comisión Tercera y que ahora adoptó la Asamblea en pleno.

No obstante la inmerecida referencia que de mi nombre se ha hecho en esa Asam-

blea, sin embargo creo que lo importante no está en saber de quién son las ideas sino en determinar si éstas sirven y son útiles y provechosas para el país y para las Ciencias Jurídicas y Políticas. La respuesta en este sentido es clara, puesto que los argumentos expuestos en la propuesta para la creación de las Ramas Fiscalizadoras y Electoral son los que la Comisión Tercera acogió para la consagración de éstas como órganos y los que servirán entonces como antecedente para explicar la decisión de la Asamblea en esta materia.

Estoy convencido que la consagración de dos Ramas adicionales —o como ahora se han denominado órganos autónomos— en la Constitución Política, es útil para el país pues tiene por objeto definir y precisar la estructura del Estado moderno, la columna vertebral de la organización político-administrativa actual y con base en ello, determinar el ejercicio de la función pública y los límites del poder. De aceptarse finalmente esta forma de organización, constituiría un aporte que el derecho y la ciencia política colombiana le brindarían al Derecho Constitucional universal a las puertas del Siglo XXI:

Cordialmente,

Jorge Enrique Ibáñez Nájar

ARTICULO TRANSITORIO. A partir del 1º de enero de 1992 las leyes civiles que regulan la separación de cuerpos y el divorcio serán aplicables a todo matrimonio.

CONSTANCIA

Dejo expresa constancia del tratamiento preventivo y discriminatorio dado al tema de ordenamiento territorial por los sectores centralistas en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, especialmente, el referido a la Región.

Lo aprobado (Región), impone un proceso surcado de obstáculos legales y drástico desconocimiento al profundo malestar expresado por los habitantes de las distintas regiones del país, que anhelan, de pleno derecho, una región como entidad territorial, dotada de real autonomía, y de los instrumentos jurídicos necesarios para el logro del equilibrio social y el desarrollo económico necesario.

Evidentemente, el esfuerzo realizado por los representantes de la Costa Atlántica (voceros indirectos de las otras regiones sin presencia en esta Asamblea), ha debido provocar un mejor resultado. Sin embargo, la labor ha sido ardua, las condiciones desventajosas y los opositores obcecados. Por ello el artículo sustitutivo presentado por el honorable delegatario Eduardo Espinosa Faciolince, inteligentemente retirado por él momentos antes de la votación, si bien es cierto cubría nuestras expectativas, la mecánica para las votaciones impuesta en la Asamblea para las votaciones, que da prerrogativas a los articulados provenientes de las Comisiones Accidentales, hacia presagiar su probable negativa por la Plenaria y el riesgo de perderlo todo...

EDUARDO VÉRANO DE LA ROSA
Constituyente

CONSTANCIA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

COMISION II: ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Y AUTONOMIA LOCAL EN DEFENSA DE
MAYORES TRANSFERENCIAS PARA LAS
ENTIDADES TERRITORIALES**

ALTERNATIVAS A LA PROPIUESTA DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA"

Por Eduardo Verano de la Rosa
Yesid Sandoval B.

I. JUSTIFICACION DE LA PRO- PUESTA

Colombia se ha caracterizado por su centralismo económico, social y político, en la capital de la República y en las ciudades principales de Cali y Medellín. En estas ciudades se concentra el 80% de todas las actividades económicas, sociales y políticas del país así como la presencia estatal.

El modelo de desarrollo que ha adoptado el país en las últimas décadas, concentrador y excluyente, se refleja claramente al examinar algunas cifras. En estas tres ciudades se concentra el sistema financiero nacional, que ha sido uno de los sectores de mayor crecimiento, al punto de que en ellas se produce cerca del 65% de las captaciones.

El 70% de la actividad industrial del país se genera en el llamado "Triángulo de Oro" y allí se establecen el 66% del total de sociedades constituidas según las cámaras de comercio y se produce cerca de la mitad del valor agregado. Como consecuencia el 86% de la tributación nacional se origina en estas ciudades quienes en sentido estricto se benefician del esfuerzo generado en todo el país. Una cosa distinta es que allí se concentre este esfuerzo nacional por la dinámica económica. Y esto no es gratuito porque hasta el mismo Estado ha contribuido a esta situación y ha sido artífice de la misma mediante el manejo del gasto público y de las políticas macroeconómicas.

Este modelo induce a que la mayoría de regiones y sectores poblacionales del país permanezcan marginadas y sin mayores posibilidades de articularse al conjunto nacional. En otras palabras, la desarticulación ha estado presente y realizar esfuerzos para que estas amplias zonas y sectores se vinculen más estrechamente al desarrollo no es contribuir al desmembramiento nacional sino todo lo contrario. Sería una alternativa deseable, que contribuiría a la unidad nacional, al acercamiento del ciudadano al Estado y a la recuperación de su legitimidad, y sobre todo sería una obligación si estamos pensando en democratizar la vida colombiana.

Esta realidad por fin ha sido interpretada por algunos sectores de la sociedad nacional y como resultado se observan claras tendencias de descentralización en el país. No obstante, es preciso reforzar estas tendencias buscando profundizar el apoyo a las entidades territoriales, especialmente los municipios quienes son la célula básica del Estado colombiano.

Este proceso le ha entregado múltiples responsabilidades y autonomía política a las entidades territoriales (descentralización administrativa y política) pero se ha quedado corto al transferir los recursos necesarios para la financiación de esas responsabilidades.

A continuación se realiza una propuesta que busca apoyar esta tendencia a la cual se oponen los amigos del centralismo y de las prerrogativas del nivel nacional las cuales, en una situación indeseable y antidemocrática, sólo pueden disfrutarse en la capital de la República.

Sin embargo, somos conscientes de que la iniciativa no resolverá todos los conflictos y problemas de la provincia colombiana pues

es tan solo un esfuerzo emprendido desde el Estado para orientar los esfuerzos de la sociedad. No obstante, refleja el sentir de muchos colombianos y el deseo de Colombia que busca nuevos horizontes y profundos cambios.

II. PROPUESTAS DE LA COMISIÓN SEGUNDA

La propuesta de la Comisión Segunda de la Asamblea Nacional Constituyente se sintetiza en tres puntos básicos:

1. Situado fiscal

Actualmente, con los recursos provenientes del situado fiscal se atiende la educación primaria y la salud básica. Con base en los planteamientos actualmente vigentes de la ley 10 de 1990 que reorganiza el sistema nacional de salud y en la política educativa del Gobierno nacional de municipalizar la educación en búsqueda de una mejor calidad y una mayor eficiencia en la prestación del servicio, se ha decidido que además de los gastos anteriormente reseñados, los recursos del situado fiscal también financian la educación secundaria.

Visto así la nueva situación no generaría "brecha" alguna sobre los recursos nacionales debido a que la educación secundaria actualmente es sufragada por la Nación aunque por fuentes distintas al situado fiscal. Para este efecto, solamente se produciría un cambio en la denominación de los recursos pues la transferencia adicional de éstos va acompañada de una nueva responsabilidad que deben asumir las entidades territoriales.

Igualmente, se propone que la base de liquidación del situado fiscal se modifique adoptando los ingresos corrientes a cambio de los ingresos ordinarios como sucede en la actualidad. Este cambio obedece a una razón de fondo. Los ingresos ordinarios resultan de restar de los ingresos corrientes las rentas de destinación específica, las cuales han crecido gradualmente en los últimos años y esta situación ha implicado una drástica disminución de la base para liquidar el situado, lo que deteriora a su vez los ingresos de las entidades territoriales con los cuales se financian los gastos de salud y educación.

El liquidar el situado fiscal sobre los ingresos corrientes ofrece mayor transparencia y garantías para las entidades territoriales que serían las responsables de la prestación de estos servicios sociales.

Según nuestra propuesta, el situado fiscal debe corresponder como mínimo al 20% de los ingresos corrientes. En la práctica, las responsabilidades de educación primaria, secundaria y salud básica alcanzan el 16.7% de los ingresos corrientes de la Nación. La situación propuesta implicaría un incremento neto del situado fiscal que equivale al 3.3% de dichos ingresos que se justifica en la medida en que las necesidades registradas en estos sectores serán crecientes en la medida en que la población a atender se aumente en el tiempo.

2. Incremento de la cesión del IVA a los municipios

El proceso de descentralización vigente en el país asignó múltiples responsabilidades a los municipios pero los recursos destinados para sufragarlas han resultado insuficientes, generándose un desbalance que es preciso solucionar.

Por esta razón se ha contemplado la necesidad de transferir mayores recursos a

los entes locales pero sin condicionarlos a nuevas responsabilidades, es decir, que la transferencia debe ser neta. Más aún, la nación descargó todas las responsabilidades susceptibles de descentralizar a los municipios y en la actualidad prácticamente no puede entregarle más responsabilidades a los entes locales.

El déficit de financiamiento induce a que la cesión del IVA se incremente de manera gradual a partir de 1993 hasta alcanzar un techo del 85% en el año 2002, o sea, realizando un incremento del 35% sobre la cesión actual que, de acuerdo a la ley 12 de 1986, en 1992 alcanzará el 50% del recaudo total por este concepto.

Estos nuevos recursos reforzarán los fiscos locales y servirán para responder a los requerimientos básicos de la población. No obstante, aún resultan precarios si se comparan frente a las necesidades representadas de las comunidades.

3. Fondo Nacional de Regalías

En cuanto a las regalías por explotación de recursos naturales no renovables, que actualmente la Nación se reserva para sí, se propone que sean asignados a un Fondo Nacional de Regalías, cuyos recursos serán distribuidos y manejados por las regiones colombianas.

El traslado de recursos por este concepto también será gradual a partir de 1993 y comprenderá incrementos del 20% anual del total de los recursos comprendidos por este concepto, hasta llegar al 100% en 1997.

III. "BRECHA" CAUSADA EN EL NIVEL NACIONAL DEBIDO A LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN SEGUNDA

La propuesta generaría una "brecha" en las finanzas de la Nación si se mantiene constante su actual estructura es decir, si no se cambia la actual situación de concentración de recursos financieros, humanos y técnicos en el nivel nacional.

Si se plensa en transformar la situación actual, esta brecha fácilmente se reduciría tal como se plantea más adelante.

En principio, se estima que el impacto sobre el nivel nacional será el siguiente:

1. Situado fiscal

El incremento neto del situado fiscal corresponde a 3.3% sobre los ingresos corrientes de la Nación, lo que implicaría una "brecha" equivalente la cual se asumiría de manera gradual.

El porcentaje reseñado se logaría en el año 1997, luego de incrementos paulatinos de 0.66% desde 1993. (Cuadro anexo)

2. Incremento del IVA hacia los municipios

El aumento gradual de la cesión IVA a partir de 1993 generaría una "brecha" en las finanzas de la Nación equivalente al 1.1% de los ingresos corrientes en el año 1993 (\$49.244 millones), con incrementos graduales hasta llegar al 5.8% de los ingresos corrientes en 1997 (\$685.129 millones) y 11.6% en el año 2002 (\$5.087.675 millones). (Cuadro anexo)

3. Fondo Nacional de Regalías

Según esta propuesta, por la creación del Fondo Nacional de Regalías la Nación dejaría de recibir \$36.842 millones en 1993 (0.8% de los ingresos corrientes) y \$526.122 millones en 1997 (4.5%), año a partir del cual se mantiene el porcentaje reseñado. (Cuadro anexo)

4. Brecha total

Agregando, los efectos que tendrían las propuestas de la comisión segunda respecto a las finanzas nacionales, se tendría una "brecha" total de 2.6% de los ingresos corrientes en 1993, 13.5% en 1997 y 19.4% en el año 2002. (Cuadro anexo)

III. SOLUCIÓN A LA "BRECHA" CAUSADA EN EL NIVEL NACIONAL

La gradualidad de la propuesta planteada en la comisión II indica que la solución a la "brecha" causada no es una reforma tributaria inmediata, al menos exclusivamente como resultado del incremento de las transferencias.

La "brecha" originada entre el recaudo y el gasto nacional se minimiza al proyectarla de 1993 al año 2002 y es perfectamente factible de superar con medidas asociadas a la racionalización del gasto del nivel nacional tal como se propone a continuación:

1. Racionalización del gasto de la Nación

Es necesario racionalizar el gasto de la administración central. Las estadísticas demuestran un crecimiento exagerado del ente central contrario a las tendencias descentralizadoras de los estados modernos y paradójicamente contrario al discurso en boga practicado por el mismo nivel nacional.

Gran parte de este gasto se explica por un crecimiento inusitado de la burocracia nacional la cual se ha triplicado en el período 1964-1986. Por su parte, las entidades territoriales, con frecuencia acusadas de despilfarradoras e inefficientes, han registrado incrementos de burocracia relativamente modestos. Entre 1976 y 1986 el nivel nacional incorporó 120.193 nuevos empleados mientras los departamentos y municipios tan solo crearon 28.423 nuevos empleos.

En términos porcentuales, si en 1950 el nivel nacional era responsable del 40% del empleo público total, en 1970 lo era del 53% y en 1987 la participación se había incrementado al 79%, a costa de una reducción acelerada en la correspondiente a departamentos y municipios.

Se plantea como solución mínima el congelamiento de la planta nacional y la reducción gradual de los gastos nacionales que incluye la reducción del tamaño relativo y de los gastos de algunos institutos descentralizados y de entidades del nivel central de gobierno así como la privatización de algunas actividades tal como se está realizando en la actualidad.

Algunos cálculos preliminares indican que esta propuesta permitiría al nivel nacional liberar aproximadamente \$540.000 millones que se destinarián a la financiación de los gastos de las entidades territoriales, especialmente los requerimientos básicos de los municipios.

Igualmente, se puede pensar en que la reducción de la planta nacional o en un sentido más amplio de los gastos nacionales, se haga proporcionalmente al incremento de las transferencias a las entidades territoriales. Así, en 1993 se reducirían los gastos en 2.6% con incrementos graduales hasta llegar al 19.4% en el año 2002.

De esta forma, puede decirse que en estos momentos estamos ante la disyuntiva de mantener con dudosos pretextos sociales la burocracia de la nación o hacer acueductos en los municipios.

2. Planeación Administrativa Integral

De la misma manera, la institucionalización de un sistema de planeación administrativa, bajo la premisa constitucional de que el ejecutivo podrá manejar flexiblemente la organización de la administración pública, permitirá conseguir niveles óptimos de eficiencia y racionalización administrativa de la que desafortunadamente se carece en la actualidad.

Así, se tendrá certeza de que los incrementos impositivos, en caso de producirse, o en su defecto la aplicación de mecanismos alternativos como los aquí propuestos, son el resultado de una necesidad transparente de financiación del gasto y no exclusivamente del sostenimiento de burocracias crecientes y dolorosamente costosas.

3. Evasión fiscal

En cuanto a la generación de nuevos recursos, se podría afirmar que los colombianos tienen una mayor capacidad de pago de impuestos que la que han demostrado hasta el momento. Pero esta mayor capacidad debe surgir antes que de un aumento de tarifas o de las bases gravables, del control de la evasión de impuestos.

Se estima que en Colombia la evasión alcanza todos los niveles y para el presente año se calcula que \$350.000 millones no serán captados por el fisco en razón a la evasión tributaria. Para sólo citar un caso, en el país la persona natural que más tributa por concepto de renta paga un valor anual de \$200 millones, cifra que es exigua si se compara con la existencia y movilidad de cientos de capitales que a diario circulan en el sistema económico nacional.

Más aún, la suma estimada de evasión fiscal para el presente año alcanza un nivel mayor a la correspondiente a los recursos que se proyecta ceder a los municipios colombianos por concepto de IVA en la presente vigencia.

Por último, la evasión fiscal debe considerarse constitucionalmente como un delito y la ley deberá encargarse de reglamentar el castigo correspondiente.

De esta forma, la racionalización de los gastos de la Nación, tal como se planteó atrás, y el control de la evasión aportarían un "ahorro" de recursos para el nivel nacional de aproximadamente \$890.000 millones en la actual vigencia, lo que equivale al 31.4% de los ingresos corrientes. Si se asume que este ahorro se mantiene en el tiempo, la cifra compensa con creces la "brecha" que se crearía en el nivel nacional.

V. LA INCONGRUENCIA DE UNA TRANSFERENCIA ÚNICA SOBRE LOS INGRESOS CORRIENTES

Se ha propuesto que la Nación realice una transferencia única a las entidades territoriales, la cual correspondería, según esta alternativa, al 42% de los ingresos corrientes de la Nación.

En nuestra propuesta mantenemos la diferenciación actual como base de la transferencia a los municipios, ya que el IVA es el gravamen de mayor elasticidad-ingreso de todos los recursos nacionales, el que más fácilmente es recaudado y el que cuenta con mayores posibilidades de recaudo para el futuro.

También, entre otras múltiples razones,

consideramos que la inclusión de impuestos tales como el de renta y los del sector externo en una única transferencia, imprime una complejidad innecesaria a las decisiones que implican modificar temporalmente cualquiera de estos impuestos. Igualmente, el carácter estacional de los recaudos incorporaría unas fluctuaciones indeseables en los giros a los municipios, lo que no se presentaría con el impuesto IVA que tiene una mayor regularidad.

De esta forma, espero que la Asamblea Nacional Constituyente respalte decididamente nuestra propuesta, la cual de llevarse a cabo, permitirá un gran impulso a la transformación democrática de nuestro país y sobre todo al desarrollo económico y social con miras al siglo XXI.

INSTITUCIONES DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Objetivos de la Participación

FERNANDO CARRILLO FLOREZ
CONSTITUYENTE

Del estudio en el derecho comparado, además de los principios filosóficos que orientan la participación en la democracia moderna, podemos concluir que los mecanismos de Democracia Participativa cumplen múltiples objetivos, que se reforzaran entre sí. La Asamblea Nacional Constituyente en la reforma constitucional, al hablar de mecanismos de participación, debe comprender que estos tienden a:

1. Realizar el ideal del estado democrático de derecho, permitiendo el acceso de todo ciudadano a la toma de decisiones políticas;
2. Permitir el ejercicio de un control político, moral y jurídico de los electores por parte de los elegidos, sin intermediarios. De esta manera se sanciona con mayor efectividad la corrupción administrativa y el uso del poder en interés particular;
3. Permitir la construcción de un sistema político abierto y libre, donde el ciudadano tenga canales razonables pero efectivos de expresión. De esta manera la democracia de la participación construye, por definición, un Estado para el desarrollo y la paz;
4. Permitir la solución de conflictos entre los órganos del poder público, acudiendo a la instancia política del electorado. Así, p.ej., en caso de controversia entre el legislativo y el ejecutivo sobre la sanción de una ley por motivos de inconveniencia, se acudiría al pueblo en referéndum.

5. Facilitar el proceso de identificación de las entidades territoriales, permitiendo que los propios interesados se manifiesten acerca de la división administrativa y política de la Nación. De esta manera la división territorial asume contornos de auto-gestión regional, y no de simple imposición legislativa.

6. Clarificar las relaciones entre los partidos y clubes políticos, los grupos gremiales, y el poder estatal.
7. Conservar las decisiones políticas fundamentales, i.e., la reforma de la Constitución Material, en manos exclusivas del pueblo. Todo mecanismo de reforma constitucional en el que participe el pueblo versa sobre los aspectos esenciales del Estado, y no sobre los meramente adjetivos. Así, por ejemplo, varias constituciones involucran al pueblo en la reforma cuando ésta alcanza la totalidad de la Constitución.

Sistema de Participación	Constitución
Iniciativa legislativa	Ecuador España Italia Austria
Consulta popular	Guatemala España Suecia
Referéndum de leyes	Islandia Austria Francia Suiza
Referéndum en estado excepcional	Grecia
Referéndum territorial	España Alemania
Reforma Constitucional	España Islandia Italia Austria Japón Suiza Francia
Sanción Constitucional al enriquecimiento y al nepotismo	Ecuador
Sanción constitucional a la inasistencia parlamentaria	Finlandia
Sanción constitucional por delitos electorales	Uruguay
Participación en los partidos políticos	Uruguay Venezuela

Conclusiones y recomendaciones

1.- Conclusión: La Democracia Participativa es un concepto teórico que busca en la práctica la actualización del control político sobre el poder, en esquemas de intervención directa del ciudadano.

2.- Conclusión: Los sistemas de control político sobre el elegido están atomizados en infinidad de conceptos dispares que pluralizan las instituciones, convirtiéndolas en islas apartadas las unas de las otras. Es así como existen los conceptos, absolutamente autónomos en la teórica constitucional, de inhabilitaciones, incompatibilidades, pérdida de la investidura, voto programático, revocación del mandato, control de legalidad de los actos de poder, etcétera.

3.- Recomendación: Estos sistemas autónomos de responsabilidad deben englobarse en un único concepto, donde quede claro que el poder está limitado por el mandante político, y que dicho poder debe ejercerse en forma eficiente, honesta y universalista (para todos). Para que tal cosa sea posible resulta idóneo el concepto de "Mandato de Derecho Político", donde las diferentes obligaciones del elegido permitirían unificar práctica y conceptualmente los diversos sistemas de control político.

4.- Recomendación: El concepto de juzgamiento en virtud del incumplimiento del mandato de derecho político implica una modificación a la inmunidad parlamentaria, en el siguiente sentido: Todo parlamentario

está expuesto a la acción de revocación, pero continuará ejerciendo el cargo hasta que no se dicte en su contra la sentencia por parte del Tribunal constitucional.

5.- Recomendación: La revocatoria del mandato debe proceder por acción pública, y no por votación negativa o de rechazo.

6.- Recomendación: La participación popular en la reforma constitucional no debe ser indiscriminada. Se amerita cuando se intente modificar los artículos que tocan con los principios básicos de la organización estatal, o cuando la reforma alcance al conjunto de la Constitución. En otras palabras el Constituyente Primario interviene solamente para modificar la constitución material de la Nación.

7.- Recomendación: El concepto de voto-derecho y de voto-función deben mezclarse dentro de una Democracia de la participación.

8.- Recomendación: La iniciativa legislativa, el voto de leyes, y en general cualquier otro procedimiento en el que se necesite una actuación de un porcentaje de ciudadanos no deben exigir participaciones muy altas. El ejercicio de esos derechos es más fácil y frecuente cuando se permite a un grupo pequeño (aunque significativo) de ciudadanos; por otra parte no debe temerse el que el porcentaje sea pequeño: La experiencia constitucional ha mostrado que las peticiones populares son siempre más prudentes que las iniciativas de grupos particulares.

Constitución de Chile

ARTICULO 57.— Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o cuestionare contratos con el Estado, el que actuaré como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejerza cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por si o por interposición persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la cual forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejerza cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15 del artículo 19, cesará así mismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que com-

prometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15 del Artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará así mismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en algunas de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los ministros de Estado.

Constitución del Ecuador

ARTICULO 35: Establécese la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada por este medio será obligatoria.

ARTICULO 39: El ejercicio de la función pública es un servicio a la colectividad. No hay autoridad exenta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Se sancionará de manera especial el enriquecimiento ilícito y el incremento patrimonial de origen no justificado de los funcionarios y empleados públicos, de acuerdo con la ley.

Todo órgano del Poder Público es responsable y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en esta constitución y en las demás leyes.

Todo funcionario público, inclusive los representantes de elección popular, antes de tomar posesión de su cargo y al cesar en el mismo, deberán declarar juramentadamente el monto de sus bienes y rentas. La ley regulará el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 41: Ninguna persona podrá desempeñar dos o más cargos públicos a excepción de los profesores universitarios quienes, además del cargo público, podrán ejercer la docencia; y de los profesionales telegrafistas y radiotelegrafistas, quienes podrán ejercer otro cargo público.

Prohibiese el nepotismo en la forma que señala la ley.

ARTICULO 65: La iniciativa para la expedición de las leyes corresponde a los legisladores, al Congreso Nacional, a las comisiones legislativas, al presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Fiscal y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Reconócese la iniciativa popular para reformar la constitución y para la reforma y expedición de leyes. El ejercicio de este derecho lo regulará la ley.

Constitución de Guatemala

ARTICULO 137: Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en este término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

ARTICULO 173: Procedimiento consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

ARTICULO 174: Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el organismo ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Constitucional.

Constitución del Uruguay

ARTICULO 77: Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y las formas que se designarán. El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

1^a Inscripción obligatoria en el registro cívico.

2^a Voto secreto y obligatorio. La ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara reglamentará el cumplimiento de esta obligación.

3^a Representación proporcional integral.

4^a Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los directores de los entes autónomos y de los servicios descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre, y en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los directores de los entes autónomos y de los servicios descentralizados a los organismos de los partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el poder ejecutivo o las autoridades nacionales de los partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasaran los antecedentes a la justicia ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.

5^a El presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral.

11^a El Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad, sin perjuicio de ello, los partidos deberán:

a) Ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;

b) Dar la máxima publicidad a sus cartas orgánicas y programas de principios, en forma tal que el ciudadano pueda cono-
cerlos ampliamente.

Constitución de Venezuela (1961)

ARTICULO 114. Todos los venezolanos aptos para el voto tienen el derecho de asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la política nacional.

El legislador reglamentará la constitución y actividad de los partidos políticos con el fin de asegurar su carácter democrático y garantizar su igualdad ante la ley.

Constitución de España (1978)

ARTICULO 92. 1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el rey, mediante propuesta del presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta constitución.

ARTICULO 151. 1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

ARTICULO 143. 2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las corporaciones locales interesadas.

ARTICULO 148. 2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las comunidades autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

ARTICULO 87. 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los reglamentos de las Cámaras.

2. Las asambleas de las comunidades autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirá no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia. (L. O. 3/84).

Constitución de Islandia (Jun.

17/1944).

ARTICULO 26. Los proyectos de ley

aprobados por el Parlamento deberán someterse al presidente para su sanción a las dos semanas, como máximo, de haber sido votados, y una vez sancionados se ejercutarán como leyes. Si el presidente desaprueba un proyecto de ley, éste no dejará de surtir efectos, pero, en cuanto las circunstancias lo permitan, deberá ser sometido a plebiscito mediante votación secreta; de ser rechazado, caducará, y si fuere ratificado continuará surtiendo sus efectos.

Comentario: esta forma de participación popular en la sanción de las leyes opera cuando el presidente objeta la respectiva ley, que no obstante, continuará rigiendo; sin embargo, el conflicto sobre la conveniencia de tal ley será dirimido en últimas por el electorado en un referéndum.

ARTICULO 79. Se podrán presentar propuestas de enmienda o adición a la presente Constitución en los períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones del Parlamento. Si la proposición fuere aprobada por las dos Cámaras, el Althing (Parlamento) se disolverá inmediatamente y se celebrarán elecciones generales. Si las dos Cámaras aprueban la resolución sin modificación alguna, será sancionada por el presidente de la república y entrará en vigor como ley constitucional.

Si el Parlamento vota alguna modificación del estatuto de la Iglesia del Estado, tal como ésta se define en el Artículo 62, dicha modificación se someterá a referéndum mediante votación secreta para su adopción o rechazo.

Comentario: este procedimiento de reforma constitucional es muy parecido al de las demás constituciones escandinavas y también al de Bélgica y Holanda. Salvando diferencias de detalle, en el sentido de que es un Parlamento el que acuerda el principio de la reforma o enmienda y el Parlamento siguiente el que la aprueba definitivamente como ley constitucional. Esta técnica fue introducida por las primeras constituciones de la revolución francesa, y pronto imitada por diversas constituciones del incipiente liberalismo europeo (v.gr. la Cádiz de 1812).

Obsérvese además que la refrendación popular sólo es obligatoria cuando la reforma constitucional tenga como materia alguna modificación del estatuto de la Iglesia del Estado. Esta disposición muestra como, al punto de la reforma constitucional, el referéndum es utilizado para aquellas materias especialmente sensibles de la Constitución material de un país.

Constitución de Italia (Dic. 21/1947)

ARTICULO 71. La iniciativa de las leyes pertenece al gobierno, a cada miembro de las Cámaras y a los órganos y entidades a los cuales sea conferido este derecho por una ley constitucional.

El pueblo ejercerá la iniciativa de las leyes mediante la proposición por cincuenta mil electores como mínimo de un proyecto elaborado.

Comentario: se trata de un porcentaje realmente bajo frente al total de la población italiana (0.076%) el que tiene iniciativa legislativa. La iniciativa es formulada (debe ser un proyecto de ley).

ARTICULO 138. Las leyes de revisión de la Constitución y demás leyes constitucio-

nionales serán adoptadas por cada una de las Cámaras en dos votaciones sucesivas con intervalo no menor de tres meses, y serán aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara en la segunda votación.

Dichas leyes serán sometidas a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de una Cámara o 500.000 electores o 5 consejos regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgará si no fuere aprobada por la mayoría de los votos válidos.

No habrá lugar a referéndum si la ley hubiese sido aprobada en la segunda votación en cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes.

Comentario: el referéndum constitucional requiere de ciertas condiciones (de oportunidad y procedimiento) que lo convierten en una institución rígida; lo que resulta interesante es que a su convocatoria puede concurrir el pueblo, de suerte tal que por iniciativa popular el pueblo decidiría sobre la reforma constitucional, en algo que podríamos llamar una auto-convocatoria. Esta iniciativa popular de referéndum constitucional exige que la propuesta sea elevada por un 0.76% de la población italiana, que sigue siendo un porcentaje relativamente bajo. Con todo el referéndum sólo será procedente cuando la mayoría congressional que aprueba la reforma no sea muy neta, transfiriéndose así el peso político a la decisión electoral.

Constitución de Austria (Oct. 1/1920)

ARTICULO 41. 1. Las propuestas de ley se presentarán al consejo nacional ora como proposiciones de sus miembros ora como propuestas del gobierno federal. El consejo federal podrá presentar proposiciones de ley por mediación del gobierno federal en el consejo nacional.

2. Toda proposición formulada por 200.000 ciudadanos con derecho a voto o por la mitad de los que tengan derecho a voto en cada uno de tres Estados deberá ser presentada por el gobierno federal al consejo nacional para su tramitación reglamentaria. La iniciativa popular deberá elaborarse en forma de proyecto de ley.

Comentario: La iniciativa popular del Art. 41 exige que el proyecto de ley sea elevado por un número de ciudadanos que representan el 2.29% de la población total. El Art. 41 exige, al igual que la constitución italiana, una iniciativa en forma de proyecto de ley o formulada. En la constitución suiza la iniciativa popular, permitida para reformas constitucionales pero no para proyectos de ley, si puede ser, en cambio, no formulada; allí basta con que los proponentes indiquen el sentido de la reforma, sin tener que redactar ningún articulado.

ARTICULO 43. Toda resolución legislativa del consejo nacional deberá ser sometida a votación popular una vez finalizado el procedimiento según el Artículo 42 (trámite legislativo), pero siempre antes de su promulgación por el presidente federal; si lo acuerda así el propio consejo nacional o lo pide la mayoría de los miembros del mismo.

Comentario: Este referéndum legislativo no remplaza la promulgación presidencial.

sino que es un requisito anterior de procedibilidad para proceder a ella, siempre y cuando la votación popular sea acordada por el consejo nacional o lo pida la mayoría de sus miembros.

Este procedimiento sólo se ha aplicado una vez en la historia de la norma, concretamente el 5 de Nov. de 1978: en tal oportunidad el pueblo se ha pronunciado contra la entrada en servicio de la casi acabada central nuclear de Zwentendorf (a 50 kms. de Viena), lo cual ha traído como consecuencia la suspensión de todos los demás proyectos de construcción de instalaciones nucleares. El resultado fue 50.47% de votos en contra y 49.43% de votos a favor, lo que significó una diferencia precaria de tan sólo 30.000 votos. Debe notarse finalmente que aunque el procedimiento sólo ha sido utilizado una vez, las connotaciones políticas de la decisión son mayúsculas dentro de una sociedad de tecnología avanzada.

ARTICULO 44. Toda enmienda de conjunto de la constitución federal y toda enmienda parcial, si bien, por lo que a la segunda se refiere, sólo cuando lo haya solicitado un tercio de los miembros del consejo nacional o del consejo federal, será sometida a votación popular una vez finalizada la tramitación prevista en el Artículo 42, pero siempre antes de que la promulgue el presidente federal.

Comentario: La solución austriaca es un punto intermedio entre la alemana (donde no hay referéndum constitucional, como regla general) y la suiza (donde toda reforma constitucional debe ser sometida a referéndum). La norma italiana concuerda con la austriaca al aplicar el referéndum solamente cuando parte del Parlamento así lo solicite y siempre que se trate de una reforma parcial. En los casos en que la reforma sea total la participación del pueblo es siempre necesaria.

ARTICULO 45. 1. En la votación popular decidirá la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

2. Se hará oficialmente público el resultado de la votación popular.

ARTICULO 46. 1. Se regulará mediante ley federal el procedimiento para la iniciativa y para la votación populares.

2. Tendrá derecho a votar en ellas todo ciudadano de la federación con derecho a votar en las elecciones del consejo nacional.

3. El presidente federal ordenará que se lleve a cabo la votación popular.

CONSTITUCION DEL JAPON (Nov. 3/1946)

ARTICULO 96. Las enmiendas a la presente Constitución serán iniciativa de la Dieta, mediante una mayoría de dos tercios o más de todos los miembros de cada cámara, y deberán ser sometidas a la ratificación popular, lo que exigirá el voto afirmativo de la mayoría de los sufragios expresados, mediante un referéndum especial o en las elecciones que la dieta determine.

Las enmiendas así ratificadas serán inmediatamente promulgadas por el Emperador en nombre del pueblo, y formarán parte integrante de la presente Constitución.

Comentario: La norma de la Constitución japonesa muestra toda la fuerza política que tiene el referéndum constitucional como mecanismo de control político; en efecto, siendo la constitución de 1946 una carta de rendición después de la 2^a guerra mundial,

no encontraron las fuerzas vencedoras un mecanismo más confiable de control político que no fuera el referéndum popular. La constitución del desarme y de la paz merecía ser conservada a todo precio: el pueblo fue el díque más fuerte para realizar tal propósito. Este hecho se contrapone con la presunta fuerza subversiva y anárquica que traería las votaciones populares en estas materias, según predicen algunos.

CONSTITUCION DE SUECIA (Mar. 6/1974)

ARTICULO 4. (Sección 8^a). Se establecerá por ley las disposiciones referentes a referéndum consultivo en todo el Reino.

ARTICULO 15. (Ibid). Toda ley fundamental se adoptará mediante dos acuerdos de idéntico tenor, no pudiéndose adoptar el segundo hasta que se hayan celebrado elecciones al Parlamento en todo el Reino, después de la primera resolución, y de que se haya reunido el Parlamento nuevo. El Parlamento no podrá aprobar como propuesta pendiente proposición alguna sobre una ley fundamental que resulte incompatible con otra proposición pendiente sobre la misma ley, a no ser que el propio Parlamento rechace al mismo tiempo la proposición primeramente adoptada.

Comentario: Esta es otra forma de intervención popular en la reforma constitucional, dentro del ya conocido sistema de la aprobación en doble vuelta. La segunda vuelta al proyecto de reforma será discutida por un parlamento nuevo, elegido con el conocimiento previo del electorado que deberá avocar esa precisa reforma constitucional. El pueblo votará entonces según quiera que sea la profundidad y el sentido de la reforma.

CONSTITUCION DE NORUEGA (May. 17/1914)

ARTICULO 112. Si la experiencia demuestra la necesidad de modificar alguna parte de la Constitución, se presentará propuesta con este fin al primer, segundo o tercer Parlamento ordinario tras unas elecciones generales y se publicará un texto impreso, si bien corresponderá al primer, segundo o tercer Parlamento ordinario después de las siguientes elecciones generales la decisión de si procede o no adoptar la enmienda propuesta.

Comentario: Nótese que el control popular radica en la elección del Parlamento que habrá de adoptar la reforma en forma definitiva; es el procedimiento usual de las constituciones escandinavas y del Benelux.

LEY ORGANICA DEL PARLAMENTO FINLANDESES (Ene. 13/1928)

ARTICULO 8. Toda persona que, elegida diputado, perdiera su elegibilidad, perdería igualmente su mandato parlamentario.

ARTICULO 11. Todo diputado estará obligado a actuar según la justicia y la verdad en el ejercicio de su mandato. Deberá observar la Constitución y no estará sujeto a instrucciones de ninguna clase.

Comentario: El mandato se pierde cuando se incumplen las obligaciones propias del cargo: Una de ellas es actuar conforme a la "justicia y a la verdad".

ARTICULO 17. El Parlamento podrá sancionar con pérdida de la totalidad o de una parte de su retribución parlamentaria al diputado que no se presente a tiempo en la sesión o que, sin autorización del Par-

lamento ni sufrir impedimento reconocido, se halle ausente de una reunión. Los diputados que no corrijan su comportamiento podrán ser privados de su mandato por el Parlamento como sanción.

Todo diputado que sufra pena privativa de libertad perderá la remuneración correspondiente al período en cuestión.

Comentario: Es también obligación del diputado asistir al Parlamento; si no lo hace en forma reiterada pierde el mandato. Esta forma de control político sobre el Parlamento es escasa dentro de las leyes constitucionales, por tanto la norma finlandesa destaca por su originalidad.

CONSTITUCION DE GRECIA (Jun. 9/1975)

ARTICULO 44. 1. En circunstancias excepcionales de necesidad extremadamente urgente e imprevista el Presidente de la República podrá, a propuesta del Consejo de Ministros, adoptar actos de carácter legislativo, los cuales quedarán sujetos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 1, a ratificación por la Cámara de Diputados en los cuarenta días consecutivos a su promulgación o en los cuarenta días contados desde la convocatoria de la Cámara de Diputados. Si no fueren sometidos a la Cámara en los plazos señalados, o no fueren ratificados por ella en los tres meses siguientes a su presentación, caerán respecto al futuro.

2. El presidente de la República podrá proclamar por decreto un referéndum sobre cuestiones nacionales de carácter crucial.

3. En circunstancias totalmente excepcionales el presidente de la República dirigirá mensajes que serán publicados en el boletín oficial.

Comentario: La constitución griega, adoptada después de la dictadura de los coronelos (1967-1974), está fuertemente influenciada por la Constitución Francesa de la V República.

Tal vez por esa circunstancia se considera que el referéndum es una potestad excepcional del Presidente; tal concepción de los mecanismos participativos obedece en gran parte a la tradición bonapartista de los franceses, que conocieron el plebiscito como una manera de legitimación política del hombre en el poder.

Constitución de Francia (Sept. 4/1958)

ARTICULO 11. El presidente de la República, a propuesta del Gobierno durante los períodos de sesiones o a propuesta conjunta de las dos Asambleas, publicadas en el diario oficial, puede someter a referéndum cualquier proyecto de ley que se refiera a la organización de los poderes públicos, que entraña la aprobación de un acuerdo de comunidad o que tienda a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiere afectar el funcionamiento de las instituciones.

Cuando el resultado del referéndum sea favorable a la adopción del proyecto, el presidente de la república lo promulgará dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Comentario: La constitución francesa establece un referéndum legislativo sobre materias que considera especialmente delicadas: Organización de los poderes públicos, acuerdos de la comunidad (entiéndese por tal los territorios que todavía conservan dependencia política respecto de

Francia), y finalmente la ratificación de tratados internacionales.

ARTICULO 89. La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde concurrentemente al presidente de la república, a propuesta del primer ministro y a los miembros del parlamento.

El proyecto o la propuesta de reforma deberá ser votado por las dos Asambleas en términos idénticos. La reforma será definitiva después de aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el presidente de la República decida someterlo al parlamento convocado en congreso; en este caso el proyecto de reforma será aprobado solamente si obtiene una mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos. La mesa del congreso será la de la asamblea nacional.

No podrá iniciarse ni proseguir ningún procedimiento de enmienda mientras sufra menoscabo de integridad del territorio.

La forma republicana del gobierno no puede ser objeto de reforma.

Constitución de Suiza (May. 29 1874)

ARTICULO 89.1. Las leyes y los decretos federales no pueden ser establecidos más que con el acuerdo de ambos consejos.

2. Las leyes y los decretos federales de alcance general deberán someterse a la aprobación o a la desaprobación del pueblo cuando sea solicitada por 50.000 ciudadanos activos o por ocho cantones.

ARTICULO 120. 1. Cuando una sección de la asamblea federal decrete la reforma total de la Constitución federal y la otra sección oponga el veto, o bien cuando 100.000 ciudadanos suizos con derecho de sufragio pidan la reforma total, la cuestión de si la constitución federal debe ser reformada, será, tanto en uno como en otro caso, sometida a la votación del pueblo suizo, que se pronunciará por sí o por no.

Constitución de Alemania R.F.

ARTICULO 29. Reorganización del territorio federal.

(1) El territorio federal puede ser reorganizado para garantizar que los Lánder, por su extensión y capacidad económica, estén en condiciones de cumplir eficazmente las tareas que les incumben.

A tal efecto se han de tener en cuenta las afinidades étnico-geográficas, las correlaciones históricas y culturales, la conveniencia económica, así como las exigencias de la ordenación del suelo y la planificación regional.

(2) Las medidas de reorganización del territorio federal han de adoptarse mediante ley federal, que requiere la confirmación por referéndum. Deben ser oídos todos los Lánder afectados:

(3) El referéndum se celebrará en los Lánder cuyos territorios o lugares pasen a formar parte de un nuevo Land o de un Land con otros límites. La votación de los ciudadanos se realizará sobre la cuestión de si los Lánder afectados deben subsistir como hasta ahora, o bien de formarse un nuevo Land con otros límites. Será positivo el resultado del referéndum sobre la formación de un nuevo Land o de una Land con otros límites, cuando respectivamente lo prueba una mayoría en su futuro territorio y en conjunto en los territorios o zonas de un Land afectado, cuya pertenencia regional vaya a ser modificada en igual

sentido. Contrariamente, será negativo el resultado cuando una mayoría rechace la modificación; ahora bien, el rechazo será inoperante siempre que una mayoría de dos tercios apruebe la modificación en una zona cuya pertenencia al Land afectado ha de cambiar, a no ser que una mayoría de dos tercios en la totalidad del Land afectado rechace la modificación.

(4) Si en un área económica o de asentamientos humanos, delimitada y con factores interdependientes, cuyas partes pertenezcan a varios Lánder y que por lo menos tengan un millón de habitantes, surge una iniciativa popular respaldada por un décimo de los ciudadanos de allí con derecho a voto en las elecciones federales, en la cual se pide que para dicha área sea establecida la pertenencia territorial única a un solo Land, en tal caso se ha de determinar por ley federal en el plazo de dos años, si la pertenencia regional ha de ser modificada según el párrafo 2º o bien si ha de celebrarse una encuesta de opinión en los Lánder afectados.

Comentario. En la República Federal Alemana el referéndum ha sido utilizado exclusivamente para los asuntos de ordenación territorial. Indudablemente sólo un pueblo puede saber a ciencia cierta si la formación de nuevos Lánder es adecuada o no a sus tradiciones y vivencias locales. Este mecanismo evita que la división territorial sea una forma artificial de organizar administrativamente al Estado; por el contrario permite realizar el ordenamiento territorial de acuerdo a los sentimientos (económicos, sociales, culturales) de las regiones alemanas.

FERNANDO CARRILLO FLOREZ

CONSTANCIA: ELECCION POPULAR DE GOBERNA- DORES Y AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

Decía Rafael Uribe Uribe hace más de ochenta años, respecto al reordenamiento del territorio nacional:

"Juzgo tan empírica la división actual como el regreso a la anterior. Echarle tijera al mapa, con la mira de hacer divisiones grandes o pequeñas, es la cosa más sencilla del mundo. Si a uno que, como yo, conoce el territorio nacional, se le exige una división en quince departamentos, la daría de memoria inmediatamente: si me piden veinte, daría veinte sin vacilar; y otro tanto si se me piden veinticinco o treinta; basta agrupar las provincias de a dos, tres, cuatro o cinco para formar secciones chicas, medianas o grandes; y basta saber dónde están las montañas, los valles o los ríos. Pero la verdadera obra de legisladores, de administradores, de hombres de Estado, es otra: proveer a la vida propia de las Secciones y a su autonomía, esto es, a las atribuciones y a los recursos de sus gobiernos, a fin de que cada grupo, centro de su propia esfera, se desarrolle metódicamente. Apasionarse por nueve departamentos, o por quince, o por veinte, sólo por el número, me parece imprudente o mezquino. Lo importante es saber cómo subsistirán, trazándoles con pulso firme sus perímetros de jurisdicción, no tanto geográfica como económica y fiscal" (Discursos, III tomo, Imprenta Departamental, Medellín, 1980, pgs. 173-174. Enfasis ajeno al texto).

De modo que en el pensamiento de

nuestro máximo estadista autonomía se traduce en atribuciones y recursos, y sin ellos todos será vana palabrería.

Con ese punto de partida, entiendo que la elección popular de gobernadores es una decisión que impulsa el proceso de autonomía y redundía en provecho de la administración, siempre que vaya aparejada a medidas que impliquen el fortalecimiento departamental, de una parte, y de otra a normas que permitan mantener la unidad nacional. Entre ellas creo deben estar las siguientes:

1. Repartición constitucional de competencias mínimas, o de servicios, entre los distintos ámbitos del territorio. Ha de ser de rango constitucional puesto que la ley no lo ha hecho en cien años, a más de que si se deja al Congreso éste en cualquier momento podría anular la autonomía estableciendo una nueva distribución.

Esa definición permitiría establecer responsabilidades y evaluar desempeños de las distintas autoridades, lo que es hoy imposible puesto que ni el departamento, ni el municipio, tienen un ámbito propio de acción, respecto del cual pueda ser examinada la actuación de las autoridades, con el ánimo de analizar si hay o no adecuada administración.

2. Distribución constitucional de recursos. Nada se logaría si se asignan competencias o atribuciones pero no recursos propios con los cuales atenderlas. Tampoco pueden dejarse al legislador, por la misma razón de inestabilidad, pues una ley ordinaria podría dejar a los entes seccionales sin recursos suficientes para atender los servicios a su cargo.

3. Asamblea con funciones legislativas. El sistema rígido de jerarquía de las normas hace que en todos los casos la ley prime sobre la ordenanza, y ésta es la más asfixiante mordaza para la autonomía, pues aun disponiendo de recursos propios y de competencias específicas, el hecho de que los actos de la Asamblea Departamental estén supeditados a la ley se erige en el mayor obstáculo para lo que Uribe Uribe llamaba con toda propiedad "la vida propia de las secciones".

4. Principio de responsabilidad. Consecuencia lógica de la autonomía es la responsabilidad, esto es el deber de satisfacer las necesidades propias, locales o seccionales, con los propios recursos, sin los vicios ya seculares en Colombia del paternalismo nacional y su correlativo: el filialismo, la actitud mendicante y abúlica de los pueblos y comarcas que nada hacen por sí mismos y todo lo esperan del Gobierno central. Sobra advertir que debe haber, en la medida en que las condiciones económicas del Estado y en general del país lo permitan, un equilibrio entre atribuciones o necesidades y recursos para atenderlas.

5. Un mecanismo regulador de relaciones intergubernamentales. El principio de responsabilidad no puede ser tan rígido que descargue sobre un municipio o departamento el peso de una obra o servicio que desborde ostensiblemente su capacidad de acción, o que impida el acometimiento de una gran obra de interés regional o nacional por estar en ella implicadas varias entidades para cuyo esfuerzo común no hay ninguna previsión

normativa. Con un mecanismo adecuado, podrá determinarse en qué circunstancias, de qué modo y con qué recursos, unas entidades deben sumarse para el acometimiento de una empresa de interés común o para la ejecución de una obra o el adelantamiento de una tarea que en principio correspondería a otra entidad o a ninguna en particular.

Así, ya el país ha ensayado con resultados en principio satisfactorios el mecanismo de los sistemas, en virtud del cual respecto de un servicio complejo se deja el primer nivel (casi siempre de ejecución) al municipio, el segundo al departamento (las más de las veces de supervisión y apoyo técnico), en tanto que la coordinación y el trazado de políticas generales corresponden a la nación: de este modo vienen funcionando el Sistema Nacional de Salud, el de Prevención y atención de desastres, el de Bienestar Familiar y aun no despegó.

6. Un clara definición de la prelación de la decisión nacional sobre la regional, seccional y local en determinadas materias o situaciones, particularmente por ejemplo respecto del orden público.

La más desprevenida lectura del articulado correspondiente del proyecto del Gobierno, artículos 196 a 225 nos permite observar que satisface a cabalidad esas exigencias, a más de que constituye un cuerpo coherente de ordenación del territorio. De ahí mi especial interés en que sea considerado en la Plenaria.

Bogotá, junio 20 de 1991.

HELENA HERRAN DE MONTOYA,
constituyente.

Bogotá, 11 de junio de 1991

Doctor
JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario general
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
Ciudad

Doctor Pérez:

Para los fines pertinentes, me permito remitirle fotocopia del PROYECTO INTEGRAL DE ARTICULADO SUSTITUTIVO SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL para ser presentado a Primer Debate de la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente.

Cordialmente,

JUAN GOMEZ MARTINEZ,
delegatario ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

LOS PRESIDENTES:

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
HORACIO SERPA URIBE
ALVARO GOMEZ HURTADO
El secretario general,
JACOBO PEREZ ESCOBAR
El relator
FERNANDO GALVIS GAITAN
JAIRO E. BONILLA MARROQUIN
Asesor (ad-honorem)
JOSE JOAQUIN QUIROGA BRICEÑO
Asesor de actas de la Secretaría General
MARIO RAMIREZ ARBELAEZ
Subsecretario general,
GUILLERMO ANTONIO CARDONA MORENO
Jefe de archivo.

Acta de Sesión Plenaria

(Domingo 23 de Junio de 1991)

PRESIDENCIA DE LOS HONORABLES CONSTITUYENTES

HORACIO SERPA URIBE,
ALVARO GOMEZ HURTADO,
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF.

I

A las cero horas y cinco minutos de la madrugada (00:05 a.m.), de hoy domingo 23 de junio de 1991, la Presidencia, ejercida por el honorable delegatario Horacio Serpa Uribe, ordena a la Secretaría general llamar a lista, llamado al que contestan los señores constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CARRANZA CORONADO MARIA
MERCEDES
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CASTRO JAIME
CHALITAS VALENZUELA MARCO
ANTONIO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN
CARLOS
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
FALS BORDA ORLANDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARCES LLOREDA MARIA TERESA
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
HERRERA VERGARA HERNANDO
HOLGUIN SARRIA ARMANDO
LEYVA DURAN ALVARO
LONDONO JIMENEZ HERNANDO
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA BORDA ARTURO
MOLINA GIRALDO IGNACIO
MUELAS HURTADO LORENZO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
PALACIO RUDAS ALFONSO
PATINO HORMAZA OTTY
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
RODADO NORIEGA CARLOS
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL

ROJAS BIRRY FRANCISCO
ROJAS NIÑO GERMAN
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES ARCILA HERNANDO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La Secretaría informa que han contestado a lista, cuarenta y nueve (49) honorables constituyentes, con lo cual se conforma el quórum decisivo, por lo cual, la Presidencia declara instalada la sesión plenaria de hoy, que se desarrolla con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA DE LA SESION PLENARIA
DOMINGO 23 DE JUNIO DE 1991
HORA: 00:05 A.M.

1. LLAMADO DE LISTA
2. LECTURA Y CONSIDERACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR
3. CONTINUACION DE LAS VOTACIONES PARA PRIMER DEBATE
4. LO QUE PROPONGAN LOS SEÑORES CONSTITUYENTES

PRESIDENCIA:

HORACIO SERPA URIBE, ALVARO GOMEZ HURTADO, ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
JACOBO PEREZ ESCOBAR, secretario general.

Deja de asistir, con excusa médica, el delegatario José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del P.R.T.

Para verificar la inasistencia de algunos honorables constituyentes, el constituyente Alfonso Palacio Rudas, solicita a la Presidencia que conste en el acta, quiénes han contestado a lista, en el llamado inicial de lista:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME

BENITEZ TOBON JAIME
 CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
 CARRANZA CORONADO MARIA
 MERCEDES
 CARRILLO FLOREZ FERNANDO
 CASTRO JAIME
 CHALITAS VALENZUELA MARCO
 ANTONIO
 ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN
 CARLOS
 ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
 FALS BORDA ORLANDO
 FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
 GALAN SARMIENTO ANTONIO
 GARCES LLOREDA MARIA TERESA
 GARZON ANGELINO
 GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
 GOMEZ MARTINEZ JUAN
 HERRERA VERCAGA HERNANDO
 HOLGUIN SARRIA ARMANDO
 LEYVA DURAN ALVARO
 LONDONO JIMENEZ HERNANDO
 LLORENTE MARTINEZ RODRIGO
 MARULANDA GOMEZ IVAN
 MEJIA BORDA ARTURO
 MOLINA GIRALDO IGNACIO
 MUELAS HURTADO LORENZO
 NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
 PALACIO RUDAS ALFONSO
 PATIÑO HORMAZA OTTY
 PERRY RUBIO GUILLERMO
 PINEDA SALAZAR HECTOR
 PLAZAS ALCID GUILLERMO
 RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
 RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
 RODADO NORIEGA CARLOS
 RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
 ROJAS BIRRY FRANCISCO
 ROJAS NINO GERMAN
 SERPA URIBE HORACIO
 TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
 TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
 VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
 VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
 VERANO DE LA ROSA EDUARDO
 VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
 YEPES ARCILA HERNANDO
 ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
 ZALAMEA COSTA ALBERTO

(Delegatarios que no contestaron)

CUEVAS ROMERO TULIO
 ECHEVERRY URUBURU ALVARO
 EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
 FAJARDO LANDAETA JAIME
 GOMEZ HURTADO ALVARO
 GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
 HERRAN DE MONTOYA HELENA
 HOYOS NARANJO OSCAR
 LEMOS SIMMONDS CARLOS
 LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
 LLOREDA CAICEDO RODRIGO
 NIETO RUA LOUIS GUILLERMO
 ORTIZ HURTADO JAIME
 OSPINA HERNANDEZ MARIANO
 OSSA ESCOBAR CARLOS
 PABON PABON ROSEMBERG
 PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
 REYES REYES CORNELIO
 SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
 SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
 URIBE VARGAS DIEGO
 YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO

En el transcurso de la sesión se hace presente el H. Constituyente Mejia Agudelo Dario.

Deben asistir, con voz pero sin voto, los señores constituyentes José Matias Ortiz

Sarmiento (quien no concurre pero presenta una excusa médica), vocero del P.R.T., y Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Proindigenista Quintin Lame.

II

Al abordar el segundo punto del orden del día, la Presidencia pregunta a la honorable Asamblea, si acepta que la lectura del acta de la sesión o las actas de las sesiones pendientes, se aplace nuevamente para más tarde o indefinidamente, a lo cual la corporación responde unánimemente en forma positiva. En consecuencia la lectura de las actas queda aplazada.

III

CONTINUACION DE LA VOTACION ARTICULADO PENDIENTE DE LA SESION ANTERIOR

Al abordar el tercer punto del orden del día, la Presidencia somete a votación el tercer artículo de la propuesta sobre atribuciones de las regiones: se solicita votación nominal y por partes:

Primer parte: el texto completo, salvo la frase **Y su participación en el manejo de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías**: treinta y nueve (39) votos afirmativos, cuatro (4) negativos y seis (6) abstenciones.

La primera parte ha sido APROBADA.

Segunda parte: la frase que se había excluido, retirando la expresión **en el manejo**:

Treinta y ocho (38) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Seis (6) abstenciones.

La segunda parte ha sido APROBADA.

A continuación se somete a votación el texto completo del artículo:

Treinta y siete (37) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Cinco (5) abstenciones.

El texto que se acaba de APROBAR, expresa:

ARTICULO. La ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, los recursos y las rentas de las regiones y su participación en los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, así mismo, definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

A continuación, la Presidencia somete a votación otro artículo sobre la participación de las regiones en el Consejo Nacional de Planificación:

Treinta y tres (33) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Seis (6) abstenciones.

En tal virtud, la propuesta es NEGADA.

Se somete a votación una propuesta de los constituyentes Carlos Rodado Noriega, Carlos Holmes Trujillo Garcia y Juan Gómez Martínez:

Treinta y un (31) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Siete (7) abstenciones.

La propuesta es NEGADA.

Una propuesta aditiva, presentada por los señores constituyentes Alvaro Leyva Durán y Eduardo Verano de la Rosa, es sometida a votación: ella se refiere a la forma de asociación de las regiones:

Diecinueve (19) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Diecinueve (19) abstenciones.

La propuesta ha sido NEGADA.

El tema de ordenamiento territorial queda concluido con esta votación.

Un artículo finalmente propuesto por los constituyentes Carlos Rodado Noriega y Carlos Holmes Trujillo Garcia, es NEGADO con la siguiente votación:

Treinta y cinco (35) votos afirmativos,

Uno (1) negativo y,

Siete (7) abstenciones.

Es NEGADO.

El ponente, Carlos Holmes Trujillo Garcia deja una constancia verbal que dice que esta negativa de la corporación es un retroceso de centralización y de fortalecimiento de la vida local, ya que la categorización está consagrada actualmente en la Constitución.

La Presidencia informa que ha verificado el quórum y que se encuentran en el recinto de Plenaria, cuarenta y nueve (49) señores delegatarios, pero que el resultado negativo de la última votación obedece a que lamentablemente algunos constituyentes no votaron.

Ante una petición del constituyente Angelino Garzón, en el sentido de modificar el orden del día para entrar a votar el tema del derecho de huelga, la Presidencia somete a la consideración de la corporación esta petición que es aceptada por la Plenaria en forma unánime.

La votación de las dos propuestas (artículo de la Comisión y aditiva de Miguel Antonio Yepes Parra) se someten a votación en forma nominal:

Carenta y siete (47) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

El texto APROBADO es como sigue:

ARTICULO. DERECHO DE HUELGA.
 Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales, definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

ARTICULO ADITIVO. Existirá una comisión permanente integrada por el Gobierno, representantes de los empleadores y de los trabajadores, para fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

TEMA FUNCION LEGISLATIVA

El primer artículo de la propuesta presentada por el honorable constituyente Alfonso Palacio Rudas, se somete a votación, con el siguiente resultado:

Cuarenta y dos (42) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Ninguna (0) abstención. El texto APROBADO es como sigue:

ARTICULO. ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

1. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al presidente de la República o a quien haga sus veces; a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; al fiscal general de la Nación y a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Dar primer debate a los proyectos de ley relativos a tributos y al de presupuesto.

3. Elegir al defensor del pueblo.

4. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que le presente el contralor.

TEMA

DERECHO A LA DIVERSIDAD

Se presenta un artículo denominado Derecho a la Diversidad, pero ante las insinuaciones de varios delegatarios, en el sentido de que ya fue aprobado este tema en otro capítulo, la Plenaria decide votarlo y negarlo así:

Ocho (8) votos afirmativos,

Cinco (5) negativos y,

Seis (6) abstenciones. Es NEGADO.

TEMA

FUNCION LEGISLATIVA

Al retornar al análisis del tema de la función legislativa, el honorable constituyente Alfonso Palacio Rudas, solicita la verificación nominal del quórum.

Luego de llamar a lista, el señor subsecretario de la Asamblea, informa que han contestado a lista cuarenta y tres (43) honorables constituyentes y que hay quórum decisorio.

Luego se somete a votación la propuesta de artículo:

Veintiséis (26) votos afirmativos,

Cinco (5) negativos y,

Dos (2) abstenciones.

Ha sido NEGADO el texto.

La sustitutiva de los constituyentes Rodado, Lloreda, Lleras y Leyva:

Se vota en forma nominal:

Veintisiete (27) votos afirmativos.

Nueve (9) negativos y,

Cinco (5) abstenciones. La propuesta ha sido NEGADA. Terminado el orden del día, la Presidencia cita a los honorables constituyentes para el próximo martes 25 de Junio, a sesión plenaria para evacuar algunos otros temas pendientes.

A la una de la madrugada y cuarenta minutos (1:40 a.m.), la Presidencia levanta la sesión y convoca para el martes a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La secretaría general se permite adjuntar una constancia que sobre el tema del derecho de huelga presentaron varios señores constituyentes, luego de efectuada la respectiva votación:

CONSTANCIA

Bogotá, junio 23 de 1991

Votamos **si** al texto del derecho de huelga, sin estar satisfechos con su con-

tenido, pues no define los servicios ESENCIALES, para buscar su precisión en el segundo debate con el fin de evitar que la ley recorte el derecho de huelga de los trabajadores.

Presentada por: ANGELINO GARZON, OTTY PATINO HORMAZA, FABIO DE JESUS VILLA RODRIGUEZ, MARIA TERESA GARCES LLOREDA, ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF, HECTOR PINEDA SALAZAR, ABEL RODRIGUEZ CESPEDES y otra firma ilegible.

LOS PRESIDENTES:

ALVARO GOMEZ HURTADO, HORACIO SERPA URIBE, ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF.

El secretario general, JACOBO PEREZ ESCOBAR. El relator, FERNANDO GALVIS GAITAN, JAIRO E. BONILLA MARROQUIN, asesor (ad-honorem), JOSE JOAQUIN QUIROGA BRICENO, asesor de actas de la Secretaría General. MARIO RAMIREZ ARBELAEZ, subsecretario general, GUILLENMO ANTONIO CARDONA MORENO, jefe de archivo.

Acta de Sesión

Plenaria

(Martes 25 de Junio de 1991)

PRESIDENCIA DE LOS HONORABLES CONSTITUYENTES HORACIO SERPA URIBE, ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF, ALVARO GOMEZ HURTADO

I

A las once y diez minutos de la mañana (11:10 a.m.), de hoy martes 25 de junio de 1991, la presidencia ordena llamar a lista, luego de lo cual se verifica que han contestado los siguientes señores constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
ESQUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
FALS BORDA ORLANDO
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HERRERA VERCARRO HERNANDO
LONDONO JIMENEZ HERNANDO
LLORENTE MARTINEZ RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MOLINA GIRALDO IGNACIO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
ORTIZ HURTADO JAIME
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSEMBERG
PALACIO RUDAS ALFONSO
PATINHO HORMAZA OTTY
PERRY RUBIO GUILLERMO
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
SERPA URIBE HORACIO
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

La secretaria general informa que han contestado 39 honorables delegatarios, con lo cual se conforma el quórum decisorio. La presidencia procede a declarar instalada la sesión plenaria de hoy, la cual se cumple con el siguiente orden del día:

**ORDEN DEL DIA DE LA SESION PLENARIA
MARTES 25 DE JUNIO DE 1991
HORA 11:00 A.M.**

1. LLAMADO DE LISTA.
2. LECTURA Y CONSIDERACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR
3. PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO
4. PRIMER DEBATE DEL ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA SOBRE CIUDADANIA, Y ELECCIONES. Ponente: Dr. FERNANDO CARRILLO. Gaceta 105.
5. VOTACION DE LOS ACTOS CONSTITUYENTES DE VIGENCIA INMEDIATA:
 - Descongestión de la justicia
 - Normas electorales
6. LO QUE PROPONGAN LOS SEÑORES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA
HORACIO SERPA URIBE, ALVARO GOMEZ H., ANTONIO NAVARRO W. Secretario general. JACOBO PEREZ ESCOBAR.

Durante el transcurso de la sesión, se hacen presentes los siguientes señores constituyentes

CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
CUEVAS ROMERO TULIO
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
FAJARDO LANDAETA JAIME
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HOLGUIN SARRIA ARMANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
LEMONS SIMMONDS CARLOS
LEYVA DURAN ALVARO
MUELAS HURTADO LORENZO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODADO NORIEGA CARLOS
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN

URIBE VARGAS DIEGO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

Dejan de asistir a la sesión, por encontrarse en Comisión Especial, los señores constituyentes:

CASTRO JAIME
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
GARCES LLOREDA MARIA TERESA
LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
MEJIA BORDA ARTURO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
ROJAS BIRRY FRANCISCO
YEPES ARCILA HERNANDO

DELEGATARIO CON VOZ
ORTIZ SARMIENTO JOSE MATIAS

II

Una vez registrado el quórum, la Presidencia ordena a la Secretaría leer el orden del día y, una vez aprobado por la Honorable Asamblea, se ordena leer las actas de las actas de las sesiones plenarias correspondientes a los días catorce (14), diecisésis (16) y diecisiete (17) de junio de 1991. Una vez realizado ésto, la Plenaria les imparte su aprobación sin ningún comentario.

III

Al pasar al siguiente punto del orden del día, la Presidencia ordena leer los textos de las dos propuestas sobre el tema de la Reforma al Reglamento, y una vez leídos, se someten a la consideración de la Plenaria de la Asamblea.

Acto seguido, la Presidencia informa a los asistentes, su intención de modificar su propuesta. A continuación, hacen uso de la palabra, en desarrollo de este tema los señores constituyentes Guillermo Perry Rubio, Carlos Fernando Giraldo Angel, Diego Uribe Vargas, José María Velasco Guerrero, Jaime Arias López, Armando Holguin Sarria, Jaime Ortiz Hurtado, Luis Guillermo Nieto Roa, Alvaro Leyva Durán, Alfonso Peña Chepe, Antonio José Navarro Wolff, Abel Rodriguez Céspedes, Fabio de Jesús Villa Rodriguez, Juan Carlos Esquerro Portocarrero, Aida Yolanda Avella Esquivel, Antonio Galán Sarmiento, Jaime Benítez Tobón, Alfonso Palacio Rudas,

Lorenzo Muelas Hurtado, Rodrigo Llorente Martínez y Gustavo Zafra Roldán.

La presidencia, luego del debate respectivo; anuncia que la Mesa de Gobierno de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, se reunirá en las horas de la tarde, con el propósito de analizar y preparar una propuesta concreta en torno de la reforma al Reglamento.

Acto seguido, la presidencia declara un receso a la una y treinta y cinco minutos de la tarde (1:35 p.m.) y solicita la aprobación de la Corporación para declarar Sesión informal a partir de ese instante, con el fin de atender una solicitud del constituyente Alfonso Peña Chepe, mediante la cual pide a la Asamblea, escuchar un grupo de ochenta y nueve (89) gobernadores de las comunidades indígenas de los departamentos de Cauca y Tolima, que se han hecho presentes en el Centro de Convenciones y Exposiciones Gonzalo Jiménez de Quesada, para entregar un bastón de mando y una mochila, símbolos éstos, de sus respectivos pueblos.

En ese momento, el constituyente Iván Marulanda Gómez, presenta una propuesta de Acto Constituyente.

La Plenaria escucha la intervención de los representantes de las comunidades indígenas que se han hecho presentes, y los presidentes de la Corporación Alvaro Gómez Hurtado y Antonio José Navarro Wolff, reciben de manos de éstos, el bastón de mando y la mochila ofrecidos. A continuación un grupo musical interpreta un aire musical, con los cuales termina la presentación y se hace el receso.

A las cuatro y diez de la tarde (4:10 p.m.) se reanuda la Sesión Plenaria con la verificación del quórum. Han contestado 38 honorables delegatarios, con lo cual se declara que hay quórum decisorio.

IV

La Presidencia solicita a la Asamblea, autorización para alterar el orden del día, con el propósito de entrar al Debate del Acto Constituyente de Vigencia Inmediata sobre Ciudadanía, presentado por el honorable constituyente Fernando Carrillo Flórez.

La Asamblea aprueba la alteración del orden del día y, acto seguido, la Presidencia ofrece el uso de la palabra al ponente, quien procede a hacer la respectiva sustentación de su propuesta. El honorable constituyente Fernando Carrillo Flórez, solicita a la Presidencia y a la Asamblea, abrir el Debate, a lo cual se procede seguidamente.

En desarrollo del mismo, hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Jaime Ortiz Hurtado, Jaime Arias López, Carlos Rodado Noriega, Jaime Benítez Tobón y José María Velasco Guerrero.

La Presidencia, luego de estas intervenciones, declara cerrado el Debate y señala como día de votación, el mismo día en el cual se inicie el Segundo Debate o Segunda Vuelta Constitucional.

El constituyente Jaime Arias López anuncia que presentará una propuesta sustitutiva para este tema.

V

A continuación, la Presidencia solicita autorización de la Plenaria, para que, en vista del quórum precario, se someta a

votación el Acto Constituyente de Vigencia Inmediata sobre Normas Electorales. Pero, ante la insistencia de varios de los ponentes, que aducen no tener concluidos sus respectivos artículos, la Presidencia declara un receso de quince (15) minutos a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde (4:35 p.m.), para darles tiempo a los ponentes de este tema, para que terminen su propuesta.

El constituyente Armando Holguín Serría, presenta un proyecto de Acto Constituyente de Vigencia Inmediata.

La Sesión Plenaria se reanuda a las seis y treinta y cinco minutos de la tarde (6:35 p.m.) con la verificación nominal del quórum.

Han contestado a lista cuarenta (40) honorables delegatarios, por lo cual la Secretaría informa que hay quórum para decidir.

A continuación la Presidencia procede a rendir un informe preliminar sobre el resultado de la reunión extraordinaria de la Mesa de Gobierno de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, en torno de la Reforma al Reglamento.

El honorable copresidente Antonio José Navarro Wolff informa que la Comisión Codificadora se encuentra trabajando en la Hacienda Yerbabuena y que insiste en su petición de un día más de plazo para poder entregar el resultado del trabajo que le fue encomendado.

Invita a la Asamblea a pronunciarse en torno de ese hecho, y ofrece el uso de la palabra a los constituyentes (quienes de hecho intervienen). Alvaro Federico Cala Hederich, Eduardo Verano de la Rosa, Diego Uribe Vargas, Cornelio Reyes Reyes, Raimundo Emiliani Román, Gustavo Zafra Roldán, Rafael Ignacio Molina Giraldo, Antonio Galán Sarmiento, María Mercedes Carranza Coronado, José Germán Toro Zuluaga, Eduardo Espinosa Facio-Lince, Guillermo Perry Rubio, Helena Herrán de Montoya, Angelino Garzón, Alfonso Palacio Rudas, Alvaro Leyva Durán, quien presenta una Proposición (Nº 63) que trata del tema de los secuestros. Iván Marulanda Gómez, quien solicita agregar la expresión ASE-SINATOS a la proposición del constituyente Leyva Durán, y Aida Yolanda Abella Esquivel, quien presenta la proposición Nº 64 para la creación de una Comisión Sábato que analice la denominada Guerra Sucia en Colombia.

Terminadas las intervenciones, la Presidencia pide pasar al próximo punto del orden del día para entrar a la votación.

VI TEMA

ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA

LEGISLACION TRANSITORIA PARA ELECCIONES DE CONGRESO NACIONAL

Antes de proceder con la votación, hacen uso de la palabra los honorables delegatarios Hernando Herrera Vergara, Alfonso Palacio Rudas, Jaime Arias López, Luis Guillermo Nieto Roa y Alvaro Federico Cala Hederich.

La Presidencia ordena a la Secretaría verificar el quórum nominalmente, para

saber con exactitud el número de ellos que se encuentran presentes para iniciar la votación.

Luego de efectuado el llamado de lista, la Secretaría General informa que han contestado cuarenta y cinco (45) señores constituyentes, con lo cual existe aún el quórum decisorio.

Por su parte, el honorable constituyente Fernando Carrillo Flórez, solicita a la Presidencia y a la Asamblea no someter a votación el Acto Constituyente sobre el tema de los gobernadores.

El honorable copresidente Antonio José Navarro Wolff, propone a la Plenaria darle una votación global al articulado propuesto por la Subcomisión Accidental, con la expresa condición de que en el Segundo Debate, se le deberán hacer las aprobaciones o improbaciones necesarias. La propuesta es aceptada.

Acto seguido, el honorable constituyente Jaime Arias López presenta una propuesta aditiva y dice que, luego de votar en bloque el articulado, se deberá someter a consideración la suya.

En tal virtud, la Presidencia somete a votación el texto completo del Articulado de la Legislación Transitoria para elecciones de Congreso Nacional, con el siguiente resultado:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos, Ninguno (0) negativo y, Ninguna (0) abstención.

En consecuencia, la Secretaría Informa que el articulado completo, con las salvedades anotadas y aceptadas, ha sido APROBADO y su contenido expresa:

ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA

LEGISLACION TRANSITORIA PARA ELECCIONES DE CONGRESO NACIONAL Y GOBERNADORES

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1. INSCRIPCION DE CEDULAS. La inscripción de cédulas es un acto que requiere para validez únicamente la presencia del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde se inscriba, previa identificación con la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 2. FECHA DE INSCRIPCION. La inscripción de cédulas se hará por un período de diez (10) días calendario, que se iniciará en la fecha que señale el registrador nacional del Estado Civil.

ARTICULO 3. INCORPORACION DE CEDULAS. La expedición de cédulas de ciudadanía que se incorporarán al Censo Electoral, se suspenderá tres meses antes de las elecciones.

ARTICULO 4. INSCRIPCION DE CANDIDATURAS. La inscripción de listas para Cámara y Senado y de candidatos a gobernadores, vence a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del 22 de agosto de 1991 y se hará ante los delegados del registrador nacional del Estado Civil.

ARTICULO 5. MODIFICACIONES. Sólo podrán modificarse las listas o rem-

plazarse los candidatos a gobernadores en caso de muerte, pérdida de los derechos políticos o renuncia.

Las modificaciones podrán hacerse hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día 27 de agosto de 1991.

ARTICULO 6. RESTRICCIONES PARA LA INSCRIPCION DE CANDIDATURAS.

Para la inscripción de listas para el Senado de la República, requerirá acreditar el respaldo de no menos de diez mil (10.000) adherentes, ciudadanos en ejercicio, y además, presentar cuantía en cuantía de cinco millones de pesos (\$5'000.000).

Para la Cámara de Representantes el requisito anterior se reducirá a cinco mil (5.000) adherentes, y cuantía por cuantía de tres millones de pesos (\$3'000.000).

Para la inscripción de candidatos a gobernadores se requiere acreditar el respaldo de no menos de diez mil (10.000) adherentes, ciudadanos en ejercicio, y además, presentar caución por valor de cinco millones de pesos (\$5'000.000).

La caución consistirá en depósito o garantía otorgada a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil prestada por conducto de una institución bancaria o compañía de seguros debidamente facultadas para operar en el territorio nacional.

Si la lista de candidatos no alcanza una votación equivalente al diez por ciento (10%) del cuociente electoral en la respectiva circunscripción y, además, no obtuviere curul, el representante legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hará efectivo el depósito o la garantía. El producto de la misma se destinará al objeto previsto legalmente para el Fondo.

En el caso de candidatos a gobernadores la caución se hará efectiva si el respectivo candidato no alcanza una votación a su favor igual al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos depositados en la circunscripción correspondiente.

PÁRAGRAFO. En las circunscripciones donde se elijan sólo dos (2) representantes, el número de adherentes necesario para inscribir listas a la Cámara o candidatos a gobernadores se reducirá a un mil (1.000).

ARTICULO 7. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION. Los adherentes de que trata el artículo anterior señalarán el nombre de quien encabeza la lista, o del candidato a gobernador, y además se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía de cada uno. La Registraduría Nacional del Estado Civil hará los cotejos necesarios para establecer la correspondencia entre firmas, números de cédula, y los nombres que figuren en el documento, para lo cual el registrador señalará el procedimiento que deba seguirse.

En caso de que no se hayan aceptado previamente las candidaturas, no se comprueben las calidades exigidas para ser senador, representante o gobernador, o no se haya dado cum-

plimiento al requisito de proclamación de candidaturas, los delegados del registrador nacional del Estado Civil, rechazarán la inscripción. Contra esta decisión cabe el recurso de apelación ante el Consejo Nacional electoral quien decidirá de plano.

ARTICULO 8. JURADOS DE VOTACION.

El jurado de votación estará integrado por tres ciudadanos principales y tres suplentes, pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos. Las actas de escrutinio deberán estar suscritas, por lo menos, por dos de los jurados.

Se prohíbe la integración de jurados de votación con ciudadanos pertenecientes a un solo partido o movimiento político.

ARTICULO 9. SANCIONES A JURADOS.

Los jurados que habiendo participado en el escrutinio, no firmen el acta respectiva, se harán acreedores a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales, a cuyo efecto el registrador nacional comunicará a la respectiva autoridad nominadora para que aplique la sanción; y si no lo fueren, a una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores municipales o distritales del Estado Civil.

La misma sanción se aplicará a quienes sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones o las abandonen.

ARTICULO 10. MESAS DE VOTACION.

Para las elecciones del 27 de octubre de 1991 se instalarán mesas de votación en los mismos lugares en que funcionaron el 9 de diciembre de 1990, y en los demás puestos que autorice el registrador nacional del Estado Civil.

En el mismo lugar donde funcione mesa de votación, la Registraduría instalará un cubículo, o adecuará sitio aislado que permita al elector escoger libremente y en secreto.

ARTICULO 11. TARJETAS ELECTORALES.

Para las elecciones del 27 de octubre de 1991 se utilizará la tarjeta electoral, la cual será numerada y editada en papel con medidas de seguridad. La Organización Electoral establecerá el contenido, numeración y las características de la tarjeta electoral, tomando en cuenta que las listas y los candidatos, según el caso, se identificarán, al menos, con el nombre y la foto de quien encabeza la lista o es candidato a gobernador, con el nombre del Partido o Movimiento y con el número que determina la ubicación en la tarjeta, asignado mediante sorteo público, que se realizará por el registrador nacional para las listas del Senado y ante los delegados del registrador nacional para las listas de Cámara y candidaturas a gobernador.

ARTICULO 12. VOTO EN BLANCO Y VOTO NULO.

Voto en blanco es aquél que en la tarjeta electoral señala la casilla correspondiente o no señala candidato.

Voto nulo es aquél que en la tarjeta señala más de una casilla.

ARTICULO 13. ESCRUTINIOS.

Los escrutinios se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el decreto 2241 de 1986 y normas que lo adicionan o reforman.

Corresponden al Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos emitidos para circunscripción nacional con base en las actas y registros válidos suscritos por los delegados, así como declarar la elección de senadores; para representantes y gobernadores lo harán los delegados del Consejo Nacional Electoral, salvo que contra las decisiones de éstos se interpongan los recursos de ley. En tales casos la declaratoria de elección y expedición de credenciales la hará el Consejo Nacional Electoral con base en el cómputo de votos válidos que deben realizar los delegados.

ARTICULO 14. DESIGNACION DE DELEGADOS TRANSITORIOS.

En las circunscripciones electorales que se crean antes del 27 de octubre de 1991 habrá un delegado del registrador nacional del Estado Civil de carácter transitorio, quien tendrá las mismas funciones de los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil.

ARTICULO 15. FACULTADES DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES. Los registradores distritales tendrán las mismas facultades de los delegados del registrador nacional para los procedimientos de inscripción y modificación de candidaturas y de los escrutinios respectivos.

ARTICULO 16. VOTACION EN EL EXTERIOR. En las elecciones del 27 de octubre de 1991, no podrán sufragar los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior.

ARTICULO 17. GASTOS ELECTORALES.

El Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, hará las modificaciones presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal de 1991, con el fin de atender los gastos del proceso electoral, las actividades del Estado, y la financiación de las campañas de los aspirantes a cargos de elección popular, de los que trata el artículo 18.

PARAFO: El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) días siguientes a la vigencia del presente acto, celebrará contrato de Fiduciencia con entidad bancaria estatal, para proveer los fondos necesarios a fin de atender los gastos electorales correspondientes al presente año.

ARTICULO 18. FINANCIACION DE LAS CAMPAÑAS.

El Gobierno Nacional reconocerá por gastos en que incurran los aspirantes a Senado y Cámara con motivo de la campaña electoral, una suma equivalente a un ciento sesentavo (1/160) del salario mínimo legal mensual, por cada voto válido depositado en favor de las listas de candidatos inscritas en forma legal, siempre que hayan alcanzado la votación mínima de que trata el artículo sexto del presente acto constituyente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplica para la elección de gobernadores.

El Gobierno dispondrá la apertura de líneas de crédito con condiciones especiales para facilitar el acceso a estos recursos.

El Gobierno determinará la forma y oportunidad en que se entregaran los recursos de que trata el presente artículo.

ARTICULO 19. REGLAMENTACION.

La Organización Electoral determinará los procedimientos para la inscripción y validez de las listas de adherentes, inscripción y

modificación de candidatos, horario de elecciones y dispondrá lo relativo al material sobrante de las elecciones con destino al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acto seguido, la presidencia somete a votación la propuesta aditiva presentada por el honorable constituyente Francisco Rojas Birry, con el siguiente resultado:

Treinta y seis (36) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Tres (3) abstenciones.

En tal virtud, el artículo aditivo ha sido NEGADO.

Debido a este resultado, el constituyente se reserva el derecho de llevar su propuesta a la segunda vuelta.

Posteriormente, se somete al proceso la propuesta aditiva del constituyente Héctor Pineda Salazar, el cual se efectúa por votación nominal, solicitada por el constituyente Francisco Rojas Birry, con el siguiente resultado:

Cuarenta y dos (42) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Dos (2) abstenciones.

La secretaría declara que ha sido APROBADA y su contenido expresa:

LEGISLACION TRANSITORIA PARA ELECCIONES

ADITIVA

ARTICULO. Para las elecciones del 27 de octubre de 1991 el Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el normal funcionamiento de las rutas de transporte colectivo urbano e intermunicipal.

Las empresas transportadoras y propietarios de buses que no atiendan las medidas oficiales incurrirán en la suspensión de la licencia de funcionamiento por un periodo no menor de 6 meses.

Acto seguido se somete a votación la Aditiva del honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo, la cual recibe:

Ocho (8) votos afirmativos.

Ningún (0) negativo y.

Diecinueve (19) votos de abstención.

En consecuencia la propuesta es NEGADA y su contenido se encontrará en el folio de documentos soporte del acta.

Al no someterse algunas otras aditivas y sustitutivas, el honorable constituyente Jaime Arias López, solicita que su propuesta sea procesada en votación, pero luego de una observación decide dejarla para presentarla en la segunda vuelta.

Igual tratamiento se propone para el artículo nuevo propuesto por el constituyente Abel Rodríguez Céspedes.

El honorable constituyente Fernando Carrillo Flórez presenta una constancia verbal, en el sentido de que en la Segunda Vuelta, la propuesta de su similar Jaime Arias López no requiere de votación calificada para ser aprobada, sino apenas de los treinta y siete (37) votos reglamentarios.

VII

Terminada esta votación, se decide aplazar la votación del acto constituyente de vigencia inmediata que trata el tema de la descongestión de la justicia, que debía tratarse en esa oportunidad.

VIII

Al entrar en el último punto del orden del día, que trata de las proposiciones de los

señores constituyentes, se analizan las proposiciones de los constituyentes Alvaro Leyva Durán y Aida Yolanda Abella Esquivel.

La proposición del constituyente Alvaro Leyva Durán es sometida a votación y recibe:

Cuarenta (40) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

Registrada la votación anterior, en forma nominal, la secretaría señala que ha sido APROBADA, cuyo contenido expresa:

PROPOSICION N° 63

Autorízase a la presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente para que, previa consulta con el ministro de Gobierno, se proceda a integrar una comisión de alto nivel con la participación del propio Gobierno, a fin de que con su colaboración, la de la Procuraduría General de la Nación y la de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar públicamente manifestada por ella, se esclarezcan a la mayor brevedad, los casos de secuestros denunciados y las desapariciones y asesinatos de ciudadanos, y se informe al país sobre la realidad de tales hechos.

Presentada por el constituyente:
ALVARO LEYVA DURAN

Finalmente es sometida la proposición número 64 de la honorable constituyente Aida Yolanda Abella Esquivel, quien luego de algunas consideraciones expresadas por la presidencia y algunos de los constituyentes presentes en el recinto de plenarias, acepta llevarla a la segunda vuelta como Artículo Transitorio de Vigencia Inmediata, pero a su vez, deja una constancia verbal sobre las últimas muertes de los militantes de la Unión Patriótica, Partido Político al que ella pertenece y en el cual milita.

Agotado el orden del día y cuando son las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche (8:45 p.m.), la presidencia levanta la sesión y la convoca para el próximo jueves 27 de junio de 1991, con el fin de dar inicio a la segunda y definitiva vuelta, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La secretaría general, se permite adjuntar a continuación, la totalidad de documentos (proposiciones, propuestas aditivas y sustitutivas, constancias y articulado), anunciado y presentado oficialmente a esta dependencia por los señores constituyentes durante el curso de la presente sesión plenaria.

CONSTANCIA DE LOS DELEGATARIOS DEL PARTIDO SOCIAL CONSERVADOR AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO, MARIANO OSPINA HERNANDEZ, CARLOS RODADO NORIEGA, HERNANDO YEPES Y RODRIGO LLORENTE.

Los suscritos delegatarios del Partido Social Conservador dejamos la siguiente constancia que deberá incorporarse en el acta de la sesión de la Asamblea Nacional Constituyente en la que se aprobó, con nuestro voto negativo, la revocación del mandato a los actuales senadores y representantes que integran las corporaciones públicas elegidas por el pueblo.

En dicha decisión la Asamblea fue más allá del mandato que le otorgó el pueblo el

11 de marzo y el 9 de diciembre del año pasado. El Congreso fue elegido por 8 millones de votantes que le confirieron legitimidad como institución representativa de la democracia. Como dijo el presidente de la República, doctor Misael Pastrana Borrero en la carta de renuncia a su curul de delegatario: "Nadie habló entonces de que la Constituyente sería para liquidar lo que el pueblo también estaba confirmado con sus votos". Este criterio quedó ratificado por el presidente César Gaviria en el acuerdo político que firmó con representantes del PSC, de la Alianza Democrática M-19 y del Movimiento de Salvación Nacional en el que quedó consignado en forma expresa: "La Asamblea no podrá modificar el periodo de los elegidos este año (1990)"; se refería, por supuesto, a los miembros del Senado y de la Cámara.

Con posterioridad la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de octubre del mismo año declaró exequible este concepto del mencionado acuerdo político.

Pero aun, si se adujera que la Reforma Constitucional amerita la convocatoria a unas elecciones de Congreso para poner a tono esta institución con la nueva normatividad, esa decisión —como tantas veces lo afirmamos— sólo se podría adoptar mediante la refrendación por parte del pueblo, ya que un mandato que tiene origen popular sólo se puede revocar con el consentimiento de quien lo gestó según el conocido precepto de que "las cosas se deshacen como se hacen".

Al decretarse la revocación, como lo dijo también el expresidente Pastrana Borrero, "se ha dado un paso contrario a la palabra consignada en solemne documento cuyos alcances de indole moral no puede ser declarada sin vigencia por ninguna institución o persona del Estado, y al ordenamiento jurídico de la Nación tanto por lo consignado en el llamamiento al pueblo en sus diversos pronunciamientos", lo que le permitió concluir que "mal se puede pretender crear un nuevo orden jurídico sobre las cenizas de otro sin el marco de la legitimidad", porque solamente por la vía del referendo el pueblo podrá sanear la ruptura del estado de derecho ocasionada por la arbitraria decisión de la Asamblea Nacional Constituyente que además choca con un acuerdo que había sido avalado por los mismos que más tarde la impusieron.

Consignamos en estos términos nuestra protesta por este acto insólito y de graves consecuencias para el futuro de nuestro régimen institucional y así mismo dejamos expresa constancia de nuestro respaldo a los conceptos emitidos por el jefe de nuestro partido en su histórico documento de renuncia a su curul de Constituyente.

ACTO REFORMATARIO DEL REGLAMENTO

(Juni 25 de 1991)

El artículo 39 del reglamento de la Asamblea Nacional Constituyente publicado en la Gaceta Constitucional N° 66, previa reforma que extiende el término fijado hasta el 27 de junio, quedará así:

Artículo. Se prorroga el término establecido con el fin de fijar ponencias para segundo debate antes del 28 de junio de 1991.

El artículo 42 del reglamento quedará así:

Artículo 42. FIN DEL SEGUNDO DEBATE. La Asamblea terminará la discusión y votación del texto sometido a segundo debate y de las enmiendas o adiciones que se hubieran propuesto, el martes 2 de julio de 1991.

ALVARO GOMEZ H., ANTONIO NAVARRO W., HORACIO SERPA U.

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

El Gobierno Nacional y los delegatarios proponentes han estudiado conjuntamente los textos de los proyectos presentados para descongestión de los despachos judiciales y han acordado el texto que a continuación se presenta.

Atentamente, HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, ministro de Gobierno. ALVARO GOMEZ HURTADO. LUIS GUILLERMO NIETO ROA.

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA

(TRANSITORIO)

Por el cual se dictan unas disposiciones constitucionales

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Con miras a descongestionar los despachos judiciales para que pueda entrar a operar el nuevo orden jurídico, dispóñense las siguientes medidas, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de la sanción del presente acto legislativo.

1. En todos los procesos distintos de los penales, en los que no haya actuado el Estado como demandante, que no estén decididos de manera definitiva, con excepción de los de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y de jurisdicción voluntaria, cuando el expediente lleve en la Secretaría seis (6) meses o más de estar pendiente su trámite de una actuación del demandante, se producirá perención del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por el solo transcurso del tiempo. El juez competente la declarará oficiosamente en auto que no tendrá recurso alguno.

En estos supuestos, solo podrá instaurarse nuevamente la acción por la vía de la conciliación o arbitramento obligatorio, en uno y otro caso a costa del demandante, siempre que no haya caducado la acción o prescrito el derecho.

En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, si el expediente permanece en Secretaría seis (6) meses o más, pendiente de un acto del demandado, quedarán desiertas las excepciones por el solo transcurso del tiempo, y el juez procederá a declararlo así oficiosamente, en providencia que no tendrá recurso alguno.

2. Todos los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales, comerciales, agrarios y de familia que no hayan entrado a despacho para sentencia, y que lleven más de seis (6) meses inactivos por razones distintas a las del artículo anterior o a los casos de prejudicialidad que señale la ley, serán archivados, y sólo se continuará la actuación en ellos por solicitud expresa de cualquiera de las partes.

4. Cualquier proceso civil, laboral, comercial, de familia o agrario que no haya entrado al despacho para sentencia, podrá ser retirado por el demandante para someterlo a su costa, y de manera obligatoria a conciliación, y a posterior arbitramento si no hubiere acuerdo total en la conciliación, en los términos de las normas legales vigentes sobre la materia. El interesado podrá recurrir a los centros de Conciliación y arbitramento, o a las listas de abogados que elabora cada juzgado con base en las peticiones que se le formulen para el efecto. A estos últimos se les asignarán los procesos por riguroso reparto, siendo obligatoria la aceptación del que a cada uno corresponda, so pena de quedar inhabilitado para continuar de conciliador o árbitro en los procesos a los que se refiere esta norma.

Los conciliadores y árbitros tendrán derecho a los honorarios que señale el Ministerio de Justicia por resolución.

Todos los centro de conciliación y arbitramento tendrán derecho a cobrar honorarios por la prestación de los servicios administrativos correspondientes, los cuales serán señalados por resolución del Ministerio de Justicia.

5. En los procesos contenciosos administrativos a que se refiere la ley 23 de 1991, iniciados antes de la vigencia de la misma, que no hayan entrado a despacho para sentencia, deberá cumplirse etapa conciliatoria ante el agente del ministerio público correspondiente, o quien haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en la mencionada ley. Cuando el procurador lo estime conveniente, podrá designar agentes conciliadores del personal de planta de la Procuraduría y, también, vincular agentes ad-hoc, a quienes se les pagará los honorarios que señale el procurador por resolución, los cuales no serán incompatibles con la pensión de jubilación. Los agentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los fiscales de la corporación correspondiente.

6. Mientras subsistan los fiscales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el procurador general de la Nación determinará por resolución cuáles de los procesos requieren la emisión de concepto de fondo, y cuáles su simple control y vigilancia. Las notificaciones a los fiscales ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo se harán en la misma forma y simultáneamente con las notificaciones a las partes.

Facúltase al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia para vincular magistrados ad-hoc que integren salas de decisión de dos o tres miembros, en esas corporaciones y en los tribunales, según el caso, para fallar en los procesos que estén a despacho para sentencia de única, primera o segunda instancia, o de casación. Se facultará igualmente a los Tribunales para vincular jueces para este mismo propósito.

Las personas vinculadas deberán reunir las mismas calidades de los magistrados y jueces correspondientes y tendrán derecho a los honorarios que señale el Ministerio de Justicia por resolución. Estos honorarios no son incompatibles con la pensión de jubilación.

8. La Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado se dividirá en dos salas, las cuales decidirán los procesos en forma independiente.

9. Las respectivas secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Contencioso Administrativos declararán terminados, en la etapa en que se encuentren, los procesos que se adelanten ante ellas en ejercicio de la acción de nulidad, cuando la norma que se impugna haya sido derogada.

10. La acción penal en todos los delitos culposos es desistible.

11. En los procesos que tengan más de tres (3) años de iniciados al expedirse la presente norma, se rebajan a la mitad todos los términos de prescripción de la acción previstos en el Código Penal, siempre que en ellos no se hubiere dictado aún resolución acusatoria.

12. Todos los procesos laborales que se instauren a partir de la vivencia de esta norma, se adelantarán en el sitio donde el trabajador preste sus servicios.

ARTICULO SEGUNDO: La inasistencia a las reuniones que se practiquen para la conciliación a que se refiere este Acto Constituyente tendrá los siguientes efectos:

— Si se trata de la parte que retiró el expediente para conciliación, se tendrá como indicio en contra suya y el expediente regresará al despacho judicial donde se le daba trámite.

— Si son las dos partes quienes no asisten, el conciliador lo informará al juez, quien dará por terminado el proceso y ordenará archivar el expediente.

— Si se trata del demandado, se entenderá que no hubo acuerdo y se procederá al arbitramento.

ARTICULO TERCERO: Los procesos cuya cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos mensuales, serán decididos por un solo árbitro; los que superen esta cuantía podrán serlo por tres (3) árbitros, que conformarán el respectivo tribunal.

ARTICULO CUARTO: Los árbitros a que se refiere el presente acto constituyente tendrán en cuenta las siguientes reglas en materia probatoria:

1. Todos los documentos allegados al proceso se presumirán auténticos, a menos que alguna de las partes los tache de falsedad. En ese caso, no se dará trámite al incidente respectivo si la parte no adjunta copia del denuncio penal;

2. Las partes, de común acuerdo, podrán remplazar los dictámenes de peritos por los de expertos en la materia, y podrán solicitar que se les fije una remuneración acorde con la que usualmente se paga a los mismos profesionales en el mercado laboral;

3. Las pruebas que no se puedan practicar en cuatro (4) meses se tendrán por no solicitadas, a menos que ellas dependan de la colaboración de la parte contraria. En este caso, se valorará el comportamiento de la parte renuente como si se hubiera probado el hecho que la perjudica.

ARTICULO QUINTO: Durante el término de dos (2) años de vigencia del presente Acto Constituyente, el Gobierno podrá celebrar contratos con las universidades para que, por medio de sus egresados, y con el apoyo de los consultorios jurídicos, tomen las decisiones relacionadas con la perención de los procesos, o el auto inhibitorio a que se refiere la ley 23 de 1991, o el de cesación de procedimiento, en los casos de prescripción, pudiendo tener acceso a los ex-

pedientes el personal que se vincule a esta actividad.

Las personas que participen en estas actividades cumplirán los requisitos de juzgatura y consultorio jurídico en los términos del reglamento que para el efecto expida el Gobierno.

ARTICULO SEXTO: A partir de la vigencia del presente acto constituyente y durante los seis (6) meses siguientes a la misma, los trámites de los concordatos preventivos obligatorios que se encuentren en curso y no hayan iniciado la primera audiencia de deliberaciones, estarán sometidos a una instancia previa de conciliación obligatoria ante la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, cuya duración será de treinta (30) días, a partir del momento en que la Cámara comunique por telegrama a las partes que ha recibido la solicitud por parte del Superintendente de Sociedades.

Si durante la conciliación hubiere acuerdo, éste deberá ser aprobado conjuntamente por el deudor y los representantes de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos reconocidos. Posteriormente se someterá a la aprobación del Superintendente de Sociedades. A falta de acuerdo o de aprobación del mismo, se continuará el trámite previsto en el Decreto 350 de 1989 o en la norma que lo reemplace.

ARTICULO SEPTIMO: Facúltase al Gobierno para hacer los traslados presupuestales necesarios para cubrir los gastos que demande el cumplimiento del presente Acto Constituyente.

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

ARTICULO PRIMERO: Con miras a descongestionar los despachos judiciales para que pueda entrar a operar el nuevo orden jurídico, dispónense las siguientes medidas, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de la sanción del presente acto legislativo:

1. —En todos los procesos distintos de los penales, en los que no haya actuado el Estado como demandante, que no estén decididos de manera definitiva, con excepción de los de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, sucesión por causa de muerte y de jurisdicción voluntaria, cuando el expediente lleve en la Secretaría seis (6) meses o más de estar pendiente su trámite de una actuación del demandante, se producirá perención del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por el solo transcurso del tiempo. El magistrado o juez competente la declarará oficiosamente en auto que tendrá los recursos de reposición y apelación.

En estos casos, sólo podrá instaurarse nuevamente la acción por vía de conciliación o arbitramento obligatorio, a costa del demandante, evento en el cual será obligatoria la concurrencia del demandado.

En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, si el expediente permanece en la Secretaría seis (6) meses o más pendiente de un acto del demandado, quedarán desiertas las excepciones por el solo transcurso del tiempo, y el juez procederá a declararlo así oficiosamente, en providencia susceptible del recurso de reposición y del de apelación cuando fuere del caso.

2. —Todos los procesos contencioso-administrativos, civiles, laborales, comerciales, agrarios y de familia que no hayan entrado a despacho para sentencia y que lleven más de seis (6) meses de inactivos por razones distintas a las del artículo anterior o a los casos de prejuiciabilidad que señale la ley, serán archivados, y sólo se continuará la actuación en ellos por solicitud expresa de cualquiera de las partes.

3. —Los funcionarios subalternos de las corporaciones y despachos judiciales podrán practicar pruebas bajo la supervisión del funcionario respectivo.

4. —Cualquier procedimiento civil, laboral, comercial, de familia o agrario que no haya entrado al despacho para sentencia, podrá ser retirado por el demandante para someterlo a su costa, y de manera obligatoria a conciliación, y a posterior arbitramento si no hubiere acuerdo total vigente sobre la materia. El interesado podrá recurrir a los centros de conciliación y arbitramento, o a las listas de abogados que elabore cada juzgado con base en las peticiones que se le formulen para el efecto. A estos últimos se les asignarán los procesos por riguroso reparto, siendo obligatoria la aceptación del que a cada uno corresponda, so pena de quedar inhabilitado para continuar de conciliador o árbitro en los procesos a los que se refiere esta norma.

Los conciliadores y árbitros tendrán derecho a los honorarios que señale el Ministerio de Justicia por resolución.

Todos los centros de conciliación y arbitramento tendrán derecho a cobrar honorarios por la prestación de los servicios administrativos correspondientes, los cuales serán señalados por resolución del Ministerio de Justicia.

5. —En los procesos contencioso-administrativo a que se refiere la ley 23 de 1991, iniciados antes de la vigencia de la misma, que no hayan entrado a despacho para sentencia, deberá cumplirse etapa conciliatoria ante el agente del Ministerio Público correspondiente, o quien haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en la mencionada ley. Cuando el procurador lo estime conveniente, podrá designar agentes conciliadores del personal de planta de la Procuraduría y, también, vincular agentes ad-hoc, a quienes se les pagará los honorarios que señale el procurador por resolución, los cuales no serán incompatibles con la pensión de jubilación. Los agentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los fiscales de la corporación correspondiente.

6. —Mientras subsistan los fiscales ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el procurador general de la Nación determinará por resolución cuáles de los procesos requieren la emisión de concepto de fondo, y cuáles su simple control y vigilancia. Las notificaciones a los fiscales ante la jurisdicción en lo contencioso-administrativo se harán en la misma forma y simultáneamente con las notificaciones a las partes.

7. —Facúltase al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia para vincular magistrados ad-hoc que integren salas de decisión de dos o tres miembros, en esas corporaciones y en los tribunales, según el caso, para fallar en los procesos que están a despacho para sentencia de única, primera o segunda instancia, o de casación. Se faculta igualmente a los tribunales para

vincular jueces para este mismo propósito. Las personas vinculadas deberán reunir las mismas calidades de los magistrados y jueces correspondientes y tendrán derecho a los honorarios que señale el Ministerio de Justicia por resolución. Estos honorarios no son incompatibles con la pensión de jubilación.

8. —La sección segunda de la Sala Contencioso-Administrativa del Consejo de Estado se dividirá en dos salas, las cuales decidirán los procesos en forma independiente.

9. —Las respectivas secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Contencioso-administrativos declararán terminados, en la etapa en que se encuentren, los procesos que se adelanten ante ellas en ejercicio de la acción de nulidad, cuando la norma que se impugna haya sido derogada.

10. —La acción penal en todos los delitos culposos es desistible.

11. —En los procesos que tengan más de tres (3) años de iniciados al expedirse la presente norma, se rebajan a la mitad todos los términos de prescripción de la acción previstos en el Código Penal, siempre que en ellos no se hubiere dictado aún resolución acusatoria.

12. —Todos los procesos laborales que se instauren a partir de la vigencia de esta norma, se adelantarán en el sitio donde el trabajador preste sus servicios.

SUSTITUTIVA DEL ACTO LEGISLATIVO DE VIGENCIA INMEDIATA SOBRE LA DESCONGESTION DE DESPACHOS JUDICIALES.

ARTICULO SEGUNDO: La inasistencia a las reuniones que se practiquen para la conciliación a que se refiere este acto constituyente, tendrá los siguientes efectos:

—Si se trata de la parte que retiró el expediente para conciliación, se tendrá como indicio en contra suya y el expediente regresará al despacho judicial donde se le daba trámite.

—Si son las dos partes quienes no asisten, el conciliador lo informará al juez, quien dará por terminado el proceso y ordenará archivar el expediente.

—Si se trata del demandado, se entenderá que no hubo acuerdo y se procederá al arbitramento.

ARTICULO TERCERO: Los procesos cuya cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, serán decididos por un solo árbitro; los que superen esta cuantía podrán serlo por tres (3) árbitros, que conformarán el respectivo tribunal.

ARTICULO CUARTO: Los árbitros a que se refiere el presente acto constituyente tendrán en cuenta las siguientes reglas en materia probatoria:

1. Todos los documentos allegados al proceso se presumirán auténticos, a menos que alguna de las partes los tache de falsedad. En este caso, no se dará trámite al incidente respectivo si la parte no adjunta copia del denuncio penal.

2. Las partes, de común acuerdo, podrán remplazar los dictámenes de peritos por los de expertos en la materia, y podrán solicitar que se les fije una remuneración acorde con la que usualmente se paga a los mismos profesionales en el mercado laboral;

3. Las pruebas que no se puedan practicar en cuatro (4) meses se tendrán por no solicitadas, a menos que ellas dependan de la colaboración de la parte contraria. En este caso, se valorará el comportamiento de la parte renuente como si se hubiera probado el hecho que la perjudica.

ARTICULO QUINTO: Durante el término de dos (2) años de vigencia del presente acto constituyente, el Gobierno podrá celebrar contratos con las universidades para que, por medio de sus egresados, nombrados como jueces ad-hoc por los respectivos tribunales, y con el apoyo de los consultorios jurídicos, tomen las decisiones relacionadas con la perención de los procesos, o el auto inhibitorio a que se refiere la ley 23 de 1991, o el de cesación de procedimiento, en los casos de prescripción, pudiendo tener acceso a los expedientes el personal que se vincule a esta actividad.

Las personas que participan en estas actividades cumplirán los requisitos de jucitatura y consultorio jurídico en los términos del reglamento que para el efecto expida el Gobierno.

ARTICULO SEXTO: A partir de la promulgación del presente acto legislativo, los concordatos preventivos obligatorios que se encuentren en curso y no hayan cumplido la primera audiencia de deliberaciones, serán tramitados con la ritualidad legal vigente por los centros de conciliación de las Cámaras de Comercio del domicilio del deudor.

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

PROYECTO DE ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA SOBRE CIUDADANIA Y ELECCIONES

Por el cual se dictan unas disposiciones constitucionales.

ARTICULO. Son ciudadanos los colombianos mayores de diecisiete (17) años.

ARTICULO TRANSITORIO. La expedición de nuevas cédulas de ciudadanía que se incorporarán al censo electoral para garantizar el derecho al sufragio de los nuevos ciudadanos, se suspenderá el 15 de agosto de 1991.

ARTICULO. El presente acto constituyente rige a partir de la fecha de su publicación.

FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Constituyente

PROYECTO DE ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA SOBRE CIUDADANIA Y ELECCIONES

Proponente: FERNANDO CARRILLO FLOREZ

Por el cual se dictan unas disposiciones constitucionales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables delegatarios:

De conformidad con las disposiciones reglamentarias y de la manera más respetuosa me permito presentar a ustedes un proyecto de Acto Constituyente de Vigencia Inmediata, cuyo texto someto a consideración de la Asamblea, a la espera de su discusión y aprobación.

Tiene por fin dicho Acto Constituyente definir el nuevo régimen de la ciudadanía en Colombia, superando las dificultades generadas en el curso de la votación en primer debate, todo ello dentro de la perspectiva de modernización que ilumina la obra de la Asamblea Nacional Constituyente y atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. Existe un vacío del orden constitucional en lo referente al señalamiento del requisito de edad para el acceso a la ciudadanía colombiana por cuanto en la votación de la Plenaria de la Asamblea, ocurrida el día 18 de junio, y en circunstancias que dieron lugar a controversias, se aprobó una disposición en blanco por cuanto no fue adoptada edad límite para el ejercicio de los derechos políticos.

2. En materia tan delicada se requiere una decisión inequívoca y clara de la Asamblea, por cuanto aquella no puede dejarse al criterio del legislador, en consideración a que se refiere a un punto vital para la marcha del Estado. El país así lo espera.

3. Existe una intención expresa de la Asamblea en orden a señalar la edad de los diecisiete (17) años para el acceso a la ciudadanía. Toda vez que la Comisión Primera se manifestó inequívocamente sobre el particular.

De otra parte se produjo una modificación al régimen vigente, considerando que la Plenaria decidió no aceptar el límite de los diez y ocho (18) años, indicando así que una reforma hacia el futuro es necesidad de prioritaria atención.

4. El régimen de la ciudadanía, básico para la convivencia política, debe quedar consignado en la Carta Fundamental, pues es de la exclusiva órbita del Constituyente hacer los señalamientos del caso. Téngase en cuenta que no es posible someter dicha materia a la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea, como se establece en el reglamento para las disposiciones presentadas directamente a segundo debate, por cuanto sería inconcebible pensar que el tema fundamental en cuanto a vigencia y efectividad de los derechos políticos debe someterse a trámites de excepción, no pudiendo ser considerado libremente por la Asamblea.

5. Al revisar el derecho comparado se aprecia con nitidez la orientación existente en punto al reconocimiento de la ciudadanía, con anterioridad a los diez y ocho (18) años de edad. No se ve la razón para que Colombia se haga a un lado de tan conveniente y oportuna tendencia de participación democrática.

6. El reconocimiento de la ciudadanía a los diecisiete (17) años es un compromiso fundamental del país con las nuevas generaciones de colombianos, aquellas por cuyo empeño y decisión es posible el trabajo de esta Asamblea. Esos colombianos del futuro esperan ansiosos la posibilidad de participar más directamente en la construcción de la patria de todos, en paz y progreso.

7. A la juventud colombiana debe, pues, garantizársele la participación en el más importante proceso electoral del presente siglo: los comicios del próximo 27 de octubre, para la elección de los miembros del renovado Congreso de la República. Es por ello que en el artículo transitorio se men-

cionan medidas en lo relativo a la expedición de nuevas cédulas de ciudadanía.

8. En la *Gaceta Constitucional* del pasado 18 de junio fue publicado un proyecto de Acto Constituyente de vigencia inmediata, presentado por el Gobierno Nacional, el cual se refiere a la organización de las elecciones del próximo mes de octubre. Es que debe comprender la Asamblea que su prioritario esfuerzo ha de encaminarse a garantizar la amplia participación ciudadana en los venideros comicios, asegurando la transparencia de un proceso político de singulares connotaciones para la supervivencia de nuestra tradición republicana.

9. Por referirse a una misma materia, el proyecto de Acto Constituyente de vigencia inmediata que hoy presento a la Asamblea puede acumularse al proyecto puesto en consideración por el Gobierno nacional, todo ello en el entendido de que el país exige de la Asamblea máxima atención, cuando de definir los mecanismos de participación se trata, pues en los albores del siglo XXI nuestra misión debe concretarse en hacer realidad la quimera de la democracia renovada y participativa.

A la consideración de los honorables delegatarios el referido proyecto, me suscribo.

Cordialmente,
FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Constituyente

ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1. Elección Consejo Nacional Electoral.

Transcurrido un mes desde la instalación del Congreso elegido el 27 de octubre de 1991, el Consejo de Estado elegirá los miembros del Consejo Nacional Electoral en proporción a la representación que alcancen los partidos y movimientos políticos en el Congreso de la República.

Dicho Consejo permanecerá en ejercicio de sus funciones hasta el 1º de septiembre de 1994.

ARTICULO 2. Reglamento de las Cámaras.

En tanto el Congreso de la República expide la Ley Orgánica del reglamento de las Cámaras, dicho cuerpo someterá su funcionamiento a las normas vigentes, siempre que no se contrarie la presente Constitución.

ARTICULO 3. Remuneración de los congresistas.

La remuneración de los miembros del Congreso será equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales y se ajustarán anualmente a partir del 1º de enero de 1993, después de esa fecha se ajustarán teniendo en cuenta el informe que rinda el contralor general de la República sobre los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores públicos en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 4. Empleados del Congreso.

Los empleados y trabajadores de nómina al servicio del Congreso de la República permanecerán en sus cargos hasta la fecha de instalación del Congreso elegido el 27 de octubre de 1991.

ARTICULO 5. Elección de vicepresidente

La primera elección de vicepresidente de la República se efectuará conjuntamente con la de presidente en las elecciones generales que se celebrarán el segundo domingo de mayo de 1994.

Hasta la fecha indicada las faltas absolutas o temporales del presidente de la República se llenarán por el designado, elegido por el Congreso en pleno para un periodo de dos (2) años.

Durante el primer mes a partir de la instalación del Congreso de la República elegido el 27 de octubre de 1991, éste procederá a efectuar la elección de designado el cual permanecerá en ejercicio de esa dignidad hasta el 7 de agosto de 1994.

ARTICULO 6. Designado.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de designado entrarán a ejercer la presidencia de la República los ministros en el orden que establezca la ley y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al presidente, pertenece al mismo partido de éste.

En las faltas temporales del presidente de la República bastará que el designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.

ARTICULO 7. Junta Directiva del Banco de la República.

El presidente de la República nombrará provisionalmente, dentro del mes siguiente a la vigencia de esta Constitución, la nueva junta directiva del Banco de la República, organismo que asumirá las funciones que actualmente corresponden a la Junta Monetaria, las cuales cumplirá en los términos de esta Constitución.

La ley determinará las entidades a las cuales se trasladarán los fondos de fomento administrados por el Banco, el cual, entre tanto, continuará cumpliendo esta función.

El Gobierno presentará al Congreso, al mes siguiente de su instalación, el proyecto de ley relativo al ejercicio de las funciones del Banco, y a los principios de su organización, régimen legal, funcionamiento de su junta directiva y consejo de administración, periodo del gerente, reglas para la Constitución de sus reservas, estabilización cambiaria y monetaria y destino de los excedentes de sus utilidades.

Si cumplido un año de la presentación de estos proyectos no se expiden las leyes correspondientes, el presidente de la República los pondrá en vigencia mediante decretos con fuerza de ley.

ARTICULO 8. Facultades para la regulación de las actividades financieras.

Mientras se dicta la ley que regule el ejercicio de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, el presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en estas actividades.

ARTICULO 9. Facultades para la vigilancia del sector financiero.

Dentro del mes siguiente a la instalación del Congreso de la República el Gobierno presentará al mismo los proyectos de ley sobre el ejercicio de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

Si al término de las dos siguientes legislaturas ordinarias no se expide la ley correspondiente, el presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

ARTICULO 10. Comisión para la elaboración del proyecto de seguridad social.

El Gobierno conformará una comisión integrada por representantes del Gobierno, los sindicatos, los gremios económicos, los movimientos políticos y sociales, los campesinos y los trabajadores informales, para que elabore y someta a consideración del Gobierno en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta Constitución, una propuesta de bases para el establecimiento, organización y desarrollo del Sistema de Seguridad Social Integral. El Gobierno presentará al Congreso un proyecto de ley contentivo de las normas que regulen dicho sistema.

ARTICULO 11. Plan de emergencia.

En las zonas afectadas por aguda violencia se implementará un plan de emergencia de seguridad social integral para un periodo de tres (3) años, el cual será organizado por la ley.

ARTICULO 12. Régimen jurídico de los servicios públicos.

Dentro del mes siguiente a la instalación del Congreso de la República el Gobierno presentará al mismo, los proyectos de ley relativos al régimen jurídico de los servicios públicos; a la fijación de competencias y criterios generales que regirán la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario; al régimen de participación de los representantes de los municipios atendidos y de los usuarios, en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten los servicios, así como a protección, deberes y derechos de estos últimos y al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Si al término de las dos siguientes legislaturas ordinarias no se expiden las leyes correspondientes, el presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

ARTICULO 13. Carrera administrativa.

Dentro del mes siguiente a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno presentará al Congreso el proyecto de ley que desarrolle los principios consignados en el artículo (sobre carrera administrativa). Si cumplido un año de su presentación el Congreso no expide la ley correspondiente, lo pondrá en vigencia el presidente de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes mediante decreto con fuerza de ley.

A partir de la vigencia de esta Constitución, y en un término de dos (2) años, los nominadores de los servidores públicos, procederán a la implantación plena de las distintas carreras administrativas, de

conformidad con las normas legales vigentes en la fecha, de las que establezcan las nuevas carreras o de aquellas que modifiquen o adicionen las existentes.

ARTICULO 14. Consejo Nacional de Planeación.

En tanto se expide la ley estatutaria de la Planeación Nacional, el presidente de la República, dentro del mes siguiente a la vigencia de esta Constitución, designará el Consejo Nacional de Planeación, integrado por doce (12) miembros: Siete (7) por las regiones del país y cinco (5) en representación de los sectores de la producción, la distribución, el trabajo, el agro y la cultura.

Dicho consejo estudiará el Plan de Desarrollo Económico, Social y Cultural que el Gobierno presentará durante las sesiones ordinarias del Congreso de la República en la legislatura de 1992.

ARTICULO 15. Vigencia de legislación anterior.

La legislación vigente, anterior a esta Constitución, continuará en vigor hasta tanto no sea derogada o modificada por el Congreso de la República o declarada inconstitucional por la Corte Constitucional.

Cualquier ciudadano podrá demandar por incompatibilidad con esta Constitución una norma con fuerza de ley anterior. No podrán ser demandadas las leyes vigentes que aprueban tratados públicos.

Las disposiciones administrativas que desarrollen o se basen en las leyes declaradas inconstitucionales podrán ser anuladas por la jurisdicción contencioso-administrativa de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

Cuando por la declaración de inconstitucionalidad de una ley preexistente se pueda generar grave perturbación en el funcionamiento de las instituciones, el Gobierno, previo concepto de la Corte Constitucional, podrá expedir las normas necesarias para asegurar la normalidad institucional. El Congreso de la República deberá decidir sobre la derogatoria o la incorporación de tales normas a la legislación permanente en un plazo no mayor a seis (6) meses desde su presentación por el Gobierno para el trámite legislativo correspondiente.

PARAGRAFO: La facultad para el Gobierno contemplada en este artículo tendrá vigencia hasta el 5 de julio de 1992.

ARTICULO 16. Consulta de constitucionalidad.

Cuando una decisión judicial o administrativa dependa de una norma adoptada con anterioridad al 5 de julio de 1991 y que pueda juzgarse como contraria a esta Constitución, el juez o la entidad administrativa competente, podrá solicitar a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El fallo podrá tener efectos "erga omnes" y deberá ser proferido treinta (30) días después de haber sido presentada la correspondiente solicitud. La consulta no suspende el proceso o el trámite correspondiente.

ARTICULO 17. Interpretación de normas vigentes.

La legislación vigente al 5 de julio de 1991 será interpretada y aplicada conforme a la nueva Constitución.

ARTICULO 18. Reglamento de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional someterá su

funcionamiento al decreto 432 de 1969 y demás disposiciones complementarias, pudiendo dictar mientras la ley no lo haga, las disposiciones que consideren necesarias para el trámite de los asuntos sometidos a su estudio y decisión.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tendrá un plazo de dos (2) meses para decidir en forma definitiva todos aquellos asuntos de que viene conociendo hasta antes del 1º de julio de 1991.

ARTICULO 19º. Implantación gradual de la Fiscalía General de la Nación.

En los Juzgados Municipales se implantará gradualmente el nuevo sistema dentro de los cuatro (4) años siguientes a la expedición de esta reforma, de acuerdo con la creación progresiva de los fiscales encargados de la investigación y acusación. Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura y el fiscal general de la Nación determinarán lo pertinente.

Mientras la ley no disponga otra cosa, las actuales fiscales de los Juzgados Superiores, Penales de Circuito y Superiores de Aduana, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Las demás fiscales se incorporarán a la estructura orgánica y a la planta de personal de la Procuraduría. El procurador general señalará la denominación, funciones y sedes de estos servidores públicos y podrá designar a quienes venían ejerciendo dichos cargos conservando su remuneración y régimen prestacional.

La Procuraduría delegada en lo penal continuará en la estructura de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 20º. Consejo Superior de la Administración de Justicia.

En tanto se expide la ley estatutaria de organización de la justicia, el actual Consejo Superior de la Administración de Justicia continuará cumpliendo las funciones que ha venido ejerciendo en virtud de las normas de su creación y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 21º. Liquidación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

Liquidese el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, para lo cual se reviste de expresas facultades al presidente de la República.

ARTICULO 22º. Consejo Nacional de Televisión.

El actual Consejo Nacional de Televisión continuará en el ejercicio de sus funciones legales, hasta tanto se expida la ley sobre medios de comunicación social, con fundamento en la cual se integrará el Consejo Directivo del ente autónomo que entrará a dirigir, orientar y reglamentar los servicios de radio y televisión.

ARTICULO 23º. Unificación del calendario electoral.

La primera elección conjunta de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y alcalde del Distrito Capital de Bogotá, se efectuará en 1994 en la fecha en que determine la ley. Los elegidos tomarán posesión de sus cargos el 2 de enero de 1995.

ARTICULO 24º. Vivienda.

Todas las entidades públicas de carácter nacional, departamental o municipal que otorguen crédito para vivienda, procederán a reestructurar los créditos destinados al financiamiento de vivienda de interés social y que se encuentren en mora, aun cuando se hubiese iniciado acción judicial.

PARAGRAFO: El Gobierno Nacional, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, reglamentará estas disposiciones que tendrán duración de un (1) año a partir del respectivo decreto reglamentario.

ARTICULO 25º. Derecho al trabajo.

Los alcaldes de las ciudades y municipios de Colombia, constituirán en término de treinta (30) días, a partir del 5 de julio de 1991, una comisión encargada de estudiar y presentar soluciones a las actividades de comercio informal del desempleo en ge-

neral. La comisión tendrá duración de ciento veinte (120) días a partir de su instalación y estará constituida por el alcalde o su representante, un delegado del Concejo Municipal o Distrital, un representante del comercio local organizado, un representante del comercio informal organizado, un delegado de asociaciones de economistas de la localidad y un delegado de entidades oficiales encargadas de definir políticas económicas y sociales a nivel regional y/o local.

Los alcaldes ordenarán la suspensión de todas las medidas y disposiciones policiacas dirigidas contra los vendedores y comerciantes informales.

ARTICULO 26. Salarios.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno Nacional mediante decreto ejecutivo reajustará el salario mínimo legal y el de los empleados públicos al servicio del Estado en un 10%, para el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1991.

ARTICULO 27. Servicios Públicos.

A partir de la vigencia de la presente Constitución, las tarifas de los servicios públicos domiciliarios serán congelados hasta el 31 de diciembre de 1991.

ALVARO ECHEVERRI URUBURU, constituyente AD M-19.

LOS PRESIDENTES: HORACIO SERPA URIBE, ALVARO GOMEZ HURTADO, ANTONIO JOSE NAVARRO WOLF. El secretario general, JACOBO PEREZ ESCOBAR. El relator, FERNANDO GALVIS GAITAN, JAIRO E. BONILLA MARROQUIN, asesor (ad honorem), JOSE JOAQUIN QUIROGA BRICEÑO, asesor de actas de la secretaría general, MARIO RAMIREZ ARBELAEZ, subsecretario general, GUILLERMO ANTONIO CARDONA MORENO, jefe de archivo.